

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO

DE LA CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION
DE LOS TITULOS VALORES

TESIS DE GRADO

PRESENTADA POR
GLORIA ARTURO MARTINEZ
PRESIDENTE DE TESIS
DR: PEREGRINO DIAZ VILLOTA

PASTO - 1982.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

AN
T
D347
R 700
6/2

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO

DE LA CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION
DE LOS TITULOS VALORES

T E S I S D E G R A D O

PRESENTADA POR:
GLORIA ARTURO MARTINEZ
PRESIDENTE DE TESIS
DR: PEREGRINO DIAZ VILLOTA.

PASTO - 1982.

DE LA CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION
DE LOS TITULOS -VALORES

U UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 29865 *2*
Valor fitos
Fecha J-20-83 *x*
Fac. Derecho Canj.
Librería autor Comp.

"La Facultad no se hace respon-
sable de las opiniones emiti-
das en la tesis, las cuales -
deben considerarse como pro-
pias de su autor. (Acuerdo -
No. 108 de 1.965, Artículo 70
reglamento Interno de la Fa-
cultad de Derecho)".

AN
T
D347.5
A 792
Ej.2

Con la Culminación de mi objetivo, dejo plasmada mi voz de gratitud al Ilustre Catedrático DR. JULIO RODRIGUEZ ACOSTA quién desde los Claustros Universitarios, supo infundir en mi la vocación por la difícil Disciplina del Derecho Comercial; es por ello que he querido en ésta oportunidad - significativa de mi vida, exaltar sus insignes cualidades seleccionándolo como el Director de mi Obra.

Dedico mi Tesis de Grado, a los más categorizados Maestros de la Facultad del Derecho; DRS: Julio Rodríguez Acosta, Peregrino Díaz Villota, Lucio Rodríguez, Nelson Rodrigo Estupiñán, Luis Alfredo Fajardo, José Antonio Rosero Revelo, Al Decano de la Facultad de Derecho Luis A. Lagos P, y al Dr. Alberto Quijano Guerrero, a mis amigos; a mis Padres Juan A.

INDICE GENERAL

Arturo Chaves y Lydia Martínez de Arturo; quienes plasmaron en mi,- el principio de la responsabilidad; a mis Hermanos y a mi Hijo Luis Andrés, quienes a través del proceso formativo simbolizaron el fuego que acrisoló mi voluntad y me dieron el impulso al emprendimiento que hoy culmino.

I.- PROLOGO..... I
II.- INTRODUCCION.- Motivación, Importancia y
elaboración y objetivo de la
Investigación..... II
me dieron el impulso al emprendimiento que hoy culmino.

CAPITULO I.-

GENERALIDADES.- TITULOS VALORES

1.1.- Título Valor.- Concepto..... 1
1.2.- Características de los Títulos Valores... 3
1.2.1.- La Incorporación..... 3
1.2.2.- La Legitimación..... 4
1.2.3.- La Literalidad..... 5
1.2.4.- La Autonomía..... 6
1.3.- Clasificación de los Títulos Valores..... 9
1.3.1.- Título Crediticio..... 9
a.- Título Crediticio..... 9
b.- Títulos de participación... 10
1.3.2.- según el objeto del título valor 11
a.- Títulos obligacionales..... 11
b.- Títulos Personales..... 12

INDICE GENERAL

Página-

| | | |
|---------|---|-------|
| | c.- Títulos Reales o Concretos..... | 12 |
| | 1.3.3.- Según la cause que el título con- | |
| I.- | PROLOGO..... | I 12 |
| II.- | INTRODUCCION.- Motivación, Importancia U- | 14 |
| | a.- Ubicación y objetivo de la- | 14 |
| | Investigación..... | II |
| | Libradas..... | 14 |
| | Títulos de tradición... | 14 |
| | b.- Títulos a la Orden..... | 15 |
| | GENERALIDADES.- TITULOS VALORES | 15 |
| | 1.3.5.- Por la Persona del Emisor..... | 16 |
| 1.1.- | Título Valor.- Concepto..... | 1 16 |
| 1.2.- | Características de los Títulos Valores... | 3 17 |
| | 1.2.1.- La Incorporación..... | 3 17 |
| | 1.2.2.- La Legitimación..... | 4 |
| | 1.2.3.- La Literalidad..... | 5 17 |
| | 1.2.4.- La Autonomía..... | 6 17 |
| 1.3.- | Clasificación de los Títulos Valores..... | 9 17 |
| | 1.3.1.- Título Crediticio..... | 9 |
| | a.- Título Crediticio..... | 9 18 |
| | b.- Títulos de participación... | 0 20 |
| | 1.4.A.- b.- Títulos de participación... | 0 21 |
| 1.3.2.- | Según el objeto del título valor | 11 |
| | a.- Títulos obligacionales..... | 11 24 |
| | b.- Títulos Personales..... | 12 |

| | | | |
|---------|---|-----------------------------------|-------|
| 1.5.- | Menciones c.- | Títulos Reales o Concretos.. | 12 |
| 1.3.3.- | Según la Causa que el título con- | | 25 |
| 1.6.- | Principales lleva..... | | 26 12 |
| 1.3.4.- | Según la Ley de Circulación..... | | 27 14 |
| | a.- | Títulos Nominativos..... | 14 |
| | 1.- | Títulos Nominativos no- | 30 |
| | c.- | Clases Librados..... | 14 |
| | 2.- | Títulos de Tradición... | 31 14 |
| | b.- | Títulos a la Orden..... | 32 15 |
| | c.- | Títulos al Portador..... | 15 |
| 1.3.5.- | Por la Persona del Emisor..... | | 33 16 |
| 1.3.6.- | Por la forma de Creación..... | | 33 16 |
| | a.- | Títulos Singulares..... | 35 17 |
| | b.- | Títulos Seriales..... | 36 17 |
| 1.6.2.- | 1.3.7.- | Por la Función Económica de los-- | 36 |
| | 1.6.2.- | Títulos..... | 37 17 |
| | a.- | Títulos Especulativos..... | 17 |
| | b.- | Títulos de Inversión..... | 38 17 |
| 1.4.- | Requisitos formales que debe contener ... | | 40 |
| 1.6.3.- | todo Título Valor en general..... | | 41 18 |
| 1.4.A.- | La Mención del Derecho..... | | 42 20 |
| 1.4.B.- | La firma de quién lo crea..... | | 43 21 |
| 1.4.C.- | La Entrega del Título Valor..... | | 44 24 |
| 1.4.E.- | El pago del Cheque..... | | 47 |

| | | |
|---------------|---|----|
| 1.5.- | Menciones no necesarias en contraposición del título valor..... | 25 |
| 1.6.- | Principales títulos Valores..... | 26 |
| 1.6.1.A.- | Letra de Cambio..... | 27 |
| B.- | Requisitos formales de la Letra de Cambio..... | 27 |
| C.- | Cláusulas de Intereses de Cambio..... | 30 |
| CONCEPTOS D.- | Formas de Vencimiento..... | 31 |
| E.- | Cláusulas de la Letra de Cambio..... | 32 |
| 2.1.- | Ley de Circulación..... | 33 |
| 2.2.- | La Ley F.- Efectos Extintivos del Pago.. | 33 |
| 2.3.- | Clasificación G.- El Proteste..... | 35 |
| H.- | Aviso de Rechazo..... | 36 |
| 1.6.2.- | Del Pagaré Comercial..... | 36 |
| 1.6.2.A.- | Concepto..... | 37 |
| B.- | Requisitos que debe contener el Pagaré..... | 38 |
| C.- | Pagaré Comercial..... | 40 |
| 1.6.3.A.- | El Cheque..... | 41 |
| B.- | Características del Cheque..... | 42 |
| C.- | Requisitos de forma del Cheque..... | 43 |
| D.- | Pago del Cheque..... | 44 |
| E.- | El no pago del Cheque..... | 47 |

F.- Caducidad de la Acción Cambiaria proveniente del Cheque..... 49

G.- Prescripción del Cheque..... 51

H.- La Protección Civil..... 55

I.- La Protección Penal..... 57

B.- Tenedor Legítimo..... 92

CAPITULO II.-

C.- Titulos negociables pero si Repo..... 92

CONCEPTOS PREVIOS DE LA LEY DE CIRCULACION.-

2.1.- Ley de Circulación en los Titulos Valores 59

2.2.- La Ley de Circulación no es Variable..... 63

2.3.- Clasificación de los Titulos Valores según la ley de Circulación..... 66

2.3.1.A.- Titulos Nominativos..... 67

B.- Efectos que produce la Negociación del Titulo Nominativo.... 73

C.- Oposición a la Inscripción.... 75

D.- Autenticada de la Firma del Titulo Tradente..... 75

2.3.2.A.- Titulos a la Orden..... 78

Comp.B.- El Endoso..... 78

quis.C.- Requisitos formales..... 84

La D.D.- Clases de Endoso..... 85

| | | |
|--------|---|-----|
| 3.6.- | El modo de la garantía en favor de quién se otorga..... | 107 |
| | E.- Oportunidad para ejecutar el Endoso..... | 89 |
| 3.7.- | F.- Transmisión de recibo..... | 90 |
| 3.8.- | 2.3.3.- Títulos al Portador | 90 |
| 3.9.- | 2.3.3.A.- Creación del Título al Portador | 90 |
| 3.10.- | B.- Tenedor Legítimo..... | 92 |
| 3.11.- | C.- No son Cancelables pero si Reponibles..... | 112 |
| 3.12.- | D.- Su Reivindicación contra el Poseedor de buena fé..... | 93 |
| 3.13.- | E.- Transmisión Judicial..... | 97 |
| 3.14.- | Críticas al procedimiento de cancelación de la finalidad esencial del procedimiento de cancelación..... | 117 |
| | <u>CAPITULO III.</u> | 117 |

DE LA CANCELACION DE LOS TITULOS VALORES.-

| | | |
|-------|--|-----|
| 3.1.- | Concepto General..... | 99 |
| 3.2.- | Cuando se puede pedir la Cancelación de un Título Valor..... | 120 |
| 3.3.- | Titular de la Acción..... | 103 |
| 3.4.- | Competencia del Juez..... | 105 |
| 3.5.- | Quien es el Demandado..... | 105 |
| 3.6.- | La Demanda..... | 107 |

| | | |
|--------|--|-----|
| 3.6.- | El monto de la garantía en favor de quién se otorga..... | 127 |
| 4.7.- | Diferencias que hay entre cancelación y reposición..... | 107 |
| 3.7.- | Derechos que se puedan ejercer durante el procedimiento de cancelación..... | 128 |
| | | 109 |
| 3.8.- | Oposición a la Cancelación y su objetivo. | 110 |
| | <u>CAPITULO V.-</u> | |
| 3.9.- | Sino hay oposición se dictara sentencia... | 111 |
| 3.10.- | La cancelación y el expedir un nuevo título..... | 112 |
| | lo..... | |
| 3.11.- | Contra quienes procede la acción reivindicatoria..... | 113 |
| 3.12.- | La Ficción a la cancelación..... | 132 |
| | Interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad..... | 115 |
| | Diferente procedimiento para el bono de Fianza y el certificado de transporte... | 116 |
| 3.13.- | Críticas al procedimiento de cancelación. | 135 |
| 3.14.- | La finalidad esencial del procedimiento.. | 117 |
| | de cancelación..... | 135 |
| 3.5.- | Alcance de la acción reivindicatoria en cuanto a títulos al Portador..... | 138 |
| | <u>CAPITULO IV.-</u> | |
| 3.6.- | Títulos al Portador rotados o perdidos.. | 139 |
| | <u>DE LA REPOSICION DE LOS TITULOS VALORES CONCEPTO GENERAL</u> | |
| 4.1.- | Finalidades de la Reivindicación..... | 140 |
| 4.2.- | Solicitud..... | 120 |
| 4.3.- | Crítica sobre la Reivindicación..... | 141 |
| 4.4.- | Partes en el procedimiento de Reposición. | 121 |
| 4.5.- | Competencia del Juez..... | 122 |
| 4.6.- | Su procedimiento..... | 123 |
| 4.7.- | Oposición al procedimiento..... | 124 |
| 4.8.- | La Reposición, interrupción de la prescripción y suspensión de terminos de cadu | 143 |
| | | 140 |
| | | 149 |

Entendimiento al Baracho como el conjunto de Normas o -
 ciudad..... 127 o -
 4.7.- Diferencias que hay entre cancelación y. -
 reposición..... 128

CAPITULO V.-

DE LA REIVINDICACION DE LOS TITULOS VALORES CONCEPTO GENERAL

5.1.- Contra quienes procede la acción reivin-
 dicatoria..... 132
 5.2.- Reivindicación "Jurisprudencia del H.T.S. 133
 5.3.- Diferente procedimiento para el bono de.
 Prenda y el certificado de Transporte... 135
 5.4.- Protección al Propietario contra el po -
 seedor de mala fe..... 135
 5.5.- Alcance de la acción Reivindicatoria en-
 cuanto a títulos al Portador..... 138
 5.6.- Títulos al Portador robados o perdidos.. 139
 5.7.- Finalidades de la Reivindicación..... 140
 5.8.- Crítica sobre la reivindicación..... 141

CAPITULO VI.-

6.1.- Ejemplo Práctico.- sobre un título Bomi-
 nativo..... 143
 CONCLUSIONES..... 169
 BIBLIOGRAFIA..... 169

porta y vitaliza el factor económico, nivel que establece
INTRODUCCION
en última instancia el factor determinante de una estruc-

Entendiendo el Derecho como el conjunto de Normas o preceptos de conducta surgidos espontáneamente de la vida en común y orientando a garantizar la estabilidad y armonía de los hombres dentro de la sociedad, es fácil entender que en su excepción no de fin, sino de un deber ser, de un deber trazado a la conducta humana, conlleva aparejados por su naturaleza misma una serie de consecuencias o resultados correspondientes a un caso concreto de comportamiento conducta ante la cual el Ordenamiento Comercial asume la posición de patrocinio o de indiferencia según el grado de relevancia o de irrelevancia de los comportamientos o en su defecto, el Estatuto optará por un pronunciamiento de rechazo cuando quiera que la conducta humana transgreda los criterios de orden y equilibrio social que el derecho se propone mantener.

Así entendido el concepto del Derecho, sin duda alguna puede advertirse su esencia ordenadora, o mejor aún reguladora de las relaciones humanas surgidas como producto de una situación jurídica, originada generalmente por la división del trabajo, factor éste último, generador de multitud de actividades humanas que en definitiva imponen el intercambio de productos y servicios para la satisfacción de necesidades, lo cual en términos más técnicos constituyen la figura social del comercio, através de la cual se trans-

porta y vitaliza el factor económico, nivel que establece en última instancia el factor determinante de una estructura social determinada. En el mundo moderno, surge la necesidad de El Mercado influjo del nivel económico dentro de la estructura social como en líneas anteriores lo concertó, obliga al legislador para que en el contexto de relaciones reguladas por el derecho, ocupará el lugar de prelación a aquellas situaciones surgidas de las operaciones mercantiles, y de manera especial las destinadas a regular el otorgamiento y eficacia de los títulos valores, elementos estos que a mi juicio expresan la dinámica de las actividades económicas en el mundo moderno, ello dados a los mecanismos de seguridad y seleridad de que la ley los ha adoptado para garantizar la eficacia de los derechos en ellos incorporados.

Son las consideraciones anotadas las razones que me inducen abordar el complejo tema de los Remedios Procesales, como la CANCELACION de los Títulos Valores, REPOSICION, y de la REVINDICACION de los Títulos Valores. Para así proteger los derechos legítimos sin causar daño a terceros.

Se produce un fenómeno jurídico a la inversa del que se deriva de la emisión del título, pues a mérito de la cancelación se entiende desincorporado el derecho del título que pierde su valor, para permitir su reposición incorporando el derecho en el Nuevo Título.

Visto en términos tangenciales la Importancia de los
Títulos Valores y su inmenso radio de acción del desarro -
llo de nuestro mundo Comercial moderno, surge la dedicaci -
ón de mi modesto aporte en alguno de los aspectos conside -
rados a mi juicio como los de importancia entre los multi -
ples que constituyen el complejo, relevancia que se mani -
fiesta claramente cuando metaforizando digo " Que la Cance -
lación, Reposición o su Reivindicación, son los remedios -
que fronterizan los territorios de la eficacia o inefica -
cia de los derechos en el Título incorporados."

Para concluir la nota introductiva de mi tesis debo -
dejar constancia que mi esfuerzo abordara los temas previa -
mente presentados en mi anteproyecto a la consideración del
Director de mi obra sin que ello implique prohibición, re -
flexiones extras sobre materias que a mi criterio merezcan
atención en el presente ensayo que me propongo realizar.

1.- Para exponer: tratadista alemán quien expone su
concepto sobre "El título de crédito; como la documentaci
ón de un derecho privado, cuyo ejercicio está subordinado
a la posesión del título", precisa en su concepto de la -
literalidad y autónoma, que en doctrinas modernas se consi
dera como el derecho de incorporación al título valor.

CAPITULO I

2.- Para el profesor Cesar M. Vivante, "El Título

de Crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado".

CONCEPTOS PREVIOS

TITULOS VALORES. - Concepto General.

Para el estudio del Ordenamiento Comercial, el gobierno sobre el tema de Títulos Valores, debe tener en cuenta el conocimiento del Proyecto del Intal, cuya Hra. fin, fuentes de elaboración encuentran reseña en el libro (Proyecto de la ley Uniforme, para América Latina). La Doctrina de los títulos Valores, es una construcción profunda del derecho Comercial y consecuencia de la progresión dogmática de ese derecho. El impulso de la Teoría, tal cual hoy concebimos, se debe a Brunner en Alemania, Cesar E. Vivante Bennelly, y al gran tratadista Ascarelly en Italia. Expresaremos a continuación como lo definen El Título Valor dichos tratadistas en mención.

1.- Para Brunner; tratadista Aleman quien emite su concepto sobre "El Título de Crédito; como la documentación de un derecho privado, cuyo ejercicio esta subordinado a la posesión del Título", precide en su concepto de la Literalidad y Autonomía, que en Doctrina moderna se conside- rera como el derecho de incorporación al título valor.

Valor, el documento necesario para el ejercicio de Crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho Literal y autónomo en él consignado".

Desde luego Vivante, recogió todos los elementos esenciales sobre los cuales se edifica la teoría de los Títulos Valores; en la siguiente forma: De Savigny, Kunz y Goldscheid, tomo el concepto de incorporación del derecho al documento; de Brunner la Literalidad, de Ernesto Jacobi el de la legitimación. Vivante creo de su ingenio el principio de la Autonomía.

En la definición del título valor contenida en el art; 619 del Código del comercio dice: (Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...). Descubrimos con facilidad sus elementos esenciales: incorporación, autonomía, literalidad y legitimación. Son cosas mercantiles llamadas títulos valores, creados en atención a las notas de seguridad y rapidez que caracterizan el moderno tráfico mercantil.

El libro Tercero del C. de Co., estudia a los títulos como bienes comerciales, en el Capítulo III, estudia Títulos Valores. Antes lo referente a Instrumentos Negociables se examinaban en el libro de Contratos y Obligaciones Comerciales.

La moderna concepción del título valor: Al Título-

Valor, al documento formal, al papel en que se construye se incorpora un derecho, un valor jurídico económico, de tal manera que ese documento, ese título se convierta en un objeto con valor intrínsecamente comercial, de igual manera que un bien mueble comercial.

Los documentos, son medios de prueba de la existencia de un derecho. El documento a diferencia de las cosas no tiene en si valor; éste se lo da el derecho que mediante aquél se acredita. El documento, o título sin el derecho, carece de valor. De allí que se diga que el Título pasará de documento confesorio de una relación pre cedente a documento constitutivo de una obligación, en un primer plano.

" Los Títulos Valores son documentos formales a la manera de contrato Solemne y tienen existencia autónoma; se rigen de acuerdo a la ley de su creación".

1.2.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES.

Se basan fundamentalmente en los elementos esenciales, los cuales constituyen el Título Valor, como objeto definido.

La Incorporación. " Hay una íntima relación entre el derecho y el título, a tal extremo que quien no posee el título no posee el derecho y a la in -

gistro competente, y esa registro legitimará al poseedor-
versa". De todas maneras la exhibición del título es ne-
cesario para ejercitar los derechos en él incorporados.

El derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es-
en función del documento y debe estar condicionado por -
el mismo título.

2.- La Legitimación.- " Esto es, la nece-
sidad de exhibir el título para ejercitar el derecho; -
que según: el Profesor TULIO ASCARELLY, por la legitima-
ción debemos entender, como (el poder que adquiere el te-
nedor para disponer y gozar de un derecho, que le corres-
ponde por ser titular de esos derechos). Considerámosla
también como una consecuencia del principio de la incor-
poración del derecho al título y de la autonomía de las
obligaciones de los distintos signatarios. La exhibi-
ción del título conforme a la ley de circulación, legiti-
ma jurídicamente a su tenedor, en síntesis: " La legiti-
mación, hace alusión a la identidad del titular que lo -
haya adquirido conforme a la ley comercial, ya que la -
simple exhibición del documento, lo legitima al portador?
En títulos a la orden, el tenedor se legitimá, cuan-
do se presenta una cadena ininterrumpida de endosos. -
(561 del C. de Co.), en títulos nominativos el tenedor -
se legitimá, cuando la negociación vaya acompañada de la
inscripción en los libros del creador, en el libro de re-

gistro competente, y ese registro legitimará al poseedor de dicho título. Y en los títulos al portador, para legitimarse bastará la posesión física del documento en manos del tenedor.

3.- La Literalidad.- (Como lo contempla, nuestra legislación en sus artículos 619 y 626), indican que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al texto literal de este.

En otros terminos, la Literalidad es la "EFICACIA GENERADORA DE LA DECLARACION ESCRITA EN EL TITULO VALOR. Así como lo manifiesta el eminente tratadista "CERVANTES AHUMADA", se mide su literalidad por su extensión y profundidad de los derechos que en el, se hallen incorporados y esta es la razón para que el suscriptor y el aceptante se obligen de acuerdo al tenor literal de su texto, y de allí que sean viables las excepciones previstas en el Art. 784 del C. de Co.; como las de que "No haber sido el demandado quién suscribió el título". Y, en los casos de alteración del título valor en su texto, los siguientes posteriores se obligen de acuerdo al texto alterado, y será factible oponer la excepción de la alteración a quien negocio el título antes de que hubiera sido alterado. (Art. 631).

Como secuencia de la literalidad, resulta, que el

título valor es un documento formal, escrito, con requisitos previstos por la norma sustancial; requisitos formales que deben cumplirse en el momento de su creación o con posterioridad, en los casos de títulos valores con espacios en blanco en todo caso, sus efectos se producirán cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que la ley los declare presuntos.

" Como documento el título, tiene las características de ser probatorio, porque prueba el derecho cartular que lo contiene y constitutivo del derecho que incorpora, también es dispositivo, ya que transmite por la ley de circulación todo ese cúmulo de derechos internos, personales y reales como los títulos de tradición.

4.- La Autonomía.- La mencionan ciertos tradistas como Cesar E. Vivante⁶ y Cervantes Ahumada⁷. (Autonomo es el derecho que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre el título y sobre los derechos en él incorporados.

Este principio de la esencia de los títulos valores **explica muy bien el régimen especial de las excepciones en la Acción Cambiaria, hace inconsecuente cualquier injerto tendiente a permitir que se propongan asuntos distintos de los que miran a las relaciones de tenedor demandante y**

firmas anteriores no se transmiten a las firmas posteriores. El obligado demandado, para pretender enervar la acción de cobro, y determinar la necesidad de un régimen especial y taxativo de excepciones fundado principalmente en cuestiones de carácter objetivo. Como lo disponen las ordenanzas de Bilbao (art. 4 del Capítulo XIII), se da a los títulos valores eficacia judicial y extrajudicial, reconociéndoles la misma fe que merecen los documentos auténticos, pero sin caer en el vicio de presumir auténtica la firma.

La excepción fundada en no haber firmado el obligado el título, envuelve una tacha de falsedad, que implica para el excepcionante una carga de la prueba, pero sin encontrarse colocado frente a una presunción de autenticidad, que en ocasiones hacía imposible el ejercicio del derecho, tratándose la operación mercantil, cuando se realice entre comerciantes, los libros y papeles de comercio servirán de prueba para quién las provoca, la carga de demostrar su afirmación.

Un título valor que se crea con la falsificación de firmas del obligado, siendo su creador un incapaz. Se constituye un Aval en forma aparente, si el beneficiario endosa en ejercicio de la violencia, en favor de otro, un tercero roba el título y falsificando el endoso pasa a manos de un tenedor legítimo. En función de la autonomía y de la independencia de las firmas los vicios de las

firmas anteriores no se transmiten a las firmas posteriores.

Y por último hacemos mención al concepto de Cesar E. Vivante, cuando dice: "Nadie responde cambiariamente por una firma falsa, salvo su responsabilidad eventual (no cambiaria), por culpa propia o de su representante porque no existe obligación cambiaria sino resulta su firma auténtica, estampada en el título".

Además de lo dispuesto para cada título valor, con respecto a lo que expone en su Art. 619 y sgtes del C. de Co., además de hacer un breve análisis respecto a sus características, pasamos hacer referencia a la manera como los títulos valores se clasifican, en la parte final del Artículo en mención se hizo un innecesario agregado a la definición de VIVANTE, refiriéndose a la existencia de títulos valores de contenido crediticio, corporativos y de Participación, y de tradición o representativos de mercancías. Esta clasificación resulta innecesaria, pues no produce consecuencias que la justifiquen, y tampoco contiene la totalidad de los nombres que pueden recibir los títulos conforme a la Doctrina. La única clasificación, que según el régimen legal adoptado, tiene importancia, es la que habla de los títulos nominativos, a la orden y al portador, circunstancias que determinan con la especie del título, su ley de circulación. Según lo recopilado,

de diversos autores que tratan o se ocupan de estos temas sobre los Títulos Valores como se clasifican, para mi concepto la clasificación más completa la expone el Dr. Julio Rodríguez, en sus conferencias sobre títulos valores así:

b).- Títulos de Participación. - Se entien
1.3.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES. - que in -

Se ha pretendido hacer una variada clasificación de los títulos valores, que entre ellas es necesario mencionar, no sólo una de ellas, sino las que creo sean de mayor importancia, por tanto destacaremos las siguientes; expendremos con el siguiente ejemplo, así:

1.3.- SEGUN LA DENOMINACION DE LA LEY. - ad to -

Como lo estipulan en la segunda parte de aquél que la en su artículo 619 del Código del Comercio después de haber en su definición, los logra clasificar así; en títulos de contenido crediticio, en títulos de participación, y en títulos de tradición. la Cámara del Comercio para su res -

a).- Título Crediticio. - Es aquel título que incorpora una obligación a cargo del suscribiente, de satisfacer una cantidad líquida de dinero. Antes eran considerados como "TITULOS NEGOCIABLES", (en fin era cancelar una suma determinada de dinero). Entre los principales Títulos de contenido crediticio que anteriormente -

El titular de dichas acciones es socio de la Compañía que mencionaba la ley están: LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CHEQUE FACTURA; CAMBIARIA DE COMPRAVENTA, FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE, Y DEMAS TITULOS VALORES SIMILARES.

b).- Títulos de Participación.- Se entiende que los títulos de participación son aquellos que incorporan un derecho personal en favor del tenedor legítimo del título, como el ser catalogado con la caracterización de un derecho personal que el mismo título ha incorporado la denominación de dichos títulos de participación la expondremos con el siguiente ejemplo, así:

Tratándose de una Sociedad Anónima, en dicha sociedad todo aquél que la integra y aquél que es accionista de ella se le confiere el derecho de ser identificado como socio de dicha compañía; el representante de cada sociedad; creada legalmente bajo las disposiciones de la ley con su debido registro ante la Cámara del Comercio para su respectiva circulación cambiaria para aceptar a una persona como socio de cierta compañía es necesario identificarlo plenamente para que mediante reunión previa de los socios veteranos, puedan decidir si se lo considera socio así que desde ese momento gozara de todas las garantías que tienen los accionistas en las acciones de la Sociedad Anónima y de la Sociedad de Encomandita por Acciones.

El titular de dichas acciones es socio de la Compañía que creó esas acciones de participación por que lo hace partícipe de los derechos personales al titular de las acciones.

c).- Título de Tradición.- Es aquel que incorpora un derecho real sobre las mercancías, a que el título se refiere. Así también, el de disponer de dichas mercancías con la sola negociación del título tradición. Entre los Títulos Traditicios que menciona la ley, citamos: Los CERTIFICADOS DE DEPOSITO EMITIDOS POR ALMACENES- GENERALES DE DEPOSITO, CARTA DE PORTE, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, TERRESTRES, MARITIMOS Y ABREOS.

1.3.2.- SEGUN EL OBJETO DE TITULO VALOR.- Por su objeto los títulos valores se clasifican en: Obligacionales, Personales y Reales según la ley.

a).- Títulos Obligacionales.- Son aquellos que incorporan un derecho de crédito, una obligación en dinero a cargo de la parte obligada. En estos Títulos destacamos; LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CHEQUE, FACTURAS COMBIARIAS DE COMPRAVENTA. En la Letra de Cambio la obligación fundamental es una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En el Pagaré la obligación del suscriptor es una promesa de pago de una su-

contrato de transporte.

MENTAL", Según lo mencionado antes, TITULO ABSTRACTO, es

aquel que una vez creado la relación subyacente no tiene-

ninguna relación con su valor. Nacido un título abstrac-

to se separa de su relación antecedente, la causa de las-

firmas de un título valor es ajena con el adquirente futu-

ro del título. Ejemplo: Para pagar el cánon de arrenda-

miento, emito un cheque, la obligación cartular del che-

que separa, totalmente de las obligaciones consignadas en

el contrato. Entre los títulos Abstractos mencionados, -

títulos Obligatoriales de dinero. El último tenedor esta

exento de la excepción ex- causa. No importa la suerte de

una obligación antecedente, aún que se invalide, en nada -

afecta la integridad jurídica del título.

del Creador, o de registro, los principales títulos nomi-

TITULOS CAUSALES O CONCRETOS; la relación fundamen-

tal sigue vinculado al derecho incorporado en la relación

cartular e influye en su validez y apreciación de su con-

tenido.

En los títulos Personales, tienen como causa el con-

trato de sociedad anónima y las acciones de la sociedad -

encomandita, y como dice Ascarellly que la acción y la re-

lación subyacente marchan de brazo. Los títulos reales -

son títulos causales por excelencia emergen del contrato-

Y así tenemos la Carta de porte que tiene como causa el -

contrato de transporte.

b).- Títulos a la Orden.- Es aquel que

se expide en favor de determinada persona, se transmite -

1.3.4.- SEGUN LA LEY DE CIRCULACION.-

mediante el endoso y entrega del título, entonces la úni-

Por la forma como los títulos se -
ca forma de transmisión es el endoso seguido luego de la -

transmiten o por la manera como se designa al titular los
entrega, en el C. de Co. hay varias clases de creación en

títulos valores se clasifican en: Títulos Nominativos,-
cuento a formas se refiere. Así como es la cláusula, A -

A la Orden y al Portador.
la Orden; pero esta no es sacramental pueden sustituirse-

con otras: " Por esta letra de Cambio Carlos Villanar -

a).- Títulos Nominativos.- Es la crea -

ción moderna de la estructura comercial, hay denomina -

ción de una persona que debe pagar, se crean a favor de -

negociable.
una persona determinada y son transferibles por el ENDO-

SO, y la entrega más la transferencia no quedará perfec-

tionada mientras no se suscriba el ENDOSO, en los Libros

del Creador, o de registro, los principales títulos nomi

nativos son:

1.- TITULOS NOMINATIVOS NO LIBERA-

DOS, de las sociedades Anónimas y Encomanditas por accio-

nes.

2.- TITULOS DE TRADICION, CERTIFI-

CADO DE DEPOSITO, BONO DE PRENDA, CARTA DE DEPOSITO, CAR

TA DE PORTE, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, pero si así lo -

conviene el emisor y deben escribirse en el Libro de Re-

gistro de Endosos. El Libro de registro cumple con las-

nismas funciones del registro de propiedad inmobiliaria.

son en que puede ser

b).- Títulos a la Orden.- Es aquel que se expide en favor de determinada persona, se transmite mediante el endoso y entrega del título, entonces la única forma de transmisión es el endoso seguido luego de la entrega, en el C. de Co. hay varias clases de creación en cuanto a formas se refiere. Así como es la cláusula, A la Orden; pero ésta no es sacramental pueden sustituirse con otras: " Por esta letra de Cambio Carlos Villamizar - paga (\$50,000,00 M/L.), a Fernando Carvajal el día 20 de marzo de 1.983 Ésta letra de Cambio será transferible o negociable.

Quando se hace ENDOSO EN BLANCO, el tenedor del título tiene la facultad de llenarla o colocarlo su nombre o el de un tercero, es decir que el último poseedor del título puede llenar el Endoso.

c).- Títulos al Portador.- Son aquellos cuyo beneficio no está perfectamente determinado pero si tiene beneficiario más no es conocido, es la persona que se encuentra en posesión material. Conforme a la Ley de circulación circula a la manera de un billete del Banco de la República. No se expide en favor de determinada persona y cuya tradición se perfecciona por la simple entrega. Al Ejecutivo le correspondiera reglamentar los casos en que puede crearse títulos al Portador, y circulan-

Se Clasifican en Seriales y Singulares como la moneda, la entrega física material del título, - basta para su legitimación.

" El C. de Co., regula los títulos de contenido crediticio como la Letra de Cambio, Art. 671, Pagaré al portador Art. 773. (Pero hay excepciones en cuanto a la letra, cheque, pagaré, es prohibida su emisión al portador, lo mismo) el cheque cruzado y el certificado no es admisible al portador, algunos títulos reales pueden expedirse al portador pero deben ser expresados por la Norma del C. de Co., que reglamenta el Título al Portador en el artículo 669 del C. de Comercio.

POR LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO.-

1.3.7.-

POR LA PERSONA DEL EMISOR.-

1.3.5.-

Su clasificación es; Títulos Valores Públicos y Privados.

Públicos y Privados.

a).- Los títulos Públicos, los emiten el Estado y entidades de derecho Público, entidades públicas descentralizadas.

decentralizadas.

b).- Los títulos Privados, emitidos por personas de derecho privado o entidades de derecho privado.

do. Comprender la parte general de los Títulos Valores no solo por ser aplicables a todo título valor, salvo las normas de ex...

1.3.6.-

POR LA FORMA DE CREACION.-

Se Clasifican en Seriales y Singulares.

a).- Títulos Singulares.- Se emiten uno a uno y para negocios particulares, por ejemplo; Letra de Cambio, el Cheque, etc.

b).- Títulos Seriales.- Se crean en series numeradas en forma impresa, estos incorporan parte de un conjunto, como en los casos de las sociedades anónimas que se crean en series perfectamente numeradas. Normalmente, los títulos de participación son seriados.

TÍTULO VALOR EN GENERAL.
1.3.7.- POR LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO.

Son especulativos y de Inversión.

a).- Títulos Especulativos.- Son aquellos que circulan en la rueda de la bolsa de valores, las acciones de la sociedad anónima.

b).- Títulos de Inversión.- Es de renta fija como el bono en prenda. Son especulativos, porque su rendimiento depende del mercado de valores. Hay otras muchas clasificaciones, pero que no son necesarias hacer mención de ellas.

Comprenden la parte general de los Títulos Valores no solo por ser aplicables a todo título valor, salvo las normas de excepción que las analizaremos más adelante en

su parte especial, sino por dar una pauta segura en la interpretación de reglas especiales que pudieran presentar alguna dificultad interpretativa. Por tanto antes de pasar hacer un análisis sobre la parte especial con el estudio de los principales títulos valores; debemos tener en cuenta los requisitos formales que debe contener todo título valor generalmente, a un aparte de los requisitos especiales propios de cada título valor en particular.-

1.4.- REQUISITOS FORMALES QUE DEBE CONTENER TODO TITULO VALOR EN GENERAL.-

Los títulos valores son documentos formales a la manera de contrato solemne, que unicamente valen por la forma como se a creado o constituido. Son de esencia de todo contrato. En el régimen de títulos valores para la América Latina, se estableció que los requisitos mínimos de dichos títulos son los siguientes: El nombre del título valor, perfecta- mente especificado, así: Ejemplo, letra de cambio, cheque pagaré, etc. La fecha y el lugar de su creación. Los juristas denominan la localidad y su fecha de crea-

ción.

3.- El derecho que el título valor incorpo-

ra.

4.- El lugar y fecha del ejercicio de tal-

derecho incorporado en el título valor.

5.- La Firma de quien lo crea. Art. (826).

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o

contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (827).

Sino se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del

derecho lo será el del domicilio del creador del título;

y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor,

quien tendrá igualmente derecho de elección, si el título

señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mer-

caderías, también podrá ejercer la acción derivada del

mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas. Se-

gún el Art. 23 del C. de P. C., sino se menciona la fecha

y lugar de creación del título se tendrán como tales la-

y lugar de su entrega, en los sgts artículos, (671, 677-

709, 713, 754, 759, 768, 774, 776), en dichos artículos

en mención son los que contienen los requisitos especia-

les de cada título valor que consagra el Código de acuer-

do a nuestra ley Mercantil.

Así también se dice que en el Art. 621-

del C. de Co., sus requisitos formales son esencialísimos, de no contenerlos no producirán los efectos en él previstos. Sin embargo el no contenerlos, no afectará el negocio jurídico que dió origen al documento; se dice uno es el derecho cartaceo incorporado en el título siempre que cumpla con los requisitos formales que dice la ley, y otro es el negocio ex-causa que le dá origen. Y es por esto, que la ley expresa, " que aunque el documento no con tenga los requisitos y menciones formales, el negocio fun damental tendrá su prevalencia. Podemos señalar como requisitos los siguientes;

- A.- La mención del derecho que el título incorpora.
- B.- La firma de quien lo crea.
- C.- La entrega del título valor.

A.- LA MENCION DEL DERECHO.-

Consiste en indicar una suma determinada de dinero, tal como ocurre en la Letra de Cambio, Pagaré- cheque, factura cambiaria de compra venta, factura cambia ria de transporte, etc., la presentación fundamental en es tos casos o en otros términos, la mención del derecho que el título incorpora, es una suma en dinerario.

En los títulos cooperativos o de partici

pación la mención del derecho que el título incorpora es un derecho personal o de participación, es un derecho subjetivo de catalogar a su tenedor como socio de la compañía que creó el título valor.

En títulos valores tradicionales la mención del derecho que incorpora se refiere a las mercancías que el título contiene, tal como, las de exigir su entrega al depositario de las mismas o la de disponerlas arbitrariamente con la negociación del título valor. La ley comercial dice que cuando las mercancías se pierden o destruyen la persona que ejerce la custodia de las mercancías será responsable por el valor, la ley a esto es lo que llama conversión del título valor real a un abstracto.

B.- LA FIRMA DE QUIEN LO CREA.-

El principio general en que se plasman los títulos valores, es el de que ninguna persona contrae obligación alguna, mientras el título no lo haya firmado, solo la firma colocada en el título valor, con la intención de obligarse, lo hara responsable cambiariamente.

QUE ES LA FIRMA? Según el artículo 326-

del C. de Co., entiende por firma " La expresión del non-

interdancia garantiza la autenticidad del documento".
bre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren, o de un signo o simbolo empleado como medio de identificación personal".

La Firma en sentido estricto es el nombre escrito de la persona de su puño y letra empleado como medio de identificación, pero en sentido general, podría ser firma un signo o simbolo que representa la persona y que le sirva para dar autenticidad a un acto. La diferencia entre firma en sentido estricto y la simbólica tiene operancia en cuanto al valor probatorio. Así, la Firma en sentido estricto tiene el valor por su autenticidad; la firma simbólica, en cambio, se la considera suficiente es los negocios comerciales en que la ley y la costumbres la admitan. Al respecto el artículo 621 del C. de Comercio, declara:

"La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impresa".

La firma de bonos con respecto al artículo 754 del Código de Comercio, expresa: los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que a juicio de la Super.

intendencia garantice la autenticidad del documento". Adicionalmente las causas porque no puede firmar, y así la firma a ruego por la firma de los títulos de acciones, según el art. 401 de C. de Comercio exige la del representante legal y la de su secretario de tal manera que garanticen el documento. En el derecho cambiario la creación de un título valor por todas las formalidades legales, no produce efecto.

"El ciego, puede suscribir títulos valores con su firma siempre y cuando cumpla con los requisitos que menciona el artículo 828 del C. de Co., A saber:

a.- Que la firma del ciego se haya autenticado por el juez o notario, y B.- Que la autenticación anterior se haya cumplido como, previa lectura del documento por el que da fé.

Si los requisitos antes en mención no se cumplen, es oponible la excepción de incapacidad del demandado para suscribir el título (Númeral 2 del art. 784 del C. de Co.), reunidos los requisitos fundamentales: El físico transpaso del título en manos de la otra persona y la intención.

Concluimos, crear el título valor, es firmar solo la firma colocada en cualquiera de los métodos señalados en el C. de Co.

Firma a ruego, cuando uno no sabe ni leer ni escribir o se encuentra en imposibilidad para hacerlo, es una especie de firma por poder lo que significa que quién

lo hace debe tener autorización por su poderdante, indicando las causas porque no puede firmar, y así la firma a ruego producirá sus efectos.

C.- LA ENTREGA DEL TITULO VALOR.-

En el, derecho cambiario la creación de un título valor con todas las formalidades legales, no produce efectos de ninguna naturaleza, sino a sido entregado real y materialmente.

El Art. 625 de la misma obra declara que mientras el título no haya sido entregado real o presuntamente no se perfecciona el contrato cambiario que a él se refiera.

Entrega.- "Es la transferencia de la posesión con la intención de transferir el título". También deben reunirse dos requisitos fundamentales: El físico transpaso del título en manos de la otra persona y la intención de que ésta persona llegue hacer propietaria del mismo.

Clases de Entrega.- Hay dos clases, entrega Real y entrega Presuntiva.
a.- Por entrega Real; el creador o sus-

cribiente que lo firme en forma expresa y clara, entrega el título en favor de su beneficiario o tenedor, con la intención de hacerlo dueño. Esto es emisión del título.

b.- Entrega Presuntiva.- cuando el título es valor a dejado de estar en manos de una persona cuya firma aparece en él, se presume que ha sido entregado válidamente por ella con el propósito de transferirlo, esta presunción es de carácter real por cuanto emite la prueba en contrario.

El artículo 784 del C. de Co., numeral 4. ha erigido la excepción que se deriva de la entrega sin la intención de hacerlo negociable contra quién no sea tenedor de buena fé. Por lo que se vé, al excepersonal no ópera contra el tenedor lógitimo, que a recibido el título de buena fé exento de culpa.

1.5.- MENCIONES NO NECESARIAS EN CONTRAPOSICION DE TITULO VALOR.-

Algunos de los requisitos formales que menciona la ley uniforme, de Títulos Valores del INTAL, que no fuerón copiados por los redactores del C. de Co., son menciones no necesarias porque la ley las presume. No es que el título valor deba prescindir de

los requisitos, sino que las reglas de interpretación - que trae el código las presume, esas menciones no necesarias pero convenientes son a saber:

1.- Lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, art. 621 en su inciso 4 declara que el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, si tuviere domicilios entre ellos, el tenedor podrá elegir el que le convenga a sus intereses. La elección se hace si hay varios lugares para su cumplimiento del ejercicio del derecho.

En títulos reales o de tradición cuando no se indique la localidad de creación o del ejercicio del derecho, podrá ejercitarse la acción derivada del mismo, en el lugar de entrega de mercancías.

2.- Fecha y lugar de creación del mismo.- Si no se menciona la fecha y lugar de creación se tendrá tales como la fecha y lugar de su entrega. Para establecer por ley el tiempo de suscribirse, los intereses desde cuando empiezan a correr, la prescripción de títulos a la vista. Pero hemos visto que la ley los presume el día de la entrega del título.

PRINCIPALES TITULOS VALORES. - (Parte-

Especial).

nivel nacional e internacional, sino porque en su elaboración técnica-jurídica, ha servido de base para la reglamentación de otras instituciones derivadas, como el cheque y el pagaré, etc., y aparece no obstante algunas incongruencias, como el fruto de la Ley Uniforme sobre títulos valores para la América Latina que presentó el INTAL.

A continuación, haré un breve análisis de los principales títulos valores, que para mi concepto considero de mucha importancia, y trascendencia de acuerdo a la ley de circulación, y serán la base de éste análisis.

La Letra de Cambio, cheque y pagaré, empesare por la letra de cambio, que ha servido de cimiento para la reglamentación de otras instituciones derivadas; como el cheque, pagaré, etc., y ha de ser útil para el mayor entendimiento de la Institución.

1.6.1A.- LETRA DE CAMBIO .-

Empesamos por decir que la letra de cambio es el principal título valor, no sólo por la importancia práctica que tiene la vida de los negocios, a

... a la Orden, Abstracto, Formal y Complejo, que nivel nacional e internacional, sino porque en su elabora-
lleva en sí la obligación incondicional de pagar o hacer
ción técnica- jurídica, ha servido de base para la regla-
mentación de otras instituciones derivadas, como el che -
que e incluso en éste siglo el crédito documentado. En -

este momento cobra mayor interés el estudio de la Letra -
debido a la uniformidad que hoy más que nunca requiere es
te importante título. Ya que toda teoría de los títulos-
valores se identifican con fundamento en la Letra de Cam-
bio. Y se ha generado el movimiento de unificación de --
los principios generales de los títulos de crédito.

La dogmática jurídica, acepta que la Letra de
Cambio, es un título valor de contenido crediticio de di-
nero, esencialmente formal.

DEFINICION: La Letra de Cambio es una orden-
escrita dada por una persona (Girador o Librador) a otra
(Girado o Librado), de pagar una determinada suma de dine-
ro a un tercero (Tomador o Beneficiario) o quién éste de-
signe; (1), dicha orden girada por el firmador debe ser -
incondicional. Han buscado su identificación, tomando en
cuenta los elementos esencialmente estructurales que la -
confirman.

PASQUINI por Ej: afirma que la Cambial, es --

un título a la Orden, Abstracto, Formal y Complejo, que lleva en sí la obligación incondicional de pagar o hacer pagar una suma determinada de dinero al vencimiento y en el lugar indicado en el título.

REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

Se dice que es un Título Abstracto, en la medida en que está desligado del negocio que dió origen a su creación y emisión.

Es un Título Formal; pues la ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; es de carácter Literal, por que su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, al igual que también se la considera autónoma, por conferir a su tenedor de buena fé un derecho propio y originario, no supeditado a las relaciones existentes, entre los poseedores anteriores y el deudor cambiario; es Necesario por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen.

En la Letra de Cambio, según de las disposiciones del Art. En la Letra de cambio es necesario distinguir la creación y la emisión de la misma. Por creación la letra empieza su existencia como título valor. Eso ocurre cuando es redactado y firmado por el girador. Sus efectos jurídicos solo aparecen a partir del momento

en que el título ya creado es transmisible, por el girador al tomador original o beneficiario, dicha transmisión se llama Emisión. (1). forma de vencimiento (expresado en forma clara).

B.- REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO.-

Divide también la Doctrina, los requisitos formales o extrínsecos en sustanciales y Naturales. Los primeros son aquellos cuya ausencia priva a la letra de su eficacia cambiaria y naturales aquéllos cuya emisión es suplida por la Ley, para que surtan sus efectos cambiarios. La cláusula de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Anotamos además que el Código no define la Letra de Cambio con lo que se siguen las nuevas orientaciones que rehuyen las definiciones en el derecho positivo para dejar que la doctrina se ocupe de suministrar el concepto de la naturaleza jurídica del instituto específico. La Ley Uniforme de Ginebra solo permite los intereses en el caso de letras pagaderas.

Así, la Letra de Cambio, además de las menciones del Art: 621, deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (dirigida por una persona a otra);
- 2.- La posibilidad de incluir en la letra la cláusula de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.
- 3.- La cláusula de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.
- 4.- La cláusula de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

debe entenderse. 2.- El Nombre del Girado (firmado por
quién lo extiende);

3.- La forma de vencimiento (expresado
en forma clara).

4.- La indicación de ser pagadero a la
orden o al portador (cuyo objeto es el pagar una suma de
dinero, numéricamente precisada).

C.- CLAUSULAS DE INTERESES Y DE CAMBIO.-

Como estipula el Código en su art. 672,
faculta la cláusula de intereses y de cambio a una tasa
fija o corriente.

Pero en Doctrina se dice que por incum-
plimiento a una letra no se podrá anexar una cláusula pe-
nal, ni incorporarse la obligación de pago de interés. -
Se considera que lo que adeuda es la cifra numérica que-
consta desde el nacimiento del documento, La Ley Unifor-
me de Ginebra solo permite los intereses en el caso de -
letras pagaderas a la vista o a cierto tiempo vista.

La posibilidad de incluir en la letra -
la cláusula de cambio es en nuestro C. de Co., simple -
continuación del precepto contenido en la ley 46/23, art;
6 del Ordinal 4., que decía que la suma es cierta, aunque

deba cubrirse. "Con cambio a una rata fija o a la rata-corriente". La tasa de cambio corriente se ha considerado como excepción al principio de la certeza de la cantidad pagadera, tolerable por la conveniencia del tráfico mercantil.

D.- FORMAS DE VENCIMIENTO.-

Las Letras de Cambio pueden ser giradas así; a la vista, - A cierto tiempo vista (con vencimientos ciertos o sucesivos); A cierto tiempo fecha (a un día cierto determinado o no),. Y a día fijo. (a un día cierto después de la fecha o de la vista).

Haciendo un análisis, no se cree útil el plazo cierto indeterminado y nos parece de mejor provecho adoptar el texto del Intal, que menciona a cerca de las formas de vencimiento así:

1.- A la vista, una vez que la presenta el tenedor legítimo, la letra debe ser solucionada por el deudor cambiario.

2.- El día fijo de vencimiento se cuentan a partir de la presentación o de su fecha, en fecha.

3.- Con vencimientos ciertos sucesivos en forma de giro que no ofrece dificultad.

E.- CLAUSULAS EN LAS LETRAS DE CAMBIO.-

Toda letra de cambio tiene sus requisitos de forma, los cuales son inexcusables para su validez incluso se pueden incluir estipulaciones de común acuerdo de las partes, siempre y cuando no se afecta la obligación cambiaria.

Dichas estipulaciones permitidas por la ley son a saber: Los Endosos sin responsabilidad, la letra documentada, la domiciliaria y la aceptación parcial del documento, y se prohíben cláusulas como ésta, aceptación condicional, o la sujeta a modalidad distinta de la aceptación parcial, que equivale a negar la aceptación - art; 687.

Se pueden incluir dentro del documento-cláusulas que no afecten la naturaleza del título valor, como sería el documento letra, que se hable del valor recibido, o del aviso, o del cargo en cuenta. No inciden en los derechos del tercero tenedor del documento. No pueden supeditar los derechos del tenedor legítimo.

F.- EFFECTOS EXTINTIVOS DEL PAGO.-

La letra; en su texto literal, incorpora una serie de obligaciones de acuerdo con las firmas -

El protesto es una formalidad necesaria-
responsables y declaraciones de las diferentes figuras. --
cambiarías.

Es necesario decir, que si paga el aceptante-
o principal obligado dicho título cumple su función econó-
mica, se libera no sólo el obligado con su título, que pa-
ga también libera a todos los obligados secundarios, como
los giradores, endosantes, avalistas, etc., en tal caso -
el título valor cumple su función.

El pago por cualquier parte, secundariamente-
obligada, tampoco extingue las obligaciones contenidas en
el título letra de cambio y puede exigir el reembolso de-
lo pagado de quienes frente a él están obligados conforme
el derecho cambiario.

El art. 696 del C. de Co., consagra el trami-
te de depósito del importe del título en el Banco autori-
zado para recibir depósitos judiciales, para que el deu-
dor pueda librarse de la carga de su deuda obligacional,
si se le presenta el título valor a su vencimiento; en-
busca de evitar abusos y suministrar excepciones contra-
la acción cambiaria, art; 784 número 1.º. "Las que se - -
fundan la consignación del importe del título conforme -
a la ley o en el importe del mismo título, hecho se de -
pósito en iguales términos estipulados en él".

G.- EL PROTESTO.-

El protesto es una formalidad necesaria para evitar la caducidad de la acción cambiaria de regreso, según el art. 787 del C. de Co., la caducidad como fenómeno jurídico impide que se actualice la eventual responsabilidad de los obligados en vía de regreso por falta de ejecución de ciertos hechos por parte del tenedor: no presentar el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y no levantar el protesto conforme a la ley, responsabilidad del tenedor por daños y perjuicios hasta una suma igual al importe del título.

LA CADUCIDAD.- Es un hecho impositivo de la posibilidad de exigir del obligado en vía de regreso el contenido de la obligación cambiaria, y por eso puede ser alegada como excepción (art. 784 No. 10.), debe ser declarada por el juez de oficio.

El protesto ha de practicarse con intervención del Notario contra las personas, en el lugar, forma y plazo advertidos en la ley y levantarse el Acta respectiva según el art. 706. "La exacta transcripción tiene de asegurar la identidad del título a que el protesto se refiere. Por otra parte al describir sus pormenores, queda constancia del estado en que se encontraba la letra, se protesta y hace imposible toda alteración subsiguiente que sería probada con facilidad". (35).

H.- AVISO DE RECHAZO.-

Su finalidad práctica es la de evitar que los obligados indirectos se vean, de repente, llamados a solucionar la obligación y expuestos a procedimientos ejecutivos que pudieran causarlos detrimento. La consecuencia jurídica de su emisión, no es la de caducidad de la acción cambiaria sino la responsabilidad del tenedor por daños y perjuicios hasta una suma igual al importe de la letra.

Dicho requisito debe cumplirse frente al signatario cuya dirección conste en el título.

Pero en la actualidad casi poco se dan estos casos, ya que ha perdido su importancia, porque la ley 46/23 regulaba dicha institución en forma.

1.6.2.- DEL PAGARÉ COMERCIAL.-

Podemos afirmar que el pagaré nació simultáneamente con la letra de cambio, y se lo utilizó para eludir la prohibición canónica de la usura, por cuanto que, se ocultaba la estipulación de intereses con la emisión o suscripción del Pagaré, reconociendo una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión. Por esta circunstancia si consideró el pagaré-prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterino di-

ferencia de ser así de la letra de cambio, que fue como prueba del contrato de cambio trayectivo.

En la Letra de Cambio, el creador o girador se obliga a hacerla pagar por un tercero, al girado en tanto que el Pagaré; es el sí suscriptor se obliga a pagar, asumiendo el papel de librador girado, aceptante, de crédito de dinero, en virtud del cual el suscriptor, promete pagar incondicionalmente y bajo su firma u-derlo diferenciar el uno del otro título valor, na determinada suma de dinero y dentro de un término fi-jo o determinado, a la Orden o al Portador.

1.- CONCEPTO.-

Pagaré: "Es un título valor de contenido crediticio de dinero, en virtud del cual el suscriptor, promete pagar incondicionalmente y bajo su firma u-derlo diferenciar el uno del otro título valor, na determinada suma de dinero y dentro de un término fi-jo o determinado, a la Orden o al Portador.

El suscriptor del Pagaré ciertamente se equi-para como deudor "El Pagaré es un Título Literal, Abs-tracto, Formal, Completo y necesario, es transmisible por la vía del endoso o al portador siendo la obligación que emergen del mismo autónomas en relación con las demás partes".

Al principio anterior que está también aceptado, por la Ley Uniforme de Ginebra, en el Art. 78 párrafo 1.º En el Pagaré intervienen dos partes: -

- 1.- Persona que se obliga bajo su firma para con otra que es el suscriptor, el promitente u otorgante, y el estipulante, tomador o beneficiario.

En el artículo 709 del C. de Co., Su diferencia con los demás Títulos Valores es porque, en el pagaré existe una promesa incondicional de pago, en tanto que en la Letra y el Cheque; se incorporan una orden de pago dada por el Girador en -

contra del girado.

Pagar una determinada suma de dinero;

En la Letra de Cambio, el creador o girador se obliga a hacerla pagar por un tercero, al girado en tanto que el Pagaré; en el él suscriptor se obliga a pagar, asumiendo el papel de librador girado, aceptante, diferencia tan fundamental con la Letra de Cambio para poderlo diferenciar el uno del otro título valor.

Para la mayor comprensión daré una breve ex-

El suscriptor del Pagaré ciertamente se equipara como deudor principal que es, el aceptante de la letra, o si se prefiere, se lo considera librador aceptante y es la razón por la cual el Art. 710 del C. del Co., declara que "El suscriptor del Pagaré se equipara al aceptante de una Letra de Cambio". Al principio anterior que está también aceptado, por la Ley Uniforme de Ginebra, en el Art. 78 párrafo primero.

1.6.2.B.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.-

En el artículo 709 del C.de Co., se declara que, "Pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Art. 621, los siguientes:

- 1.- La promesa incondicional de

pagar una determinada suma de dinero;

2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (beneficiario o tomador).

3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (Son cláusulas de negociabilidad); y

4.- La fecha del vencimiento.

Para la mayor comprensión daré una breve explicación de lo expuesto en los anteriores puntos.

1.- En cuanto a la promesa incondicional de pagar una suma en dinerario que consta dentro de la relación cartacia, es la voluntad del suscriptor y atender la promesa de pago, esa promesa de la Letra de Cambio, debe ser incondicional, no debe estar sometida a condiciones extrínsecas de ninguna naturaleza y esa incondicionalidad debe ser al momento de la suscripción. En consecuencia se puede garantizar la promesa incondicional desde que surge el Título o desde el momento de la entrega por lo tanto la promesa del suscriptor debe ser incondicional que modifique la promesa, y debe ser de pagar una suma de dinero, no puede darse como pago otra cosa ya que el pago debe ser en dinerario en cualquier clase de moneda nacional o Extranjera y debe regularse de acuerdo-

a Normas del C. de Co.

la suma de cinco mil pesos moneda corriente. En pasto el día 10 de abril del 82.

2.- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, es el beneficiario o tenedor a quien se extiende promesa, es el acreedor que se pone en contacto con el deudor. El beneficiario debe estar terminado cuando se trata de un título a la vista o la orden.

3.- Debe contener la Ley de circulación, si es a la orden, la indicación expresa del beneficiario, cláusula antecedente o posterior a la orden, si es al portador señalar esa información.

4.- La forma de vencimiento se aplican los mismos aspectos que estudiamos en la letra de cambio se aplica en el Pagaré, en este puede ser a la vista o a un día cierto o determinado o no, puede ser a un día cierto o después a la vista. Una forma sencilla del Pagaré es el siguiente:

1.6.2.C.- PAGARE COMERCIAL.-
(Por cinco mil pesos moneda corriente) por \$5.000,00.-
Pasto, Marzo 16 de 1982

Per \$ 5.000,00 -

Carlos Villamizar Rosas promete pagar a Fernando Carvajal la suma de cinco mil pesos moneda corriente. En pasto el día 16 de abril del 82.

Atte.: Pdo por Carlos Villamizar.
librador y beneficiario.

1.6.3. - EL CHEQUE. -

Según el profesor Garriguez Rodríguez, dice que el cheque, se remonta a épocas remotas, de la edad media; en Inglaterra fué el primer País de mundo que perfeccionó este documento hasta adquirir la característica de cheque moderno, eran emitidos por los depositantes de dinero, los que eran pagaderos al portador y transmisibles por la vía del endoso. También lo reguló; normas que se difundieron en 1.882.

1.6.3.1. - CARACTERÍSTICAS DEL CHEQUE. -

1.- En Colombia la primera norma legislativa de está índole, fué la ley 75 de 1.916, que por su contenido, más bién parece un trasunto del derecho Inglés y que rigió hasta la emisión del Nuevo C. de Co., que en su artículo 712, el cheque solo puede ser expedido en for mularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en con travención a este artículo no producirá efectos de título valor. (897).

No obstante se permite la certificación, que

es diferente de la aceptación, aún cuando equivalente.

El Cheque no se explica sin un convenio precedente que faculte al girador para librar la orden de pago lo, no contra obligación cambiaria.

5.- No aceptando el librado ni certificándolo contra su banquero, y sin una causa CREDENDI, DONANDI, o SOLVENDI, que explique las relaciones existentes entre girador y beneficiario.

6.- Este instrumento que solo puede girarse contra un Banco. En este punto la Legislación Colombiana sigue la tesis de Alemanes, e Italianos, separándose del sistema español, que permitía girar cheques contra quién-

El Cheque es instrumento de pago: la letra es no tubiera la calidad de Banquero, por estar autorizado instrumento de crédito, sus funciones en si son diferentes para desarrollar negocios bancarios.

tes, de allí que "quién entrega una letra necesita dinero más quien entrega un cheque tiene dinero". (SIEMENS). Su

objetivo fundamental es sustituir el pago en billetes de Banco, haciendo las veces del dinero. Es ésta la función fundamental del cheque.

1.6.3.C.- Según el art. 713 del C. de Co. señala la condición de forma que además de las generales de todo título valor, ha de contener el cheque para ser

girado como título valor, conforme a lo dispuesto en el Art. 620 del mismo Código.

1.6.3.B.- CARACTERISTICAS DEL CHEQUE.-

1.- Exigé la previa provisión de fondos, sin que la falta de provisión afecte el título.

2.- Es siempre pagadero a la vista, en el momento de su presentación. La antedata o posdata tiende a desvirtuarlo, por ello son ineficaces.

3.- Se diferencia de la Letra por su finalidad y por la brevedad de su vida.

4.- Por cuanto hay provisión, debe haberla, la misión del librador es pagar el instrumento, no aceptarlo. No obstante se permite la certificación, que-

El Cheque, deberá llevar fecha, por el lugar de expedición. Si no se menciona por el lugar de expedición, sino lo está el del domicilio del girador que en su artículo 621 lo expresa: cuando se el derecho que en él se incorpora, estar firmado por quién lo gira, contener una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. No admite por tanto, cláusulas de interés o cambio (art. 713); señalar el día

de todo título valor, ha de contener el cheque para ser girado como título valor, conforme a lo dispuesto en el Art. 620 del mismo Código.

1.6.3.B.- CARACTERISTICAS DEL CHEQUE.-

1.- Exigé la previa provisión de fondos, sin que la falta de provisión afecte el título.

2.- Es siempre pagadero a la vista, en el momento de su presentación. La antedata o posdata tiende a desvirtuarlo, por ello son ineficaces.

3.- Se diferencia de la Letra por su finalidad y por la brevedad de su vida.

4.- Por cuanto hay provisión, debe haberla, la misión del librador es pagar el instrumento, no aceptarlo. No obstante se permite la certificación, que-

es diferente de la aceptación, aún cuando equivalente.

5.- No aceptando el librado ni certificándolo, no contrae obligación cambiaria.

6/- Es instrumento que solo puede girarse contra un Banco. En éste punto la Legislación Colombiana siguió la tesis de Alemanes, e Italianos, separandose del sistema Español, que permitía girar cheques contra quién no tubiera la calidad de Banquero, por estar autorizado para desarrollar negocios bancarios.

1.6.3.D.- PAGO DEL CHEQUE.

1.6.3.C.- REQUISITOS DE FORMA DEL CHEQUE.

Según el art. 713 del C. de Co., -
obligación de pagar, señala la condición de forma que además de las generales de todo título valor, ha de contener el cheque para ser mirado como título valor; conforme a lo dispuesto en el Art. 620 del mismo Código.

El Cheque, deberá llevar fecha.

Sino se menciona será la de su entrega (art. 621), indicar el lugar de expedición. Sino lo será el del domicilio del creador que en su artículo 621 lo expresa; menciona el derecho que en él se incorpora; estar firmado por quién lo gira; contener una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. No admite por tanto, cláusulas de interés o cambio (art. 713); señalar el Ban

co Librado, indicar si es pagadero a la Orden o al Portador. Retira los fondos en poder del Banco, el tenedor asume el riesgo de no poder hacer efectivo el derecho que consta en el. Los Cheques que no son nominativos; es decir no requiere de registro por parte del creador del título a la orden, cuando se expiden a favor de determinada persona, al portador cuando no se expiden a favor de persona determinada. obstante lo anterior, el tenedor del che-

que podrá presentarlo 1.6.3.D.- PAGO DEL CHEQUE.- del Librador o hacer la oferta del pago. El Librado (BANCO), ésta en la obligación de pagar al tenedor que exhiba un cheque para su pago, si existen fondos disponibles. Es por ello que el Librado no es deudor del tenedor sino del librador, - este último es responsable del pago si en el Banco no hay fondos.

Al tenedor de un cheque presentado en tiempo y no pagado por culpa del librador el tenedor debe presentarlo para su pago dentro de los 15 días a partir de su fecha, si son pagaderos en el mismo lugar de expedición, dentro de un mes si fueren pagaderos dentro del país pero en otro lugar; y dentro de 3 meses si se expiden en lugar Latinoamericano y pagaderos en algún otro país de Latinoamérica y 4 dentro de 4 meses si fueren expedidos en país Latinoamericano para ser pagadero fuera del país Latinoamericano.

Si el cheque no se presenta en tiempo, y el Librado retira los fondos en poder del Banco, el tenedor asume el riesgo de no poder hacer efectivo el derecho que consta en el título, según el Art. 729 del C. de Co., es esta una de las causales de caducidad de la acción cambiaria.

No obstante lo anterior, el tenedor del cheque podrá presentarlo extemporáneamente y el Librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del Librador o hacer la oferta del pago parcial, y si no lo hace pagará al Librador, a título de sanción una suma equivalente al 20% del importe del cheque, o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho Librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que se han causado.

Al tenedor de un cheque presentado en tiempo y no pagado por culpa del librador el girador deberá pagarle el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de daños que se ocasionan.

Observamos que el Banco no debe pagar un cheque, cuando el Librador no dió esa orden, o cuando a pesar de haberla dado, exista una contra orden al Banco,

Es importante si al dueño de una chequera se para que no pague, o cuando no exista la provisión de fondos, o claramente se observe en el cuerpo del título va - te al Banco y además es conveniente formular un denunciador que existe falsedad o alteración.

publicar un aviso en prensa anotando que se atengan de - La orden de pago del cheque la dá el librador pero la orden de no pago, además del librador la puede dar el tenedor, mediante orden judicial en el caso de - que el título le hubiere sido sustraído o perdido y solicite la cancelación del mismo.

Si no existe provisión de fondos el Banco no está obligado a hacer el pago total o parcial, ya que el banco no asume ninguna responsabilidad frente al tenedor - porque en virtud del contrato de cuenta corriente bancaria, el Banco asume la obligación frente al librador y por ello no asume compromiso con el tenedor; con quién no tiene ningún vínculo cambiario ni extraordinario.

El Banco debe abstenerse de pagar un cheque - cuando la alteración o falsificación sea notoria. Es - decir cuando a primera vista se puede observar que el cheque no es regular, como cuando la firma no corresponde a la registrada. En estos eventos, será el Banco responsable por el pago efectuado.

Es importante si al dueño de una chequera se le pierde uno o más formularios debe avisar oportunamente al Banco y además es conveniente formular un denunciado con carácter averiguatorio por pérdida del documento y publicar un aviso en prensa anotando que se atengan de negociar con dicho documento. cheque, o en su caso de la parte no pagada;

2. Ahora quién sufra extravío, hurto, robo o destrucción total de un cheque podrá solicitar al juez competente la cancelación de éste y su reposición además su debe notificar al Banco de la situación presentada, y como hacer los anuncios en la prensa.

5.- Gastos de cobranza de una plaza a otra.

1.6.3.E.- EL NO PAGO DEL CHEQUE.-

Ejemplo: "Es El no pago del cheque por el Banco, hace que el tenedor del título inicie una acción de regreso contra el librador que es el responsable del pago del título valor, y contra los endosantes si los hubiera.

Intereses por mora (3% mensual), del 10. de Marzo/62 al 10. de Abril/62

Para que el tenedor pueda iniciar la acción cambiaria, contra las partes obligadas cambiariamente, debe realizar el protesto, que de conformidad con el art. 729 del C. de Co., anota que el librado o la cámara de compensación coloca en el cheque que de haber-

... sido presentado o no pagado total o parcialmente. \$10.300,00

Más sanción del 20% del importe del cheque.

Art: 731 Mediante la Acción Cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

Honorarios profesionales, 20% del importe del cheque.

del cheque 1.- El valor del cheque, o en su caso de la parte no pagada; 2.000,00

Los gastos de cobranza de una plaza a otra (o a la plaza) 2.- La indemnización del 20% del valor del cheque o en su caso de la parte no pagada; 14.500,00

3.- Más intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 4.- Los gastos de cobranzas, y 5.- Gastos de cobranza de una plaza a otra.

729, del C. de Co., para que se produzca es necesario lo siguiente: EJEMPLO: "Es así que si el Banco no paga un cheque por valor de \$10.000,00 MDA. OTE., girado del primero de Marzo de 1.982 el tenedor puede reclamar".

VALOR DEL CHEQUE

Intereses por mora (3% mensual), del 1o. de Marzo/82 al 1o. de Abril del 82. existencia de \$300,00

TOTAL DE LA OBLIGACION

10.300,00

pagado por culpa del librador.

TOTAL DE LA OBLIGACION *distinguir que la Acci* \$10.300,00

Más sanción del 20% del Importe del cheque.

Art: 731 del C. de Co., *de las situaciones ar* 2.000,00

Más gastos de cobranza *de los demás signatarios o endosantes,*

Honorarios profesionales, 20% del importe *de las dos*

del cheque *situaciones.* 2.000,00

Más prima y gastos de cobranza de una plaza

a otra (si la hay), *de un cheque debe presentar* 200,00

TOTAL DE LA DEUDA *un tiempo porque si no lo hace* 14.500,00

haber la acción cambiaria contra el librador, Avalista y

Endosantes. P.1.6.3.F.-

CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA
PROVENIENTE DEL CHEQUE.-

Podríamos ir Se encuentra regulada por el Art:

729, del C. de Co., para que se produzca es necesarios -

lo siguiente: *pongamos que A. gira un cheque de Cali, pa-*

ra ser pagado en febrero a. - La no presentación oportuna-

del cheque para su pago. Dentro los plazos que señala

el art: 718 del C. de Co., *presentado y protestado por X, en-*

tiempo, existiendo fondos b. - La no presentación oportuna-

del cheque al Banco para su protesto; *Como se liberan por*

la caducidad el girador *c. -* La existencia de fondos du-

rante todo el plazo de presentación en la cuenta corrien

te del Librador o Girador; *LIBRADOR), tuvo fondos duran-*

te 15 días a partir del d. - Que el cheque no se hubiera-

pagado por culpa del Librador.

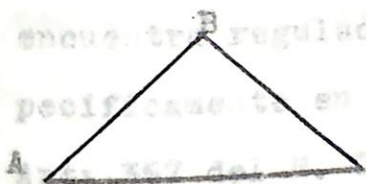
Es preciso distinguir que la Acción Cambiaria contra el Librador y sus avalistas caduca siempre y cuando se cumplan la totalidad de las situaciones antes en mención, pero contra los demás signatarios o endosantes, y sus avalistas, solo se exige la concurrencia de las dos primeras situaciones.

El tenedor de un cheque debe presentar y protestar el cheque en tiempo porque si no lo hace podrá ejercer la acción cambiaria contra el librador, Avalista y Endosantes, por haber caducado dicha acción.

Podríamos ilustrar esta situación en la siguiente forma:

Supongamos que A, gira un cheque de Cali, para ser pagado en febrero 10. de 1.982 y C endosa el título Valor a D. esté a X y por una causa no imputable al girador el cheque no fué presentado y protestado por X, en tiempo, existiendo fondos en el Banco durante los 15 días a partir de la fecha de vencimiento. (Como se liberan por la caducidad el girador o librador y los endosantes? Véamos. Si A (GIRADOR O LIBRADOR), tuvo fondos durante 15 días a partir del 10. de febrero y X.-

liberatoria de la acción cambiaria y penal del cheque se encuentra regulada por el decreto 410 de 1.971, y más específicamente en los arts. 730 y 751 (último tenedor), no



A Banco Librado lo presenta para el pago o al protesto o oportunamente, el último tenedor no podrá ejercer la acción cambiaria contra C, D, por caducidad. Si A no tuvo fondos y X no la presenta para el pago o al protesto oportunamente, X no podrá ejercer la acción cambiaria contra C, y D, por caducidad, ya que los endosantes no, están obligados a mantener la provisión en el Banco Librado y porque no existe ninguna relación entre el Banco y los demás signatarios.

- B LIBRADO
- C BENEFICIARIO
- D ENDOSANTE
- X ULTIMO TENEADOR

La prescripción de la acción cambiaria y penal del cheque se regula por el decreto 410 de 1.971, y más específicamente en los arts. 730 y 751 (último tenedor), no lo presenta para el pago o al protesto o oportunamente, el último tenedor no podrá ejercer la acción cambiaria contra C, D, por caducidad.

Si A no tuvo fondos y X no la presenta para el pago o al protesto oportunamente, X no podrá ejercer la acción cambiaria contra C, y D, por caducidad, ya que los endosantes no, están obligados a mantener la provisión en el Banco Librado y porque no existe ninguna relación entre el Banco y los demás signatarios.

El art. 730 del C. de Co. establece que "La acción cambiaria prescribe: la del último tenedor en seis (6) meses, contados desde la presentación; la de los endosantes y avalistas e el mismo término contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque".

Si A. no tuvo fondos y X, no presenta para el pago o el protesto oportunamente X podrá ejercer la acción cambiaria contra A, ya que se requiere la existencia de fondos durante todo el plazo de presentación en la cuenta corriente del Librador o Girador, para que opere la caducidad.

PRESCRIPCIÓN DEL CHEQUE.-

1.6.3.G.-

La prescripción extintiva o - -

liberatoria de la Acción Cambiaria y penal del cheque se encuentra regulada por el decreto 410 de 1.971, y más específicamente en los Arts; 730 y 751 del C. de Co., y el Art; 357 del N. C. P.

Banco
Librado

Como lo afirma el Dr. BERNARDO TRUJILLO CALLE

"La prescripción es la pérdida de derechos y acciones, - por no ejercerlos, su titular dentro de cierto tiempo y opera, sin excepción, en favor de todas las partes obligadas por el título-valor, pudiendo ser alegadas contra cualquier tenedor, por ser equivalentes al pago".

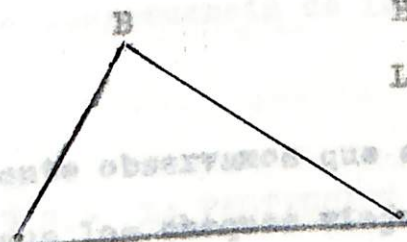
Se dice que no es suficiente presentar y protestar el cheque en tiempo es necesario ejercer la acción cambiaria penal, dentro de la oportunidad legal.

El art; 730 del C. de Co., establece que "La acción cambiaria prescribe: La del último tenedor en seis (6) meses, contados desde el día siguiente a la presentación; la de los Endosantes y avalistas e el mismo término contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque".

Podríamos citar como Ejemplo: Así A. gira un cheque de Cali, por ser pagado el 10. de febrero de - - -

1.981, y C endosó el título valor a D, éste a E y finalmente B lo endosa a X, puesto que como vimos, la prescripción del cheque está regulada por las normas analógicas anteriormente.

Banco
Librado



Igualmente observamos que el Art: 751 del C. de Co., establece que los cheques girados por el Girador prescriben para el Librador.

Girador
Librador

C
D
E

Para el Librador diez años (10), y para el último tenedor años (5), para el correspondiente que los pague. La Acción Cambiaria de X, contra A, C, D, E. Prescribe en seis meses contados desde la presentación al Banco, es decir dentro de los plazos estipulados dentro del C. de Co., Art: 718.

En el evento que X le cobre a E, y éste le pague la Acción Cambiaria para cobrarle a A, C, y D, prescriben en seis meses, contados desde el día siguiente aquel en que E, le pago a X.

Podemos decir, que la afirmación existente de que la Acción Cambiaria para el cheque, prescribe en tres años a partir del vencimiento carece de validez jurídica, puesto que como vimos, la prescripción del cheque,

que, prescribe en tres años a partir del vencimiento ca-
rece de validez jurídica, puesto que como vimos, la pres-
cripción del cheque está regulada por las normas analiza-
das anteriormente.

cripción.

Igualmente observamos que el Art: 751 del C.
de Co., establece que los cheques viajeros tienen una
prescripción distinta:

derecho no ha sido pagado total o parcialmente, podrá
ejercitar a la acción cambiaria dentro de los términos
Para el Librador diez años (10) y de cinco
años (5), para el corresponsal que los ponga.

que hacen mención así: que las acciones cambiarias deri-
vadas del cheque prescriben así: las del mismo tenedor
en 6 meses contados desde su presentación; las de los
Endosatados y Avalistas, en igual término, contados des-
de el día siguiente a aquel en que pagan el cheque y el
Art: 751 dice que prescriben en 3 años las acciones
contra el suscritor, cheque de viajero. Las acciones
contra el corresponsal que ponga en circulación el che-

que prescriben en 6 años
No se requiere de mayores esfuerzos jurídi-
cos, para concluir que el tenedor de un cheque, si desea
Proceder al cobro judicial por la vía penal, lo debe ha-
cer dentro de los seis meses, contados a partir de la fe-
cha de la creación del mismo.
haya surtido sin causa a consecuencia de la caduci-

Restá decir que si el tenedor de un cheque-
deja caducar o prescribir las acciones derivadas del -
cheque, tendrá acción contra quién se haya enriquecido-
sin justa causa a consecuencia de la caducidad o pres-
cripción.

1.6.3.H.- LA PROTECCION CIVIL.-

Encontramos que el tenedor de un
derecho no ha sido pagado total o parcialmente, podrá -
ejercitar a la acción cambiaria dentro de los términos-
previstos dentro de los (Arts: 730 y 751 del C. de Co.),
que hacen mención así: que las acciones cambiarias deri-
vadas del cheque prescriben así; las del último tenedor
en 6 meses, contados desde su presentación; las de los-
Endosantes y Avalistas, en igual término, contados des-
de el día siguiente a aquel en que pagan el cheque y el
art: 751 dice, que prescriben en 10 años las acciones -
contra el que expida cheques de viajero. Las acciones-
contra el corresponsal que ponga en circulación el che-
que prescribirán en 5 años.

En el evento de que el tenedor -
del cheque haya dejado caducar o prescribir las accion-
es derivadas del cheque, tendrá acción contra quién se-
haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caduci-

dad o prescripción, ésta acción prescribe en un año y se encuentra regulada en el artículo 882 del C. de Co., y se denomina acción de enriquecimiento; habida cuenta de que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro hecho prohibido por la ley ya que así lo estipula el artículo 831 del C. de Co. Los o después de haberlos extendido de orden injustificada de no pago. Así mismo los Es importante anotar que ésta acción dá nacimiento a un juicio ordinario y que por su naturaleza es lento, dispendioso y además se pueden proponer toda clase de excepciones personales.

Para que haya enriquecimiento sin causa y acción in rem verso, se necesita la concurrencia de 3 condiciones indispensables, así dijo la honorable corte Suprema de Justicia:

- 1.- Enriquecimiento injusto por parte del demandado, por razón de que mediante los hechos verificados por el demandante entró al patrimonio de aquel al gún provecho que haya comprobado.
- 2.- que a este enriquecimiento o patrimonio no haya tenido ningún derecho el demandado y que sea consecuencia directa de cualquier empobrecimiento del demandante.

nal. 3.- Que éste demanda te sufra el daño sino se le reembolsa lo gastado o el valor de los servicios-gastados. La controversia se ha presentado como el in-

ciso cuatro (4) del art; 357 del C. P., puesto que en el decreto 1135 El Nuevo C. P. establece prisión de 1 a 3 años para quien emita cheques sin fondos o después de haberlos extendido de orden injustificada de no pago. Así mismo los cheques posdatados no dan lugar acción penal.

Otro aspecto que debiera mencionarse es que en el mencionado 1.6.3.I.- LA PROTECCION PENAL. El art. 357 del nuevo C.P. establece la protección penal del cheque, consagrandose que la persona que emita, o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos quien luego de emitir le diere orden injustificada de no pago incurrirá en prisión de 1 a 3 años, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

Quando se gire un cheque en cheque ra robada o extraviada en cuenta cancelada o embargada, el hecho será sancionado como falsedad o estafa, pero el Nuevo Código Penal protege a los cheques posdatados o entregados en garantía; en éstos no dan lugar a acción pe -

nal.

La controversia se ha presentado como el In-
 ciso cuatro (4) del art; 357 del C. P., puesto que en el
 decreto 1135 del año 1.970 los cheques postdatados o en re-
 entregados en garantía tenía protección penal, solo que
 la acción penal únicamente podría incoarse en la fecha
 de vencimiento.

Otro aspecto que debemos mencionar es que en
 el mencionada artículo se consagra la prescripción de la
 acción penal, lo que proviene cuando hubiere transcurrido
 6 meses; contados a partir de la fecha de la creación del
 mismo, sin haber sido presentado para su pago, el cheque

hubiere circulado en fin, como una caja de sorpresas? y
 luego expresa que los títulos valores han sido creados
 para el desarrollo del comercio, y con el su circulación
 como dice: "pasajeros sin valijas".

La circulación del título implica, la circu-
 lación de los derechos que el título incorpora de tal ma-
 nera que los adquirentes futuros serán titulares de
 los derechos que el documento contiene; por siempre lo
 acompaña en la circulación, hasta que el endosatario se r-

le constituya el título, y ello será suficiente para que sea válido, y ello será suficiente para que sea válido.

LA LEY DE CIRCULACION EN LOS TITULOS VALORES.-

Pero no obstante, CESAR E. VIVANTE, no incluye en el concepto general de títulos de circulación el motor puesto en marcha para lograr la movilización de los "derechos de obligación", que parecían ligados a los sujetos titulares de ellos. Circulación de las cosas corporales pero no los créditos. Y cuando pasarán de una mano a otra o a otras, venían cargados con toda suerte de excepciones que aquellos podían proponer. ASCARELLI, ha sintetizado esa imposibilidad de circulación así: "No pudiendo cada cesionario conocer todas las excepciones eventualmente existentes, el derecho hubiera circulado en fin, como una caja de sorpresas" y luego expresa que los títulos valores han sido creados para el desarrollo del comercio, y con el su circulación como dice, "Pasajeros sin maletas".

La circulación del título implica, la circulación de los derechos que el título incorpora de tal naturaleza que los adquirentes futuros serán titulares de los derechos que el documento contiene; por siempre la compañía en la circulación, basta que el endosatario se

le constituya el tenedor del título, y ello será suficiente". Asimismo prevé la ley.

Pero no obstante, CESAR E. VIVANTE, no incluye la circulación como elemento esencial, por eso IGNACIO WINISKY, trata de hacer la énfasis sobre el tema y dice :
"La considero de igual importancia que la incorporación, a autonomía y la literalidad, y da una noción de título valor que modifico la clásica de VIVANTE; en tal forma que el título valor, es "El documento creado para circular, y necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que aparece en él mismo". Sustituye el concepto de legitimación por el de circulación, pensando que éste es básico para la caracterización jurídico- económico de los títulos valores (37) WINISKY. O. C., Pág. 62.- Sin desconocer la importancia de los títulos valores, que son negociables conforme a su ley, y que es en la Historia de su nacimiento y evolución el factor número uno de su transcendental precencia en la vida económica de los países, estimamos que pueden darse algunos de esos títulos no llamados a circular, bien porque no alcancen hacerlo o por que nazcan con cláusulas de no negociabilidad, o la pierdan en algún momento o cuando se vencen, ó entran en sucesión es lo que se ha llamado circulación anómala, excepcional-

o irregular, porque se produce en forma distinta a la que ordinariamente prevee la ley. Aunque la legitimación del tenedor.



Una letra girada por A a la orden del mismo girador A, pagada por B, sin que haya salido de las manos de su beneficiario A, no ha circulado, no se ha endosado, ha surgido a la vida y muerte en manos de su creador. Está llamada a circular por endoso pero no teniendo su oportunidad, y no por ello puede decirse que no se trate de un verdadero título valor.

Distinta se hace la circulación de la letra girada a la orden de una 3a. persona (C) que, aunque no fuera endosada, el acto de su entrega por el creador A, es un hecho de desposesión voluntaria en favor del beneficiario, verdadera será la negociación, entonces no es impropia la definición de WINISKY, si es que todo título valor para hacerlo valedero tiene que necesariamente circular. Una cosa es la virtud de poder y otra es que circulo realmente.

La ley de circulación, la constituyen los re-

quisitos de desplazamiento del título valor, de una persona a otra, en forma que produzca la legitimación del tomador.

La circulación del título y su destino se cumplen en los títulos valores, sometidos a la ley en la cual están incluidos. Su posesión que según la ley, es considerada como investidura formal en el derecho".

La Doctrina moderna, clasifica los títulos valores como cosas muebles corporales de carácter especial, contenidos de una declaración de carácter negocial (encaminados) a servir de fuente a una obligación a cargo de los suscriptores y un derecho privilegiado en favor del beneficiario o tenedor futura.

La Circulación de un título es la transmisión, que implica la adquisición por la persona que recibe el derecho de propiedad y de ahí su legitimación para ejercer el derecho que el título conlleva, por eso que di GAULTIERI, que la transmisión de la propiedad o de su titularidad no siempre la acompaña en la circulación, basta que el endosatario se le constituya tenedor del título, y ello es suficiente.

Según la ley de circulación, los títulos va-

lores se clasifica en tres categorías nominativas, a la Orden, y al Portador, dicha clasificación se vincula con el grado de seguridad que protege la posesión del título por parte del tomador, y con la rapidez y facilidad de su circulación.

Al Portador circula con gran facilidad, pues la legitimación se presenta con la sola entrega, con este requisito, mínimo el portador está en plena capacidad de ejercer los derechos cambiarios en la medida en que se encuentran regulados, en su expresión literal. En los títulos nominativos la transmisión en su agilidad de (Transmisión) de circulación, se encuentra limitada por requisitos mayores para que se cumpla, operando en los títulos a la Orden, el instituto de endoso en su finalidad translativa y de garantía en forma completa.

Se considera tenedor legítimo del título, a quien lo posea conforme a la ley de circulación".

(art; 647 del C. de Co.)

2.2.- LA LEY DE CIRCULACION NO ES VARIABLE.

El art; 630 del C. de Co., establece

que "El último tenedor de un título valor no podrá cam -

biar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título".

Es decir que no se puede transmitir el título de otra manera, sino conforme a lo estipulado dentro del mismo título; o como el creador del mismo lo determine, bien sea Al Portador; entonces se transmitirá al portador y su forma de circulación se hará de acuerdo a la reglamentación que prevé la ley mercantil; si es a la orden, será a la orden, y si es en blanco en la misma forma, etc.

Esto no lleva a que anteriormente, la forma de circulación con respecto a los títulos en blanco era variable, puesto que su negociación debía hacerse mediante entrega y endoso, y aparecer la cadena interrumpida de endosarios transformándolo el endoso en blanco, en endoso al portador. Como lo estipuló la ley 46/23, en su art; 37.

Pero tras una larga reglamentación se ha establecido que el endoso en blanco se transmite mediante la entrega del título, y es el último tenedor legítimo, pero ya vicia las ventajas de no cambiar la ley de circulación de un título y la facilidad para su negociación.

a quién le corresponde llenarlo para el cobro, sin que interrumpa la cadena de endosatarios.

El que crea un título tiene el derecho de que sólo se negocié de aduerdo con el acto de voluntad que le dá la vida, a dicho título valor para que circule conforme a la ley comercial, al igual que no se lo pueda cambiar en cuanto a su forma de circular, ni convertirlo en un título impropio, ni una tercera persona aunque pase hacer dueña del título podrá cambiar su forma de negociación.

que surta efecto para que la insertó pero se para poste -
Pero la finalidad de interpretación del art;-
37 de la ley 46/23 hace relación con los títulos valores -
distintos a los de crédito, que no comprendía la ley 46.-
Así en una sociedad por ejemplo cuyas acciones sean Nomi-
nativas, la posibilidad de que un accionista es (tenedor-
de un título de acciones), pueda convertirlas en acciones
al portador será inaceptable ya que la sociedad tiene de-
recho a saber quienes son sus accionistas y que estén re-
gistrados debidamente en los libros sociales. Por eso -
tratandose de títulos de contenido crediticio, en que la
obligación es pagar una suma determinada de dinero, es in-
diferente quién sea el beneficiario y como lo adquirió, -
pero ya vimos las ventajas de no cambiar la ley de circu-
lación de un título y la facilidad para su negociación -

intermedia, entre el endosante en blanco y el endosatario final.

La Cláusula "NO A LA ORDEN", tampoco reglamenta el código la posibilidad de la cláusula "No a la orden" o "No Negociable", siendo muy discutida por los autores.

En el Derecho Alemán solo el emitente pudo insertar la cláusula.

En el Derecho Italiano con VIVANTE, considerará que surte efecto para que la insertó pero no para posteriores tenedores que no la repitan.

La Ley Uniforme de Ginebra, acepto la teoría Alemana.

La Ley Mexicana hace negociable el título si no se inserta la cláusula. Entendida así que es prohibido cambiar la ley de circulación sin consentimiento del creador del título ya que resultará negativa la posibilidad de la cláusula "No a la Orden" y por consiguiente haría del presunto endoso una simple cesión.

2.3.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES-
SEGUN LA LEY DE CIRCULACION.-

distas argumetaciones Siguiendo la línea de importancia que tienen las clasificaciones antes en mención, hare un estudio sobre los institutos como los de la forma de negociación, fundamento y razón de ser de los títulos valores y exponerse la doctrina de los autores sobre la incorporación de los títulos nominativos, a la categoría que hoy tienen, hecho éste que constituyó una reforma de gran significación, títulos en los cuales baso para dar aplicación luego al procedimiento de la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos valores, que en nuestra legislación se los considera como remedios procesales; por tanto dicha clasificación antes en mención se basa en tres categorías a saber: Títulos Nominativos, Títulos a la Orden, y Títulos al Portador, de los cuales hare un breve analisis. Títulos queda en algo trabado por la necesidad de registrar ante el emisor del título, dicha circulación 2.3.1.A. TITULOS NOMINATIVOS. y el último tenedor para quicnse rige toda su explotación, el sistema de no Dentro de la bibliografía Nacional, los títulos nominativos no aparecieron legislados en el derecho positivo, como títulos de crédito, por estó fué necesario hacer una reforma legislativa, tal como en Italia (Decreto ley 76/23, en México) (Ley de títulos y Operaciones de crédito, de 1.932). Despues se empeso hacer un estudio sobre títulos de crédito en 1.930 fue cuando trata-

distas Argentinos como EDUARDO WILLIAMS, JUAN CARLOS CRUZ
en su obra Letra de Cambio, en la Jurisprudencia y en el
derecho argentino, aparecieron legislados los títulos no

1.- El del deudor del título que pueda
nominativos como títulos de crédito, salvo los cheques, -

llegar a ser tal, sin tener esa intención, y sin que ha-
yendo lugar a una reforma legislativa, como se hizo en I
ya mediado una causa de obligación; y
talia y México, y por tanto en nuestra legislación Colom

2.- El del tercero portador de buena
biana. Pero dándose a entender que no todos los títulos
de, que adquiere su derecho sobre la base de un documen-

nominativos son títulos de crédito, sino aquellos que -
to destinado a circular.

por disposición de la ley expresa, pueden ser transmiti-
dos por endoso con los mismos efectos de la legislación-

Bancaria, como ocurre en el caso del cheque.
Doctrinariamente aquellos títulos nomi-

nativos que sólo se transfieren por cesión no son títu-
los de crédito. No ahí que los endosos que no tie-

Es así como para otorgarle la categoría de -
más alta de que una cesión, debe ser completa, sin admitir

un título de crédito, se sostiene que si bien la circula-
tirse el endoso es blanco, ni el irregular; así lo resu-

ción de esos títulos queda en algo trabada por la necesi-
elva nuestra jurisprudencia.

dad de registrar ante el emisor del título, dicha circu-
lación es amplia, en relación a los distintos endosantes

y el último tenedor para quienes rige toda su amplitud,-
La circulación de títulos valores nomi-

el sistema de no oponibilidad de excepción que caracteri-
nativos, transmisibles por endoso y con todos los otros -
tos que la ley señala para esa clase de transmisiones a-

za la verdadera negociabilidad.
con la restricción de su registro ante el emisor, pu-

ra producir efecto contra el emisor, es de una importancia
Para FELIPE J. TENA tratadista Mexicano qui-

en ocupa de los títulos valores de crédito, hace intere-
santes consideraciones y concuerda con YADAROLA, dice: †
De acuerdo a nuestra legislación, ha -

Lo fundamental es que todo esfuerzo de la Doctrina sobre
con la modernización de las normas sustantivas concernien-

títulos de crédito se dirija a resolver el conflicto de los dos derechos:

1.- El del deudor del título que pueda llegar a ser tal, sin tener esa intención, y sin que haya mediado una causa de obligación; y

2.- El del tercero portador de buena fé, que adquiere su derecho sobre la base de un documento destinado a circular.

Doctrinariamente aquellos títulos nominativos que sólo se transfieren por cesión no son títulos de crédito. De ahí que los endosos que no tienen más alcance que una cesión, debe ser completo, sin admitirse el endoso en blanco, ni el irregular; así lo resuelve nuestra jurisprudencia.

La circulación de títulos valores nominativos, transmisibles por endoso y con todos los efectos que la ley señala para esa clase de transmisiones a un con la restricción de su registro ante el emisor, para producir efecto contra el mismo, es de una importancia incuestionable.

De acuerdo a nuestra legislación, hoy -- con la modernización de las normas sustantivas mercanti-

les, han vuelto a recoger los títulos nominativos como forma negociable para determinados títulos de participación.

atribuye al título valor constitutivo porque adquiere eficacia jurídica en el sentido que tiene valor absoluto a Observando sus características CESAR E. VIVANTE: Italiano, incorporó el título Nominativo a la Doctrina General de Títulos Valores, por reunir un documento - las notas características y típicas del título valor, su función negocial es igual al de título valor de contenido crediticio por ser un documento necesario para ejercer el derecho. No inscrita, dará lugar a efectos inter-partes, pero de ninguna manera efectos bancarios, por cuanto no hay su Para BRUNNER: El título Nominativo, se caracteriza, por designar un único titular del derecho con la ausencia de la cláusula a la orden o al portador. tenedores anteriores.

Nuestro DERECHO; en su ART: 648 del C. de Co. dice; El título Valor es Nominativo cuando, se exija la inscripción del tenedor en el libro de registro que llevará el creador del título, siendo reconocido como tenedor legítimo (en el libro de registro que lleva la sociedad emisora) y que figure en el texto del documento, y en el registro del emisor. para la transmisión y para el ejercicio del derecho literal y auténtico expresado en los
La legitimación para el ejercicio de los derechos

chos en consecuencia de la posesión del título y la inscripción en el libro de registro del creador. Y la inscripción atribuye al título valor constitutivo porque adquiere eficacia jurídica en el sentido que tiene valor absoluto a favor del nuevo titular, tanto del emisor como de los titulares anteriores y de los adquirentes futuros.

4.- El deudor no puede oponer al tenedor ingrito las excepciones que pudo oponer a quienes ya fueron barrada la inscripción califica a su poseedor como titular de los derechos que el título contiene, pero la transmisión no inscrita, dará lugar a efectos inter-partes, pero de ninguna manera efectos bancarios, por cuanto no hay autonomía. Cuando se ha inscrito el título al tenedor adquirente no se le podrán oponer excepciones personales que se les hubieren podido oponer a tenedores anteriores. documento.

Pero para mayor comprensión, de acuerdo a CESAR B. VIVANTE, sobre títulos nominativos he resumido toda la anterior argumentación así:

1.- Son títulos de Crédito (según art. 619) porque son necesarios para la transmisión y para el ejercicio del derecho literal y autónomo expresado en los mismos.

2.- La práctica mercantil y la naturaleza jurídica, el título justifica su nueva categoría.

3.- Porqué cuando hasta que el título sea amortizado, no se puede sujetar el crédito a ningún gravamen o carga real, sin hacerlo anotar en el título en correspondencia con el registro.

4.- El deudor no puede oponer al tenedor inscrito las excepciones que pudo oponer a quienes ya fueron borrados de los libros.

5.- El registro en el libro del creador del título es un derecho del titular y no una opción del deudor.

6.- La cooperación de un tercero (el deudor) como no lo es la cooperación del endosante en los títulos a la orden, forzosa por la razón de la firma que debe insertar en el documento.

EFECTOS QUE PRODUCE LA NEGOCIACION

La costumbre mercantil, es cuanto a negociación de Título Nominativo; Acciones de Sociedades Anónimas y, Bonos, etc., se hace por medio de corredores de bolsa autorizados y de ahí y por su conducto se obtiene el registro del último tenedor o titular, la cancelación del anterior y la expedición de nuevos títulos. Solo tiene derecho a pedir la inscripción el titular, para el

debe cumplir con la obligación de exhibir el documento

Para obtener la inscripción.
efecto deberá exhibir el documento debidamente endosado -
para establecer identidad como legítimo poseedor.

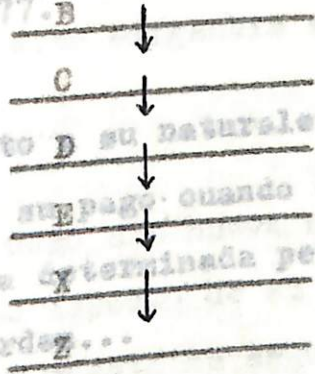
"La presentación del título es necesaria mientras no se anule, en virtud del procedimiento de cancelación, siendo el instrumento necesario jurídicamente, para obtener el cambio de inscripción. Y si quién solicita la cancelación adquirió el título no en virtud de endoso, si no por otro medio legal como por ejemplo: (por herencia, sucesión, adjudicación, etc.), debe exhibir junto con el título el documento que acredite la adquisición. Sino es posible dar con el título, el acreedor debe exigir que se pronuncie su cancelación perdiendo todo valor el documento que desapareció y sirviendo de instrumento para obtener la inscripción del título que debe sustituirlo".

EFFECTOS QUE PRODUCEN LA NEGOCIACION DEL TITULO NOMINATIVO.

Los efectos son entre el cedente y cesionario, más no en relación con el deudor mientras no se verifique la inscripción, un título de tal naturaleza puede circular sin efectos cambiarios verdaderos, por el simple endoso indefinidamente, hasta cuando el último endosatario cumpla con la obligación de exhibir el deudor -

para obtener la inscripción.

te, el Bono de prenda art: 763, las Acciones de Sociedades Anónimas art: 377-B



En cuanto a su naturaleza de dice "El instrumento es a la orden su pago cuando debe cubrirse la deuda a la orden de una determinada persona con la cláusula a la orden o a su orden..."

En el título de acciones de sociedad anónima emitido por B a nombre de C, y endosado sucesivamente por C, D, E, y X, sin haber sido presentado a la compañía B, para los correspondientes cambios de titulares en el registro, es sin embargo posible y jurídicamente atendible que Z, último adquirente, verifique esa operación para asumir su condición de legítimo poseedor. La conexión entre C, y Z, no necesita, para efectos de legitimación, los endosos de D, E, y X, siendo este caso exactamente igual al de un título valor a la orden que se endosará en blanco. La disciplina de tales títulos le es aplicable y es de acuerdo al art: 406.

En su autorización, se lo hace por la vía de jurisdicción voluntaria como lo dispone el art: 653 del C. Entre los que reglamenta el estatuto cambiario adquieren fisonomía de títulos nominativos, el conocimiento de embarque art: 1636, el certificado de depósitos

Al emisor del título nominativo está facultado, el Bono de prenda art: 763, las Acciones de Sociedades Anónimas art: 377.
sea autenticada, más esta exigencia es facultativa del acreedor.

En cuanto a su naturaleza se dice "El instrumento es a la orden su pago; cuando debe cubrirse la deuda a la orden de una determinada persona con la cláusula a la orden o a su orden...".
Se crea luego una nueva categoría de títulos valores mirados por su aspecto de su ley de circulación, y para ello tuvimos en cuenta su segunda categoría así:

los títulos a la orden que a continuación analizaremos.
2.3.1.C.- OPOSICION A LA INSCRIPCION.-

2.3.2.- TITULOS A LA ORDEN.-
Según lo dispone el C. de Co., en

su artículo 650 dice: Qué el emitente puede oponerse al registro cuando haya justa causa, que sea con relación al texto del título o a la documentación referida en él, como a los estatutos del creador, a una orden judicial o legal al respecto. Si el emitente se negara a inscribirlo en el registro, la transmisión del título sin causa justa, la persona a quién se le transfiera dicho título, podrá solicitar al juez que lo inscriba en el registro respectivo mediante su autorización, se lo hace por la vía de jurisdicción voluntaria como lo dispone el art: 653 del C. de Co.

los títulos nominativos. En cuanto a su denominación restringida, porque además de su denominación es...
2.3.1.D.- AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL TRADENTE.-

El emisor del Título Nominativo está facultado para exigir que la firma del transmisor endosatario sea autenticada, más esta exigencia es facultativa del acreedor.

Se creó luego una nueva categoría de títulos valores mirados por su aspecto de su ley de circulación, y para ello tuvimos en cuenta su segunda categoría así: los títulos a la Orden que a continuación analizaremos.

2.3.2.- TITULOS A LA ORDEN.

El título a la orden es un documento negocial que designa como titular a persona determinada y se transmite por endoso y la entrega material del título. Se crea un título a la orden con la sola voluntad del emisor y su cláusula puede ser a la orden, o transferido por endoso o de que es negociable hace énfasis en que es un título valor.

Los títulos a la orden indican como beneficiario a persona cierta y determinada, la denominación en cuanto al beneficiario es más amplia que en los títulos Nominativos. En cuanto a su denominación es restringida, porque además de constar en el documento

Sistema - por su reglamentación se lo considerará determi-
también lo estará en el registro inscrito en el libro, -
nante. El título a la Orden circula mediante endoso trans-
del suscriptor.
laticio seguido de la entrega, no necesita de inscribir -

el endoso, es el único medio formal previsto por la ley -
Sin definir los títulos a la Orden el art; -
Para hacer circular los títulos valores. La que en su ar-
651 dice: Que si se expiden en favor de determinada per-
Principio, solo una vez podrá endosarse la letra; pero -
sona agregando una cláusula "A LA ORDEN", o se expresa -
la práctica manifestada inicialmente en Francia, tratada
que son transmitidos por edoso, o diga que son negocia-
tes como "ORDEN", le reconocis al endosatario como si fue-
bles, o su denominación específica de título valor, es -
re el tomador directo. Además dicho artículo determina -
tos serán a la orden. Una tercera persona y sucesivamente, cuando se
los casos en que el título documental es a la orden:
letras indefinidamente, puede por tanto decirse que el en-
doso es una letra abreviada.

1.- Cuando es el texto literal del título -
se señalen las cláusulas a la orden.

2.- Cuando en el título valor se afirma que
es transferible por la vía del endoso.

3.- Cuando se gira a la orden, o se exprese
que es negociable en el texto documental, se entenderá -
que el título es a la orden.
Siendo pues la manera como se nego-
cian los títulos a la orde observemos esta institución a
la luz del Código y la Doctrina de algunos tratadistas.

4.- Pero cuando sólo se indica la calidad -
del documento cartular, así: Pagaré, Letra, Cheque, etc,
quedó definido, como lo tiene el proyecto. Según éste de
no estoy señalando que es a la orden. Según éste de
de constar en el título o en la hoja adherida y contener:

En legislaciones Europeas se ha encontrado--
un sólo camino para crear títulos a la orden al igual que
lo consagra el artículo 651 del C. de Co. de nuestra le-

gislación por su reglamentación se lo consideró determi-
nante. El título a la Orden circula mediante endoso trans-
laticio seguido de la entrega, no necesita de inscribir -
el endoso, ^{que es el único medio formal previsto por la ley -}
^{Y a continuación voy la solución para:}
para hacer circular los títulos valores. Ya que en su --
principio , solo una vez podría endosarse la letra; pero-
la practica manifestada inicialmente en Francia Tratadis
tas como BONNELLY, le reconoció al endosatario como si fue-
re el tomador directo, la facultad de nombrar a su vez, a
una tercera persona y en sucesivo creándose una serie de
letras indefinidamente, puede por tanto decirse que el en-
doso es una letra abreviada.

2.3.2.B.- EL ENDOSO.-

Siendo pues la manera como se nego-
cian los títulos a la orde observemos está institución a
la luz del Código y la Doctrina de algunos tratadistas.

En cua to al Código se refiere, no-
quedó definido, como lo tiene el proyecto. Según éste de-
be constar en el título o en la hoja adherida y contener:

- 1.- Nombre del Endosatario.
- 2.- Clase de endoso.

ción del título valor y por tanto constituye una cláusula

3.- Lugar y fecha/

la accesorio e inseparable del título o en una hoja adhe-

4.- Firma del endosante.

rida a él con carácter ilimitado. De modo que, lo que

caracteriza al endoso es lo siguiente.
Y a continuación doy la solución para:

1.- Es un acto cierto, el endoso.

1.- La omisión del nombre del endosatario, -

2.- Es lexítimamente cambiario.

que es la de cualquier blanco en el documento incoado, -

3.- Es accesorio.

es decir puede escribirse antes del ejercicio del derecho.

4.- Debe constar en el documento o en una

2.- La omisión de la clase, cuando se consi-

dera enajenación, lo que resulta de la presunción de au-

5.- No es condicional.

tenticidad como dueño el tenedor.

6.- Implica la entrega física del título.

3.- Del lugar y fecha según art; 621 (para -

el lugar, el domicilio del creador y para fecha de entre-

7.- En cuanto a la doctrina como lo definen algu-

ga), o sea que la definición se destruye así misma y só-

8.- Para el Dr. HELIO BORLEMO URIBE, dice: ENDO-

bligación cambiaria el art; 625.

9.- Es la firma del tenedor del título valor pagadero a

la orden por el endoso se rige por las costumbres y sólo-

10.- El endoso se rige por las costumbres y sólo-

es esencial en él:

11.- Transferir el título.

a.- Que esté firmado por el endosante que -

se obliga en el endoso automáticamente.

b.- Que esté en el título, o en hoja adha -

rida a él.

Ciertamente el endoso es el medio de circula

ilimitadas e ilimitadas.

ción del título valor y por tanto constituye una cláusula que dicho jurista español lo que trató de decir es que en la accesoria e inseparable del título o en una hoja adherida a él con carácter ilimitado. De modo que, lo que caracteriza el endoso es lo siguiente.

manera absoluta, o (endoso ordinario), o bien para conseguir ciertos efectos limitados (endosos especiales).

1.- Es un acto cierto, el endoso.

2.- Es legítimamente cambiario.

3.- Es accesorio.

4.- Debe constar en el documento o en una hoja anexa a él.

5.- No es condicional.

6.- Implica la entrega física del título.

En cuanto a la Doctrina como lo definen algunos tratadistas:

Para el Dr. EMILIO ROBLEDO URIBE, dice: ENDOSO, "Es la firma del tenedor del título valor pagadero a otro en su lugar, transferiéndole el título con efectos ilimitados o limitados". Como lo explico a continuación

El Dr. JOAQUIN RODRIGUEZ GARRIGUES, los define así: "Es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transferiéndole el título con efectos ilimitados o limitados".

que dicho jurista Español lo que trató de decir es que en sí el endoso es el acto por el cual se transmite una letra de cambio de su tenedor a un nuevo beneficiario, de manera absoluta, o (endoso ordinario), o bien para conseguir ciertos efectos limitados (endosos especiales). Pero se nota evidentemente la diferencia que hay entre el endoso --

y la cesión. En los arts. 651 y 667 se reglamentan todo el fenómeno de la circulación de los títulos valores a la orden y como pasamos a precisar, hubo cambios importantes respecto a la ley 46.ª en el título, o en hoja adherida a él, de ser lo contrario si se negocia por separado no sur-

te efectos. El Endoso según CESAR E. VIVANTE; es un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor; en tanto que el tratadista SUPISO Y J. DE SEMO; expresa que el Endoso puede considerarse como un negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante, y en la entrega de aquel al endosatario.

En cuanto a la transmisión por Cesión, al Cesionario. Según esto nos explicamos que el objeto del endoso y su esencia es un acto de voluntad de transpasar el documento o ciertos derechos que en él se tienen, la garantía de pago del endosante a las que tenía el documento en el momento de la transmisión, y el pago efectivo del título.

to por las firmas insertadas en él anteriormente o como el giro u otorgamiento de un nuevo título valor. En sí muchos juristas hacen mención sobre el tema, pero lo catalogan como una sección especial. Pero se nota evidentemente la diferencia que hay entre el endoso y la cesión de créditos ordinarios así:

a.-) Endoso es de naturaleza formal.- Por su formalidad debe constar en el título, o en hoja adherida a él, de ser lo contrario si se negocia por separado no surte efectos cambiarios.

En cambio la Cesión no es de naturaleza formal.- Puede hacerse en documento separado.

b.-) Endoso, por la autonomía de sus derechos que se adquieren, media te él. El adquiriente mediante el endoso regular y ordinario, adquiere un derecho independiente autónomo del derecho que tenía el endosante, y no de excepciones que pudieran oponerse a su transmitente.

En cuanto a la transmisión por Cesión, el Cesionario, adquiere el título sujeto a tres clases de excepciones, aún las personales del cedente.

c.-) En la Cesión de un título Civil, el endosante no garantiza al cesionario la solvencia presente ni la futura del deudor, ni el pago efectivo del título.

En cuanto al negocio de un título valor por endoso, el endosante y el endosante garantizan la existencia del título y responden de que las partes obligadas en vía de regreso o directa, pagen el título valor, de lo contrario pagará el endosante.

d.- La Cesión es Contrato Bilateral, y las obligaciones y derechos en el contrato son del Cedente y Cesionario.

En el Endoso, los derechos y obligaciones son unilaterales, de una relación anterior, es una declaración unilateral con efectos propios independientes del contrato que le dio origen.

e.- La cesión de un crédito civil, se transmite por un crédito o ser parcial, un bien comercial puede transmitirse por endoso pero no parcialmente si el título es un bien indivisible, lo parcial es inexistente.

f.- En cuanto a los efectos legales, de la Cesión respecto al deudor y terceros es al notificarse al deudor que si acepta. Endoso produce efectos con la firma del endosante y la indicación del endosante, con la entrega del título sin necesidad de notificar, o aceptar por la parte obligada.

Concluimos: que el Endoso es un acto de natu-

raleza sustancial, escritural, y real, se entiende la cláusula escrituraria en el documento y la transmisión real del mismo, y el objeto es legitimar al endosatario por medio de una cadena interrumpida de endosos.

2.3.2.C.- REQUISITOS FORMALES.-

Si el endoso es un acto unilateral sui-géneris, escriturario y real, debe cumplir ciertas formalidades, con el objeto que el endosatario legítimo sus derechos incorporados en el título así:

A continuación anotaremos los requisitos formales del endoso.

a.-) En el Endoso intervienen dos partes; ENDOSANTE.- persona que transfiere el título por medio de su firma. Y el ENDOSATARIO.- persona a la cual se transfiere el título, que puede ser dentro del título; o en una hoja adherida al título, dentro del documento -- se debe colocarse el nombre del endosatario a quién se le transmite el título, ya que si se endoso en blanco para el cobro y ejercicio del derecho debe llenarse el espacio con su nombre o el de un tercero. La firma si no va, lo hace inexistente el Endoso por parte del endosante.

b.-) Fecha y lugar del endoso; se presume -
-cuando le faltan, entendiéndose que se hizo el endoso en
el domicilio del endosante y a la fecha de entrega (art-
660).

c.-) Debe ejecutarse antes de la fecha de -
vencimiento.- si se endosa con posterioridad a su fecha,
será una cesión ordinaria. Transmittiéndose así un crédi
to, y sujeto a toda clase de excepciones que se pudieran
oponer incluso las personales.

d.-) El endoso debe ser incondicional, puro-
y simple, toda condición se tendrá por no escrita, ya --
quetiene valor absoluto y real el endoso.

e.-) El endoso no debe ser parcial.- ya que-
todo bién mueble es indivisible salvo excepción del art;
624 del C. de Co. dice: si un título se ha cancelado par
cialmente y el endoso se puede hacer por la parte que no
se cancelo.

2.3.2.D.- CLASES DE ENDOSOS.-

La ley de circulación contempla va
rias clases de endosos:

- 1.- Por su contenido; el endoso -
es de dos clases: Endoso Especial y Completo, y Endoso -
en blanco o incompleto.

el título indico. - a. Endosos completos o especiales. -
"responsabilidad" o "Cuando además de la firma del endosante se indica la persona del endosatario y será necesario que el endoso de éste, y legitimado el tenedor y la cadena de endosos, será interrumpida, y así queda identificado el último tenedor del título a la orden.

1.b. - Endoso en Blanco o Incompleto. - PROCURACION Y ENDOSO EN BLANCO. - Cuando va la firma del tenedor sin indicar el nombre del endosatario, que para casos de pérdida habrá una inseguridad del título. Y también dará lugar a que no hay legitimación del tenedor y incapacidad procesal para considerarlo legítimo. que siendo el propietario de aquel título. - El Endoso al PORTADOR. - tiene similitud al endoso en Blanco, anteriormente cuando un título se negociaba en blanco, o el título era a la orden pero también se negociaba al portador automáticamente se convertía al portador, y negociable con la simple entrega. - Hoy se negocia sí pero hasta completar el endoso, el cual va legitimado el endosatario.

1.c. - Endoso Pleno. - Ejercer los derechos de un representante. - Cuando se negocia transmitiéndose la legitimación y la titularidad. Los endosos plenos pueden ser también en propiedad, con todas las de la ley y sin garantía o atípico. El endosante que negocia sin garantías se libera de todas las obligaciones cambiarias que

el título incorpora. Y puede llevar la cláusula, "sin responsabilidad" o "sin recurso contra mí". Esta clase de endosos se da cuando en vía de regreso un poderdante quiere devolver el título que le había sido antes endosado por éste, para el cobro o a título de fiducia.

1.d.- Endosos Limitados.-

Se dan de dos clases: ENDOSO EN PROCURACION Y ENDOSO EN GARANTIA O EN PRENDA. Así:

1.d.a.- ENDOSO EN PROCURACION.-

No transmite su titularidad, sino que autoriza al endosatario para el cobro del título por cuenta del endosante, quien sigue siendo el propietario de aquel título.

DERECHOS QUE SE TRASMITEN POR PROCURACION.-

1.- Cobrar el importe del título, presentarlo para el cobro judicial, o para aceptación y pago, o llevar al protesto y transferir sus derechos como endosatarios,

2.- Ejercer los derechos de un representante, salvo el de transferir el derecho de dominio. "NEMO DAT QUOD NON HABET".

3.- Al endosatario se le transmite la legitimación como representante legal, más no su titularidad.

4.- Si muere el endosante-terminada persona o parte anterior, sea un girador o endosante anterior o parte directa, sea aceptante, otorgante o deudor principal del título valor. En el supuesto de que el adquiriente anterior hubiere obligado con deleendosatario.

forme el art; 667 del C. de Co., el tenedor puede barrar los endosos posteriores a su título, que el sea endosatario

1.d.b.- ENDOSO EN GARANTIA O PRENDA.-

La entrega de un título valor es - admisible, no por transmitir el derecho de propiedad sino, para que sirva a quién lo recibe como garantía del cumplimiento de una obligación que tiene la persona que

la entrega. El endoso en garantía lleva la cláusula "EN GARANTIA", o "EN PRENDA", es endoso prendario sobre el título, confiere al endosatario además de sus derechos de acreedor prendario. Las facultades del derecho en procuración. El endosatario adquiere un derecho

autónomo, por cuanto posee el título en su propio interés. Y puede disponer de él. Pero vencida la obligación con la prenda del título, el endosatario en garantía podrá ejercitar a las acciones judiciales similares a la de la hipoteca, prenda.

1.e.- ENDOSO DE RETORNO.-

... Cuando el título se negocia en favor de determinada persona o parte anterior, sea un girador o endosante anterior o parte directa, sea aceptante, otorgante o deudor principal del título valor. En el supuesto caso de que el adquiriente anterior hubiere obligado conforme el art; 667 del C. de Co., el tenedor puede borrar los endosos posteriores aquél, en que el sea endosatario o endosar sin tachar dichas endosos. Puede hacerse por medio de cláusula al portador o sin el

2.3.2.E.- OPORTUNIDAD PARA EJECUTAR EL ENDO

SO.-

Según lo estipula el art; 660 del C. de Co., el endoso debe llevarse a cabo antes de vencerse el título valor ya que hasta la fecha funcionará el crédito que el título incorpora. Sin embargo si se realiza un endoso después de su vencimiento, no le quita el carácter de ejecutivo sino que hará posible, toda excepción al cedente que por lo visto tendrá un rotundo fracaso.

2.3.2.F.- OPERACION DEL TITULO AL PORTADOR.-
TRANSMISION POR RECIBO.-

Como hemos observado anteriormente que los títulos valores a la orden se negocian por medio de endoso translativo seguido de la entrega. ... Señor B. sírvase Ud. pagar su portador por ejemplo:

Más si un título valor retorná a su obligado, puede transmitirlo por medio de un recibo extendido en el documento o en hoja adherida a él.

2.3.3.- TITULOS AL PORTADOR.-

Los títulos al portador son los que designan como titular, no a persona determinada, sino al portador, Puede hacerse por medio de cláusula al portador o sin ella. No basta ser poseedor sino exhibirlo.

El vertice del beneficiario se encuentra vacío al libre cobro surgirá la necesidad de presentarse el título para el PORTADOR.- es quién tiene el título en su poder, y lo exhibe. Para algunos Juristas son títulos anónimos, porque no indican el nombre de un poseedor determinado. La sola tenencia del documento, lo legitima al tenedor como titular del derecho incorporado en el título, y su tradición se perfecciona por la sola entrega.

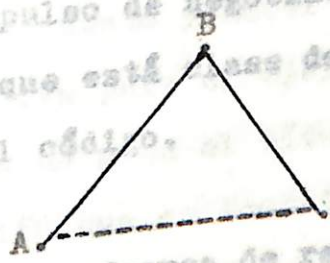
2.3.3.A.- CREACION DEL TITULO AL PORTADOR.-

Pueden crear al portador títulos de dos maneras:

1.- Cuando en el documento no se menciona la persona del debeficiario, ni la cláusula al portador por ejemplo: "...Señor B. sírvase Ud. pagar en-

-Adn que no reglamentada por el código en el art. 668 la-
Bogotá, la suma de \$1.000,00 el día 10. de septiembre de-
letra expedida al portador o en favor de determinado per-
1.982". (firma A,) que graficamente equivale a está figu-
-sone, la cláusula alternativa al portador, la imprime a -
ra:

si la ley de circulación, pero al no llevar dicha cláusu-
la perdura el impulso de negociabilidad, por el creador -
o su tenedor porque está en base de letras "Nominativas" .-
no las permite el código.

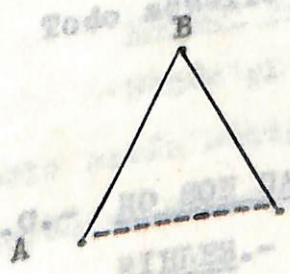


Pero a fuerza de reglamentar, el Código ha-

venció a permitir que todas los títulos valores son excep-
El vertice del beneficiario se encuentra vacío al libra -
ción de las facturas cambiarias, puedan ser expedidas al
miento y sólo al momento de presentarse el título para el
portador.

cobro surgirá la necesidad de una legitimación activa. -
La tercera persona desconocida apareciera para legitimarse
con la simple exhibición. (Inciso 2 del Art; 668).

2.- Cuando se menciona que es pagadero al-
portador ejemplo: "Señor B sírvase Ud. pagar al portador,
en Bogotá, la suma de \$1.000,00, (firma A), lo expreso -
en el siguiente diagrama:
la conciencia honrada y justificada de haber adquirido -



Portador.

-Aún que no reglamentada por el Código en el art; 668 letra expedida al portador o en favor de determinada persona, la cláusula alternativa al portador, la imprime a sí la ley de circulación, pero al no llevar dicha cláusula perdura el impulso de negociabilidad, por el creador o su tenedor porque está clase de Letras "Nominativas", no las permite el código.

Pero a fuerza de reglamentar, el Código ha vendido a permitir que todas los títulos valores son excepción de las facturas cambiarias, puedan ser expedidas al portador.

2.3.3.B.- TENEDOR LEGITIMO.-

Por lo estudiado anteriormente, tenemos que tenedor legítimo es el que adquirió el título con fundamento a la ley de circulación, y es ilegítimo, el adquirente de mala fé, el que adquirió el título sin la conciencia honrrada y justificada de haber adquirido un título legítimo. Todo aquello que destruye la buena fé será ilegítimo.

2.3.3.C.- NO SON CANCELABLES PERO SI REPOSICIONABLES.-

La cancelación es un procedimiento estatuido en favor del tenedor que ha sufrido el extravío, hurto o robo o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden para obtener la cancelación de los efectos jurídicos de ese documento y hacer que se otorgue uno nuevo para que le sirva para el ejercicio de sus derechos. Y de esta ventaja no goza el título al portador, aunque si de la reposición que es también un procedimiento encaminado a devolverle al tenedor el título que ha sufrido un deterioro tal que impida seguir circulando como lo estipulan los arts; 402 y 802 en su Inciso final del C. de Co., y no son cancelables, por lo que "es muy difícil incluso imposible, determinar, o mejor identificar al tenedor que verdaderamente sufrió el extravío, hurto, o robo o destrucción total del título, entre otras cosas, por que el que lo detente materialmente se considerará tenedor legítimo por ende legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título".

2.3.3.D.- SU REIVINDICACION CONTRA EL PORTADOR DE BUENA FE.

Según el art; 402 dice: "Los títulos al portador solo serán sustituibles en caso de deterioro". Y de acuerdo al art; 835 "se presume la buena-

fé, aun la excenta de culpa. "quién alegue la mala fé o la culpa de una persona, o afirme que está conociendo o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo". en su art. 1.º de procedimiento se refiere.

Y tratándose de reivindicación, por extravío- robo, hurto, o destrucción total, o algún otro modo de apropiación ilícita, no importa que en su art. 819 se coloque en pie de igualdad a todo título valor, la verdad que deviene difícil destruir la presunción de buena fé del tenedor de los títulos al portador que en los demás. La posesión presume la buena fé. El poseedor de un título al portador, no será sorprendido de alteración o falsificación de rendos, ni el deudor dirá que es por falta de requisitos en la circulación, normalmente el adquirente llega hacer dueño de ese derecho aunque quién lo ha transferido carezca de derecho a disponer de él. Tratándose de los títulos al portador, cualquier tenedor se reputa dueño. que el endosatario pueda ejercer las acciones que le correspondan.

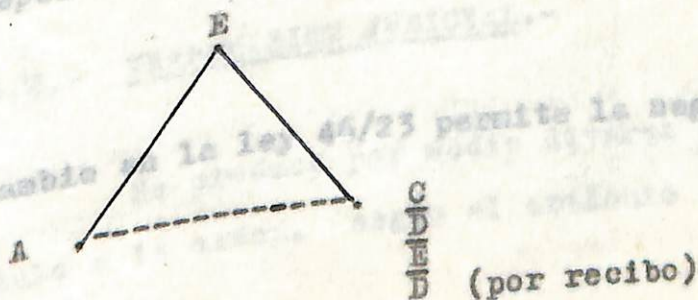
La buena fé exenta de culpa, que se presume según el art. 835, coloca al portador en posición casi invulnerable puesto que descarga en el verus dominio, toda la carga de la prueba para demostrar, de una parte su titularidad y, de la otra parte la mala fé del portador.

(por recibo)

NOTA: "Sobre, el capítulo en mención, lo he tomado de base para explicar con mayor claridad en capítulos posteriores; sobre los remedios procesales y su aplicación en cuanto a procedimiento se refiere".

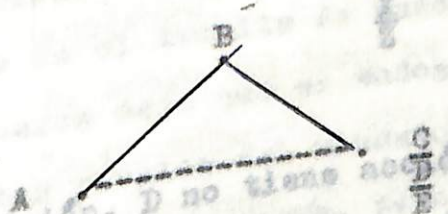
Comenta TENA Y CERVANTES, que al estudiar el artículo 40 de su ley, que es igual al art; 666 de nuestro ordenamiento Jurídico, se supone el caso de un título ya vencido, lo que no es "Irreprochable ya que si el poseedor del título vencido recibe el pago de algún endosante, por ejemplo; no debe endosarlo al pagador. Los títulos vencidos como son susceptibles de circulación, tampoco lo son de endoso".

Dicho art; 666 produce los efectos de endoso sin reponsabilidad, ya que el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar como tenedor de un obligado en el título. Para que el endosatario pueda ejercer las acciones que le corresponda.



Al vencerse el título en poder de E. lo negocia con D, -
parte anterior, por recibo de su importe. Toda vez que
no puede endosarlo. Lo mismo si ese tenedor D. lo fuera
a negociar con C, por ejemplo; tendría que ser por reci-
bo. 48 y 50 caso explico así:

Otra manera de negociar el título vencido es
la que trae el art; 660 en su parte final, pero ya no -
con partes obligadas del documento, sino con terceros, -
"ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL TITULO PRODUCE EFEC-
TOS DE UNA CESION ORDINARIA". Así:



En la última posición, D no tiene acción (Vencido) F. y E. -
nicamente contra C. A. y B. Pero puede endosar al tí-
tulo a Z y éste a Y, sin perder el carácter de negocia -
Si D. vencido el título, lo endosa a E, ese endoso es u-
til, y el tenedor Z, puede accionar contra todos ejecu-
tante.
na cesión ordinaria y quedaría por tanto el tenedor ex-
puesto a las excepciones que el tenedor puede proponerle

a D.

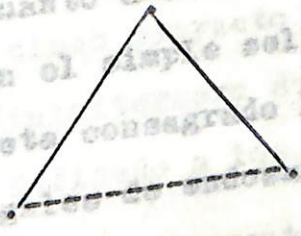
2.3.3.2.- TRANSMISION JUDICIAL.-

En cambio en la ley 46/23 permite la negocia
Se produce por medio diverso al-

endoso, en un título a la orden, según el artículo : -

ción de títulos vencidos con partes anteriores y poste-
riores sin perder su condición de negociable. Solo que
en caso de endosarse a una parte anterior, puede el tene-
dor accionar contra ella. Es la Doctrina de los arts; 52
53 y 123 en concordancia con arts; 11 inciso final 32 y 7
48 y 50 como explico así: continuación.

En cuanto a Endoso entre bancos art; 663 -
puede hacerse con el simple sello del endosante, sea se
ellos de canje. esta consagrada legalmente para que pro-
duzca efectos. Ante el banco endo-
sario y terceros. Y en cuanto a ENDOSO BIRULARIO, en-
doctrina, es la de el tramite de Endoso ordinario, en
relación a terceros esja que el endosante y endosario
abren los efectos propios del mandato conferido entre g
En la última posición, D no tiene acción contra F, y E, -
únicaente contra C. A. y B. Pero puede endosar al tí-
tulo a X y éste a Z, sin perder el carácter de negocia-
ble, y el tenedor Z, puede accionar contra todos ejecuti-
vamente.



C
B
A

2.3.3.A.- TRANSMISION JUDICIAL.-

Se produce por medio diverso al-
endoso, en un título a la orden, según el artículo : -

653, que se recibe por herencia, remate, dación en pago o en quiebra, etc., desde luego se requiere siempre de entrega del título, el procedimiento señalado allí, el juez agrega la constancia al documento a manera de endoso, para no interrumpir la cadena de endosos que la ley exige para efectos de legitimación.

Siendo Colombia el primer país que adoptó el

Proyecto INTAL, cabe repetir las palabras entusiastas de los redactores de dicho Proyecto INTAL, al recibir la

probación del capítulo tercero de el libro 30. del C. de Co., el cual está dedicado a los procedimientos:

1.- Acciones. Y en cuanto a ENDOSO SIMULADO, endosario y terceros. En cuanto a ENDOSO ORDINARIO, en doctrina, se le da el trámite de endoso ordinario, en relación a terceros deja que el endosante y endosario

obren los efectos propios del mandato conferido entre ellos. El código no lo consagra, pero para BONFANTI, lo considero jurídicamente posible.

2.- El cobro del bono de prenda. La Cancelación, reposición y reivindicación de los títulos valores, se destaca en su artículo del proyecto al haber sistematizado orgánicamente todo lo referente a las acciones cambiarias, excepciones a los remedios presenciales para la recuperación de los títulos perdidos o en vía de perderse. Nuestro Código decodifica el capítulo sobre el cobro judicial.

En nuestro régimen legal comercial el art 1748 del C. de Co., se contempla la cancelación como la

748 del C. de Co., se contempla la cancelación como la

748 del C. de Co., se contempla la cancelación como la

748 del C. de Co., se contempla la cancelación como la

CAPITULO III.- prevce en este titulo :

Las que se fundan en la cancelación judicial del título,
DE LA CANCELACION DE LOS TITULOS VALORES.- son des-

excepciones distintas que tienen fundamento en una deci-
CONCEPTO GENERAL.- son de absolutas y reales

temporales y mientras el título valor es repuesto o sus-
tituido o se hace valer con las copias de la sentencia

Siendo Colombia el primer país que adopto el
proyecto INTAL, cabe repetir las palabras entusiastas de
los redactores de dicho proyecto INTAL, al recibir la a-
probación del capítulo tercero en el Libro 3o. del C. de

Co., el cuál está dedicado a los procedimientos:

- 1.- Acciones.
 - 2.- El cobro del bono de prenda.
 - 3.- La Cancelación, reposición y reivindi-
- cación de los títulos valores, se destaco en su acierto
del proyecto al haber sistematizado orgánicamente todo
lo referente a las acciones cambiarias, excepciones a
los remedios presenciales para la recuperación de los tí-
tulos perdidos o en vía de perderse. Nuestro Código des-
echo el capítulo sobre el cobro judicial.

En nuestro régimen legal comercial el art :+
748 del C. de Co., se contempla la cancelación como la no

vena excepción proferidas como se prevee en este título :
"Las que se fundan en la cancelación judicial del título,
o en orden judicial de suspender su pago", en sí son dos
excepciones distintas que tienen fundamento en una desi-
ción judicial y atrañan carácter de absolutas y reales
temporales y mientras el título valor es repuesto o sus-
tituido o se hace valer con las copias de la sentencia
desde su redacción el numeral 9o. del art; 748, 802 y 803
marcan la diferencia entre las tres más notables decisio-
nes del juez; la cancelación-Reposición- y suspensión.
La 1a. tiene lugar en el art; 803, cuando se sufre el ex-
travió, hurto, robo o destrucción total la 2a. cuando un-
título valor nominativo, a la orden o al portador se de-
teriorare de tal manera que no pueda seguir circulando,
el art; 802; o se destruyera en parte, pero de modo que
subsista datos necesarios para poder identificarlos siem-
pre que lo devuelva la principal obligado. La suspensión
se dará para ambos procesos si hay suficiente garantía,
por parte del autor, facultad al demandante para ejerci-
tar ciertos derechos; es de carácter provisional y si se
da antes de proferir la decisión del fondo.

En cuanto a la demanda de cancelación, su tra-
mite es La Cancelación de los títulos valores esta
encaminada a privar de eficacia el principio cambiario de
que para poder ejercer un derecho consignado en el tí-

la necesidad, de modo que la persona que ha sufrido el extravío, hurto, o destrucción de su título nominativo, o a la orden pueda no obstante dicho acaecimiento, ejercer los derechos, hasta entonces vinculados a posesión del documento como condición necesaria para hacerlo. Se termina la conexión permanente entre el instrumento y los derechos incorporados la autorización judicial provisional (art; 806 del C. de Co., o la copia de la sentencia que decreto la cancelación en si. Inciso 2o. del art; 802 prevee de una legitimación sustitutiva con la cancelación no se busca definir sobre la titularidad del derecho sino que es recurso para habilitar la legitimación de su ejercicio por tal razón el tenedor de un título cancelado, aún en el caso de no presentar oposición, conserva sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título (art; 817 del C. de Co.,) pretende la ley la protección de quién sea el tenedor legítimo del documento y haya perdido su tenencia é intente conseguir con posterioridad, que el instrumento no siga circulando en forma de llegar a terceros de buena fé.

En cuanto a la demanda de cancelación, su trámite es propio de juicios editales; ya que a la gente se le debe comunicar la existencia del proceso. Partiendo de que para poder ejercer un derecho consignado en el título que sufrió la pérdida con un segundo ejemplar (1). Refe-

tulo valor, requiere de la exhibición del mismo, pero en virtud de su proceder a cancelarlo se le da la facultad de ejercer los derechos cambiarios a una persona que no los ostente.

Por otra parte dicho procedimiento de la cancelación puede privar a un tenedor que se supone de buena fe, de la posibilidad de hacer valer el título perdido que ha llegado a sus manos, con prerrogativas de las normas del derecho cambiario le conceden en situaciones normales y en ese sentido constituye una excepción al principio de la autonomía de los derechos de cada tenedor del título.

En cuanto al procedimiento de cancelación no estaba contemplado en la ley 46 del año 1.923. El derogado C. de Co., en cambio, en sus arts; 837 y sgts, regulaban la situación de extravío de letras de cambio. No se buscaba anular los efectos cambiarios de la letra, en manos de quien la adquiriera, sino que su objeto se agotaba en prohibir al girado o aceptante, aceptar o pagar sin el previo otorgamiento de una fianza y en proporcionarle al tenedor del título extraviado un duplicado del mismo. En el sistema del derecho Francés, que trataba de proveer al que sufrió la pérdida con un segundo ejemplar (1). Refe-

rido en Beneluz, op. cit., pág 180), en el sistema alemán, ahora contemplado en Colombia y en otras legislaciones, como por ejemplo, en Italia en sus arts; (92 y 93), en la legislación de México en su (Art. 53), para Honduras en su (Art; 643 del O. de Co., de 1.950), y para Argentina en su (Art; 93), éste último sistema es el mejor (2); (vease Beneluz, op. cit., Pág 181); en general el Procedimiento de la cancelación ha sido objeto de serias críticas; para Colombia, su base fué lo alcanzado por Italia, en donde debido a su última guerra cuyos títulos desaparecieron, razón por la que su procedimiento se llama "AMORTIZACION". Para proteger los derechos legítimos sin causar daño a terceros, se ideó total procedimiento; de cancelación de títulos-valores.

Se producen en fenómenos jurídicos, a la inversa del que se deriva de la emisión del título, pues a mérito de la cancelación, se entiende desincorporado el derecho del título que pierde valor, para permitir sus reposiciones incorporado el derecho en el nuevo documento.

3.2.- CUANDO SE PUEDE PEDIR LA CANCELACION DE UN TITULO VALOR.-

mediante el Código de Comercio en su artículo 803, que dice así: "Quién haya sufrido el extravío, robo, hurto, o destrucción total de un título valor nominativo, a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición". sea su titular, mandataria, endosatario en garantía. El titular puede ser el tenedor. El tenedor legítimo del título valor puede pedir su cancelación basándose sólo en caso de extravío, hurto, y robo. Si el tenedor es privado involuntariamente de la posesión del título, queda facultado para pedir su cancelación; podría ser por extorsión; no por estafa; como dice a criterio de los juristas Italianos (1). (Refiriéndose en Bonfanti y Garrone, op. cit. del tomo 11, - pág 263). Pero para el jurista TENA Mexicano dice: "Puede ocurrir que a pesar de la prueba de destrucción, ello no hubiese ocurrido en realidad, y el título esté en manos del tenedor legítimo (2), (TENA, op. cit. pág. 202)". Pero el supuesto es claro de destrucción y no presunta destrucción, si es lo último en el caso puede encajar dentro del concepto de extravío no en el de destrucción.

La destrucción total, de un título valor, no debe dar lugar a la cancelación, debe encajarse de acuerdo al artículo 802 del C. de Co., habla de reposición identificada el título mediante otros medios probatorios, no

mediante el título mismo.

3.2.- TITULAR DE LA ACCION.- Art. 804 en su

Puede proponerla, la persona que su-
frío el extravío o austracción así, sea su titular, man-
datario, endosatario en garantía. El titular puede ser
el tenedor que está esperando por el vencimiento del tí-
tulo, o un endosante anterior que ha adquirido el título
o quién lo pagó y quiere iniciar la acción de regreso del
recta, si la tiene incluso el mismo aceptante que pagó -
el título y lo perdió. Esto dice; que el título cuya --
cancelación se busca puede ser vigente o vencido.

Lo que se requiere que la Letra de Cam-
bio, o en general, el título sea a la orden o Nominativo.
No se puede solicitar la cancelación del título al Porta-
dor ya que la ley lo prohíbe art; 818 del C. de Co., ya-
que la identificación del verdadero titular es imposible.

3.3.- COMPETENCIA DEL JUEZ.- Obligados a

Es competente el juez del domicilio -
del demandante o el del lugar de pago, lo menciona en el
Art; 804 del C. de Co.

el importe de 3.44-ANQUILANES DEL DEMANDADO.- a pagar, qui-
 en obtenga la cancelación se podrá legitimar con la co-
 nia de la sentencia. Según hace mención el Art. 804 en su
 inciso 1o. dice: "Apertamente debe ser el demandado el
GIRADO O ACEPTANTE; pero el artículo 810 dice: "El deman-
 dado es el TENEDOR, que tenga el título pues es el único
 que puede resultar perjudicado con la cancelación" (1),
 la misma opinión la sostiene Benelvar, op. cit. Pág. 195
 "Dice; el oponente es un verdadero demandado y (formula-
 la defenza de su título contra la pretensión de anulaci-
 ón o pérdida de eficacia cambiaria)".
 En hablar de tal persona, cuando ha sido ya presentada al
 quien con el título Para KABALA RODRIGUEZ (2), op. cit. -
 Pág. 733 en su Tomo II, dice: que pueden oponerse al pro-
 cedimiento de cancelación, tanto los obligados cambiarios
 como el tenedor del título, los obligados cambiarios so-
 lo oponen la falta de firma cambiaria, y solo se dá en
 el procedimiento de reposición. A la Demanda se le -
 dá el tramite propio de juicios editales, por cuanto a -
 la gente se debe co Partiendo de que los obligados cambia-
 rios han sido citados correctamente, el Art; 812 dice: -
 "Si el título está vencido o venciere durante el proceso
 de cancelación, el actor podrá pedir que ordene el juez,
 a los signatarios, depositar a disposición del juzgado,

el importe del título y si ellos se niegan a pagar, qui-
én obtenga la cancelación se podrá legitimar con la co-
pia de la sentencia, para exigir las presentaciones deri-
vadas del título. 2. se observa que el único que resulta -
perjudicado con la orden del juez de suspender el cum-
plimiento d. 3.5.-

LA DEMANDA. - cambiarlas (ART: 806) o con
la orden de que los obligados depositen el valor del títu-
lo (ART: 812). ser La Demanda debe contener datos neces-
arios para poder identificar el título, corriéndose tras-
lado por término de (5), días al demandado. Quién es el
Demandado? primeramente parece no existir, y sólo se po-
drá hablar de tal persona, cuando ha ésta se presenta al
quien con el título a oponerse a la demanda de cancelaci-
ón. En las orde es judiciales, estaría asparado por ellas -

El art; 805 dice: La Demanda se pública en -
periódico de amplia circulación en la República, y la de-
manda de Cancelación se tendrá por notificada a los ter-
ceros, (C. De D. C. 77 a 77, 313). A la Demanda se le -
da el tramite propio de juicios editales, por cuanto a -
la gente se debe comunicar la existencia del proceso.
en algunas circunstancias con otros eventuales perjuicios

3.6.- EL MONTO DE LA GARANTIA EN FAVOR DE -
QUIEN SE OTORGA.-
La Ley Colombiana dice que sólo la fian-
za

za sea suficiente, es necesario determinar los fines que se buscan con la exigencia de aquella para saber cuál debe ser su monto. De acuerdo al Artículo 806 en conjunción con el art; 812, se observa que el único que resultaría perjudicado con la orden del juez de suspender el cumplimiento de las obligaciones cambiarias (ART: 806) o con la orden de que los obligados depositen el valor del título (ART: 812), sería el tenedor de la letra de cambio.

En efecto tales medidas se toman en beneficio del demandante, y el obligado que suspende el pago de las obligaciones o hace el depósito de la suma debida, no sufriría ningún perjuicio, pues al hacer o poner en ejecución las órdenes judiciales, estaría amparado por ellas en el caso de que el tenedor de la letra le fuera a cobrar. En una situación excepcional que una vez en firme le atribuye el anterior titular los derechos del título cancelado.

Hay que decir que la fianza, es otorgada en favor, del tenedor efectivo de la letra, por lo cual el monto de ella debe ser igual a la suma debida adicionada, en algunas circunstancias con otros eventuales perjuicios que se pueden ocasionar a diferentes personas. La evaluación de todos estos factores la debe hacer el juez con amplia posibilidad de discreción en que se incluya la posibilidad de escuchar a todos los obligados cambiarios. (1).

depósito del dinero por parte del deudor hace extinguir la obligación cambiaria, pero si el obligado de quién se requiere para que haga el depósito tiene excepciones que propone al demandante no debe cancelar y esperar a quién solicite, y obtenga la cancelación para proponer en el juicio sus excepciones.

3.8.- OPOSICION A LA CANCELACION Y SU OBJETIVO DE OPOSICION.-

Si después de notificado; en el transcurso antes del término de los 30 días se presenta oposición, de parte del tenedor con solo exhibir el título, esto dará lugar a que se inicie un procedimiento de carácter contencioso, en contraposición a la anterior que era de jurisdicción voluntaria; pero que para C. E. VIVANTE, no es más que un juicio de reivindicación.

En cuanto a su objetivo de oposición, lo único que se debe delucidar es a quién le corresponde la legitimación y el determinar su buena fe, o su mala fe como tenedor del título que plantea su oposición como tenedor del título. (1), como dice BENELVAZ, la mala fe debe analizarse en el momento de la adquisición, no en el momento de etapas posteriores, (2), para LEGON, el tene-

dor cuando se le prueba su buena intención prosigue el proceso de cancelación mediante la ejecutoria de su sentencia, de lo contrario el tenedor perderá su legitimación, que le da derechos autónomos sobre el título.

Si se prueba la buena fe del adquirente del título, al demandante sólo de queda la vía ordinaria para buscar la indemnización de perjuicios, si ello es posible contra el autor del robo. Ya que la ley de circulación protegerá al adquirente que ha actuado de buena fe.

3.9.- SINO HAY OPOSICION SE DICTARA SENTENCIA

Si pasados 30 días de haberse notificado la demanda, no hay oposición alguna, el juez dictará sentencia de cancelación respectiva; o al menos que quiera practicar pruebas de oficio.

Si la oposición no prospera, cuando los demandados niegan haber firmado el título o hay oposición, como cuando alguno de ellos digiera haber pagado, pero se acredita prueba para desvirtuar la oposición, el juez procederá a dictar la sentencia respectiva.

La Sentencia será apelable en el efecto

suspenso, pero causará ejecutoria, 10 días después de notificada si el título está vencido, a 10 días después de la fecha de vencimiento, si aún no hubiere vencido. Considero que, si la letra es a la vista parece, aunque la ley no lo insinúa que debemos aplicar la primera regla dándole a la notificación el carácter de presentación al cobro, es igual que vencimiento.

3.10.- LA CANCELACION Y EL EXPEDIR UN NUEVO TITULO.-

El título vencido dará derecho además; para pedir a los demandados que depositen su importe; si no lo hacen podran ser demandados con fundamento en las copias de la sentencia o del nuevo título firmado por los deudores o por el juez.

El Título Nuevo, a diferencia de la sentencia vence 30 días después de que el título cancelado ha vencido; según el art; 815 del C. de C. dice: que si al decretarse la cancelación el título no se hallare vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban un título sustituto. Si no lo suscriben lo hace el juez por ellos; dicha expedición le permite a su titular ponerlo nuevamente en circulación.

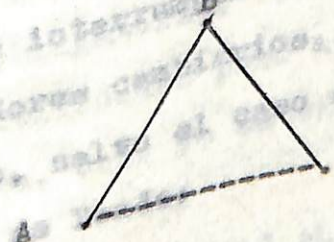
Para mi criterio ello parece contradecir las finalidades de cancelación, ya que ésta busca pravar de efectos cambiarios a un título mediante la separación de este como cosa y de los derechos inherente a él, para ubicar los últimos en otra persona y efectivamente lo logra, no creo sea necesario crear otro título cuando el procedimiento de cancelación ya ha cumplido con su cometido.

Indirectos del título no quedarían obligados cambiariamente con el tenedor del documento original, si no con el tenedor restituido, en sus derechos por el título que ella, por disposición legal, pueda ser autorizada a circular como título valor, en sí es algo absoleta dicho tratadista se va al extremo.

El Legislador Colombiano debió hacer la distinción de los dos procedimientos, ya que el de cancelación su objeto se agota con la declaración judicial privando al viejo título de sus efectos cambiarios, pero el ordenar una reposición sería algo incongruente, lo más acertado es negar su reposición o admitir está pero en juicio diferente; de reposición.

La Cancelación parte de una ficción. Al decretarse por el juez los derechos que incorporaba el título, "se desincorporan", como expresan a una sola voz TENA Y CERVANTES, dicen que se borran las cláusulas cambiarias insertas en el papel, quién así cancelado recibe un título de estos, sino es un tenedor de buena fé, es como si recibiera un papel en blanco, y los obligados directos e indirectos del título no quedarían obligados cambiariamente con el tenedor del documento original, sino con el tenedor restituido, en sus derechos por el nuevo título firmado por los deudores, o por el juez, o con la copia de la sentencia para exigirle las prestaciones derivadas del efecto comercial.

3.12. - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN I
 Pero sucede que una vez cancelado el título, aunque "muerto para el mundo del derecho", puede seguir circunstando así:



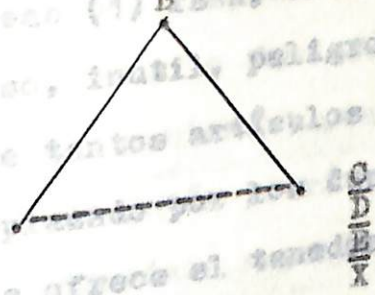
C
D
E
F
X
Z

Si E. pide la cancelación y luego de obtenerla, el título aparece endosado sucesivamente por F a X y por éste a Z. indudablemente el tenedor Z tendrá acción cambiaria contra X y F, por el fenómeno de autonomía de las firmas pero no contra E. D. C. A. y B. La tesis, de CERVANTES es inobjetable pese que lo más técnico sería deshechar toda posibilidad de acción cambiaria por la sencilla razón de que ese título "no existe jurídicamente", ya que respecto a estos queda interrumpida la prescripción, más terceros adquirentes obran de mala fé en vista de que debieron conocer el extracto de la demanda de cancelación en su publicación hecha en un diario de circulación nacional.

De acuerdo al Art. 807 al interrumpirse la prescripción también se suspende los términos de caducidad. Debido a esta disposición el actor de procedimiento de cancelación puede estar en el curso del proceso, en el sentido de que no tiene que realizar ninguna actividad de las que interrumpen la prescripción, es necesario confrontar el art. 807 con el 792 que preceptúa: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado". de Donde:

3.12.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y --
SUSPENSION DE LA CADUCIDAD.-
 3.13.- CRITICAS AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION
SIDE.-

Se crea (1) BENA, dice: vicia de inconformidad, por lo tanto, resulta peligroso e injustificado. No debió dedicarse tantos artículos a un procedimiento que pudo ser resuelto por los aplicados, sin apuntar la inseguridad que ofrece el tenedor de buena fe que de pronto ve, su título despojado de los efectos cambiarios



dándole protección al expositor negligente que ha perdido el documento por un hecho suyo culpable o descuidado. Si X demanda la cancelación del título de A, B, y C, con respecto a estos queda interrumpida la prescripción, más aunque es necesario haber hecho una reglamentación que seguirá corriendo en favor de D, y E.

De acuerdo al Art; 807 al interrumpirse la prescripción también se suspende los términos de caducidad. Debido a esta disposición el actor de procedimiento de cancelación puede estar tranquilo durante el proceso de cancelación que no tiene que realizar ninguna actividad de las que le exige la ley cambiaria para poder ejercer su acción como es lo relativo a los avisos que debe de la falta de aceptación o pago o el protesto cuando el sea obligatorio. Obviamente, él puede realizar aquellas actividades pero no en forma obligatoria, sino facultativa, como ya se vió.

3.13.- CRITICAS AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION.
 3.14.- EL TITULO DE CANCELACION.

Se crean (1) TEMA, dice: voces de inconformi-
dad, por lo extenso, inutil, peligroso e injustificado.-
No debió dedicarse tantos artículos a un procedimiento -
que pudo ser reemplazado por los duplicados, sin apuntar
la inseguridad que ofrece el tenedor de buena fé que de-
pronto ve, su título despojado de los efectos cambiarios
dándole protección al exposeedor negligente que ha perdi-
do el documento por un hecho suyo culposo o descuidado.-
Aunque es necesario haber hecho una reglamentación más -
dispendiosa y completa como ésta, ya que es injusto ne-
garle su derecho a quién involuntariamente pierde su tí-
tulo, las acciones contra los deudores, puede éste per-
derse definitivamente, o llegar a manos de quién ilícita-
mente trata de lucrarse de él. En primer lugar se apro-
vecharían los deudores con menoscabo del dueño y en se-
gundo lugar, el ladrón o hurtador a quién lo encontró, -
en detrimento de los derechos del exposeedor legítimo --
(2). "(En la legislación derogada existía al respecto --
el artículo 50. de la ley 75 de 1916 que hacia aplica --
bles al cheque las reglas relativas al extravío estable-
cidas en el C. de C. para las letras de cambio, en su --
Art; 837 del C. de C. derogado)".

3.14.- LA FINALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDI --
MIENTO DE CANCELACION.-

Como miramos después de hacer un breve análisis de lo expuesto antes, lo fundamental es defender al propietario del título contra el poseedor de mala fé. El Propietario desposeído jamás podrá triunfar frente al poseedor del título extraviado o perdido, si éste lo hubo con arreglo a la ley de circulación y no se prueba que lo adquirió de mala fé, o incurriendo en culpa grave. El poseedor en efecto al adquirir la posesión, en las condiciones indicadas, adquirió ipso facto la propiedad del título y su titularidad del derecho, en virtud de las razones ya expuestas; en consecuencia su oposición formulada contra la solicitud de cancelación dará; a trás con ésta, ya que la institución que estamos estudiando es para escudar propietarios que han dejado de serlo, porque su título ha ido a manos de un tercero de mala fé (6) (art; 47 TEMA c.c., pág 444), que ha contribuido para esclarecer más los conceptos sobre la cancelación y su procedimiento.

En la reposición, como en el título deteriorado, se pone en lugar del título deteriorado, uno nuevo que realmente es el mismo. Nada hay contra su titularidad. Es necesario tener en cuenta que cuando un título vale nominativo, a la orden, o al portador se le

CAPITULO IV

DE LA REPOSICION DE LOS TITULOS VALORES.

CONCEPTO EN SENTIDO GENERALIZADO.

Los conceptos de reposición y cancelación están suficientemente separados en el código Colombiano, lo que evita la confusión entre ellos, lo que ha ocurrido en México y en otras legislaciones como en Argentina que con el paso del tiempo se tratan de perfeccionar los conceptos y desde luego sus procedimientos; para su mayor efectividad dentro de su circulación comercial.

La reposición reemplaza físicamente al título deteriorado; en sí es como una reparación. Ocurre la necesidad de reposición por cualquier razón, por vejez, humedad, descuidos y violencias. En la reposición, como dice el nombre, se pone en lugar del título deteriorado, uno nuevo que realmente es el mismo. Nada hay contra su titularidad.

Es necesario tener en cuenta que cuando un título valor nominativo, a la orden, o al portador se de

deteriorare, de tal manera que no pueda seguir circulando art. 802, o se destruirá en parte pero de tal manera que subsistan los datos necesarios para su identificación, -- siempre que se lo devuelva al principal obligado, y también podrá pedir la reposición de las firmas en el nuevo título, de aquellos suscriptores del título primitivo a quienes se le prueba, que su firma inicial fué destruida o tachada; si se niegan a firmarlo, el juez procede a reponerlo y firmará a nombre de los suscriptores de dicho título.

someterse al procedimiento de reposición. 4.1.- SOLICITUD.--

Cuando por cualquier circunstancia se destruya en parte o deteriore un título valor, de tal manera que no pueda seguir circulando, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación.

La Ley permite a su tenedor legítimo que inicie un procedimiento judicial tendiente a obtener un nuevo título mediante su reposición y a su costa, similar al que reposa en sus manos, su objetivo de recurrir ante el juez es con el fin de que en procura de un procedimiento de reposición se le asegure la obtención de un título valor similar al que quiere suplir.

Dando lugar dicho procedimiento, a que si lo devuelve al principal obligado. Igualmente tendrá derecho a que se le firme el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada.

El demandado a los remanentes, en éste serán todos los que dan lugar a iniciarse el procedimiento de reposición, el que de los remanentes se puedan identificar dicho título, de lo contrario, el portador tendrá que acogerse al procedimiento de cancelación, más no al de reposición.

Terminado el procedimiento de reposición, la decisión judicial debe contener previsiones que obliguen a todas las partes vinculadas a firmar el título, y si ellas no lo hacen el juez firmará en su nombre. Para hacer la solicitud para su reposición deberán tenerse en cuenta los artículos; (648, 651 del C. de Co. 397, 402).

No serán oponibles a dicho procedimiento, los títulos al portador, ya que no se anulan sus efectos; cambiarios sino, de renovar su existencia, pero incapaces de cumplir sus funciones como título circulatorio.

Del cual el tenedor del título debe exigir una caución a satisfacción del almacén, para poder recuperar por los perjuicios que se puedan derivar de dicha expedición del documento semidestruído solicita su reposición por duplicado, y con la promesa que en caso de que se recupere el título original se lo devolviera al almacén.

El demandado o los demandados, en éste serán todos los obligados cambiarios como; girado o aceptante- los endosantes y avalistas si los hay. Manda, que ira también acompañada del respectivo título-

4.3.- COMPETENCIA DEL JUEZ.- El demandante debe proponer su deman-

da ante el juez del domicilio del demandado, o ante el domicilio o lugar en que se deba dar cumplimiento a la obligación cambiaria. Cuyo objetivo es buscar la rápida-reposición de su título donde esté el obligado. Ahora como los demandados son todos sus obligados cambiarios y cuando residen en diferentes domicilios, se debe demandar en el lugar donde ha de cumplirse la obligación cambiaria.

Tratándose de la pérdida, por ejemplo; de un certificado de depósito o de bono de prenda, la Superintendencia bancaria, previa comprobación de su hecho ordenará al almacén general la expedición de un duplicado, en el que aparecerá visiblemente dicha circunstancia.

Del cual el tenedor del título debe dejar una caución a satisfacción del almacén, para poder responder por los perjuicios que se puedan derivar de dicha expedición del duplicado, y con la promesa que en caso de que se recupere el título original se lo devolvera al almacén.

El tenedor de un título que pretende ser reponga. A 4.4.- SU PROCEDIMIENTO.-

El demandante deberá presentar su demanda, que ira también acompañada del respectivo título- el cual se pretende reponer, pues dicho título semides- truido debe ser devuelto al obligado principal por disposición del art; 802. Como elemento probatorio, sirve para resolver sobre las oposiciones que puedan por el demandado o demandados, ser propuestas.

Además la demanda tiene que contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, y de ella se correrá traslado al demandado por el término de 5 días, además se hace una publicación dentro de igual término, un extracto de ella en el diario de amplia circulación en la República, saldrá, ya que en los diarios oficiales casi nadie los lee, y cuya circulación es irregular. Dicha publicación en el diario deberá hacerse donde el juicio se tramita.

La razón por la cual se hace público es que una vez hecha la demanda, se entiende notificar a terceros, que de por sí no se han mencionado en la demanda, lo cual explicariamos con un breve ejemplo:

El tenedor de un título que pretende se le reponga. A pesar de que en él figurarán varias firmas de endosantes, y no se las entienda son ilegibles, es por ello que la demanda sólo señala como demandados al girador por conocerlo y al aceptante por ser legible su firma, y con respecto a los demás endosantes, bastará con la publicación, para considerar que la resolución judicial liga a esos endosantes desconocidos, pero si aparecen algunos de dichos endosantes, la cadena de endosos será interrumpida y si faltan algunas firmas el juez a su nombre las firmara, ya que en la práctica es difícil vincular lo desconocido, a un nuevo título, y si no se cumplen o llenan los vacíos se perderían las garantías cambiarias que ellos implican, y no daría cumplimiento a las normas de acuerdo a nuestra ley mercantil.

4.5.- OPPOSICION AL PROCEDIMIENTO.-

Si se pasan 30 días de la fecha de la notificación de la demanda, sin haberse opuesto, el juez

decretará reposición a no ser que sea conveniente decretar las pruebas de oficio. Lo que toca indicar el título anterior, ya en el nuevo título no aparecen los elementos necesarios. Dicha oposición puede proponerse por todo obligado cambiario, para mayor claridad, paso a explicarle ya que la ley parece corregirlo como algo oscuro. Como lo manifiesta el código en su art; 809, que "Si los demandados se niegan a ver firmado el título, y se prueba la destrucción, mutilación anterior se refieren algunas de las firmas, sin afectar las acciones y requisitos especiales de la cancelación, se tomará por partes y no a la cancelación porque la cancelación busca eliminar un título de la circulación quitándole el carácter de cambiario, la oposición se limita a esclarecer a quién le correspondiera el mejor derecho cualquiera de las partes, que en sana lógica es el tenedor del título efectivo. Podría también presentarse el caso en que se quiera vincular a otra persona como obligado cambiario sin serlo, o darle otro carácter diverso del que aparece en el título el cual se pretende reponer, solo esto dará lugar a reponer dicho título, y por tanto el juez abrirá el proceso a prueba para esclarecer el asunto objeto de discusión. Si se acepta como obligado cambiario a otro que no estaba en el documento original y al repo-

nerlo se lo incluye, pero le será a éste difícil demostrarlo al excepcionar porque le toca indicar el título anterior, ya en el nuevo título no aparecen los elementos necesarios para fundamentar dicha excepción.

En la Legislación de México, la reposición solo se admite en casos especiales así: art: 65 de la ley de Operaciones de Crédito de títulos, Inciso 2 "si la destrucción, mutilación deterioro se refieren algunas de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento no será necesario la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por los que se nieguen hacerlo". Por tanto he llegado a concluir, de que la oposición en cuanto al procedimiento de reposición de un título no será admitirse cuando se pretenda vincular en un carácter diferente y no sea posible para el juez del examen del título decidir la cuestión al igual que cuando se pretende vincular a otro como obligado cambiario sin serlo.

Según el art: 815 del C. de Co., el juez firmará por ellos cuando estos se nieguen hacerlo, aplicable también al procedimiento de cancelación.

4.6.- LA REPOSICION.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y SUSPENSION DE TERMINOS

título valor DE CADUCIDAD.- tampoco está corriendo nin-
gún término Según lo estipulado en nuestro Código del Co-
mercio en su art: 807 dice; el procedimiento de reposici-
ón interrumpe la prescripción y suspende los términos de-
caducidad, dicha disposición también es aplicable a la -
cancelación, teniendo en cuenta las otras legislaciones, -
como la Argentina, Italia, y en cuanto a la ley Mexicana -
en sus artículos 67 dice que los procedimientos de cance-
lación, oposición y reposición suspenden el término de -
prescripción extintiva pero solo respecto a títulos nomi-
nativos extraviados, robados, mutilados o deteriorados. -
Y de acuerdo al rt: 65 de dicha ley incinúa que la sus- -
pensión del termino de prescripción sólo se aplica a la -
cancelación seguida de reposición y no de simple reposici-
ón. ~~dependiendo de si se trata de títulos, ya que en aquel -~~
~~quien propone y solicita la reposición.~~

Para mayor claridad, explico que el término -
de gracia que conlleva la interrupción de la prescripción
y la suspensión de la caducidad. En apariencia no se ve
la razón para ese privilegio, pero el no concederse se-
perjudicaría el demandante, que aún que tiene sus dere-
chos sobre el título, aquel no será sino inepto para la -
circulación por estar deteriorado; por tanto llegamos a -
concluir; que el procedimiento de reposición se inicia -
cuando aún no se ha vencido el plazo de validez de dicho-

título valor, y desde luego tampoco está corriendo ningún término de prescripción o caducidad.

4.7.- DIFERENCIAS QUE HAY ENTRE CANCELACION Y REPOSICION.-

1.- Con la Cancelación.- Lo que se pretende, es el privar a un título valor de sus efectos cambiarios.

2.- Con la Reposición.- Lo que se pretende es rehacer nuevamente el título valor, remplazando físicamente al título deteriorado.

1.- En el Proceso de Cancelación.- El demandado es el tenedor del título, ya que es aquel quién propone y solicita su cancelación.

2.- En el Proceso de Reposición.- El demandado o demandados, son los obligados cambiarios.

1.- La Cancelación.- Es remedio extraordinario de la ley para los casos de extravío, hurto, robo, o destrucción total de un título valor Nominativo o a la Orden; del cual no puede hacerse reposición, ya que los títulos al portador no son cancelables.

2.- La Reposición.- Es remedio extra

ordinario para ejercitar el derecho incorporado en el título que se detereore en forma que no pueda seguir circulando pero del cual existen en poder del tenedor datos o partes suficientes para su identificación.

NOTA: Nuestro código, autoriza para los certificados de depósito y bonos de prenda la expedición de duplicados (ART: 84) y para los títulos de acciones de sociedades anónimas (ART: 402) establece los duplicados entregados en la misma sociedad, por tanto para dichos casos no hay proceso judicial.

Pero de los títulos valores de los cuales se solicitan bien sea su Cancelación o Reposición, ó su reivindicación sin embargo las legislaciones modernas las siguen reglamentando, y las precauciones que la ley adopta parecen suficientes para evitar perjuicios, así por ejemplo: si se llegó a conocer el paradero del título del cual se solicita su cancelación, no será procedente: pero si se hubiere detereorado por el tiempo o humedad, daría lugar a su reposición.

CAPITULO V.- Definición se le atribuyen
varios defectos, por está bajo sanción de la definición
de el tratado DE LA REIVINDICACION DE LOS "La manera que
tiene el titular de TITULOS VALORES.- principal distinto de
la herencia y servidumbre activa, para hacerlo efectivo,
pidiendo que CONCEPTO GENERAL.- sobre quién recaá dicho
derecho, sea Antes de iniciar el tema de la reivindicaci
ón o es menester definir lo que se entiende por reivindi
cación, en nuestra legislación Colombiana; como lo consa
gra el C. de Co., en su art; 819 que dice "los Títulos va
lores podrán ser reivindicados en los casos de extravió,
robo, hurto, o algún otro medio de apropiación ilícita, con
siderarse como repetitiva a no ser de que su inclusión a
quí significa esto podriamos anexar, que la reivindicaci
ón es el remedio del cual se conoce donde está el título,
que por su calidad de representativo de los derechos in
corporados, y necesario para su ejercicio, entendiéndose
igual que la de otros bienes materiales.
En el Código Civil en su art; 946 define: "
"La Reivindicación o Acción de dominio, es la que tiene
el dueño de una cosa singular de que no está en posesión,
para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"
REIVINDICACION: viene de: RES- cosa, y VINDI

CATIO- reclamo. A la anterior definición se le atribuyen varios defectos, por estó hago mención de la definición de el tratadista RODRIGUEZ PINERES, dice: "La manera que tiene el titular de un derecho real principal distinto de la herencia y servidumbre activa, para hacerlo efectivo, pidiendo que el poseedor del bién sobre quién recaé dicho derecho, sea obligado a restituirlo".

Lo que se puede reivindicar, son las cosas corporales, raíces, y muebles. Por disposición de la ley Civil de acuerdo a lo expuesto en sus ARTs; 947 y sgts, por ello en la Norma del art; 819 del C. de Co., puede considerarse como repetitiva a no ser de que su inclusión aquí significa que al reivindicar se persigue igual procedimiento que en la cancelación. Su ubicación sin embargo no da muchas bases para afirmar tal cosa.

Observamos, que es necesario tener en cuenta los tres principios básicos al considerarse la reivindicación del propietario reivindicante frente al tercer poseedor o del título al portador:

- a.- Que el tercero haya adquirido realmente los títulos.

salación, como lo dispone en su artículo 647; al igual que en su artículo 648 al referirse a los títulos nominativos, solo serán reconocidos como tenedores legítimos de un título valor, quienes figuren a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste que llevará el creador del título.

b.- Que el tercero sea de buena fé.

c.- Que el título reivindicado, no sea robado al reivindicarse o éste no lo haya perdido.

De aquí en adelante, esta esfera donde tiene existencia la acción reivindicatoria de las cosas muebles será el marco general dentro del cual deberá circunscribirse la consideración del problema en estudio.

5.1.- CONTRA QUIENES PROCEDE LA ACCION REI VINDICATORIA.-

1.- La Acción Reivindicatoria procede contra el primer adquirente.

2.- Desde luego contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fé exenta de culpa.

3.- Contra la parte que le corresponde en la herencia.

4.- Contra quién enajena la causa.

5.- Contra el mero tenedor de la cosa.

Ya que se considerará como tenedor legítimo del título a quien se posea conforme a su ley de cir

culación, como lo dispuso en su artículo 647; al igual - que en su artículo 648 al referirse a los títulos Nomina - tivos, solo serán reconocidos como tenedores legítimos - de un título valor, quienes figuren a la vez, en el tex - to del documento y en el registro de éste que llevará el - creador del título.

5.2.- REIVINDICACION "JURISPRUDENCIA DEL

H. T. S. DE MEDELLIN".-

En cuanto a la acción reivindicatoria, ella tiene lugar en las distintas clases de títulos, pe - ro solo cuando hay extravío, robo, u otro medio de apro - piación ilícita, fórmula general para cualquier otra cla - se de delito, contra la propiedad que pueda dar por re - sultado la pérdida de la tenencia del título y el artícu - lo 629 resalta que la reivindicación, el secuestro sobre los derechos consignados en el título valor o sobre las - mercancias en él representadas, no surtirán efectos sino - cuando se pronuncie sobre el título mismo materialmente, disposición es - tá sobre la cual el H. T. S. de Medellín tuvo oportuni - dad de pronunciarse en reciente providencia. (4) como a - continuación lo expresa.

"Se puede pensar que la manera de moti

var dicha providencia para confirmar la de primer grado, es contradictoria, porque se va a sustentar un fallo que levanta un embargo afirmando que éste no existe. Pero ello no es así porque dada la naturaleza de las cosas, el ejecutante le basta con decir que embarga un crédito personal cuyo título no conoce, y es al tercer opositor a quien corresponde demostrar en el proceso que se trata de un título valor, circunstancia suficiente para que el juez se pronuncie como la obligación personal embargada se materializa en título valor, el embargo potencial debe desaparecer, porque en estos casos para que el secuestro exista debe secuestrar materialmente el instrumento que conlleva el crédito y consecuentemente comunicar a los deudores que el embargo que se les comunico ya no está vigente. Es lo que ocurre con un procedimiento que en general no sirve sino para desarrollar un derecho clásico cuando las relaciones sustanciales se apartan del sistema en general, el procedimiento para aplicar éste le queda corto o desarticulado del derecho que sobrepasa los moldes clásicos y hay que acomodar el procedimiento hasta donde lo permite la lógica y teniendo siempre a vista que la ley de enjuiciamiento no tiene objeto el de ha-

cer efectivo el derecho sustancial. Auto de sept. 15.78, Pág 268. "Jurisprudencia Civil del T. S. de Medellín en base al Nuevo C. de P". segunda edición Dr.J.Emilio López.

5.3.- DIFERENTE PROCEDIMIENTO PARA EL BONO-DE PRENDA Y EL CERTIFICADO DE DEPOSITO.-
Fuera de procesos ante el juez, que pueden llegar a controversias, hay otros extrajudicial y sumarios. Como tenemos el Certificado de Depósito o del bono de prenda cuando se pierden. Se sigue ante la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del extravío, hurto, robo, destrucción total o parcial, tacha o destrucción de firmas, y siempre que se asegure con caución a satisfacción de almacén general o de depósito que es el embargo de expedir los certificados correspondientes, con advertencia de que se trata de copias y anexando los motivos de su expedición, todo por la precaución de perjuicios que pudieren ocasionar con esa expedición y para asegurar la devolución del documento al almacén en la eventualidad de recuperarse.

5.4.- PROTECCION AL PROPIETARIO CONTRA EL POSEEDOR DE MALA FE.-

Después de leer sobre la reglamentación de dichos procedimientos que sigue pautas trazadas por el proyecto INTAL, (aunque con sus artículos originales como el Ord. 2 del 804, 814, y 821), se ha observado que el propósito del legislador fué el de proteger al propietario contra el poseedor que no sea de buena fé. El Jué es provee ciertamente conforme a una prueba objetiva a diferencia de la LOTO de México en su art; 47 (5) menciona que quién formule oposición sea la persona que se crea con mejor derecho, que el demandante en razón de haber adquirido el título sin incurrir en culpa grave y de buena fé y acredita haberlo recibido conforme a la ley de circulación. Pero no obstante nuestro estatuto no trae una disposición semejante a lo dispuesto en la ley mexicana a 47, ya que el art; 810 dice: "El tercero que se oponga a la cancelación deberá, exhibir el título", consideramos que lo anima el mismo espíritu de aquel, por que podría el ladrón o el hurtador a quién lo halló en la calle, o quién lo recibió de un incapáz a sabiendas, o conociendo que se hallaba embargado y secuestrado, o de un quebrado o concursado, o al presentarse ante el juez a formular oposición.

El propietario desposeído jamás podrá triun-

far en las transferencias del título. Los que se rigen por la

far frente al poseedor del título perdido o extraviado, si está lo hubo con arreglo a la Ley de circulación y -- no se prueba que lo adquirió de mala fé o incurriendo en culpa grave. Ese poseedor en efecto, adquirió la posesi^{ón} ipso facto la propiedad del título y la titularidad del derecho en virtud de las razones antes en mención. (6 Tena Pág. 444 en su Art; 47).

que la naturaleza de los títulos al portador es la misma que corresponde a los otros muebles. Nuestro Código siguiendo la Doctrina Universal, ante el conflicto ante el poseedor actual del título y el que fué despojado de él injustamente hace prevalecer el derecho del poseedor de buena fé, contra quién no puede oponerse excepciones derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título como lo dispone el Art; 784 en su numeral 12, la cual es aplicable a todo título valor, cualquiera que sea su ley de circulación y su clase. Este transmite a otro, otro derecho mayor del que el poseedor actual tiene.

Para terminar estas anotaciones sobre la legitimación del derecho que le corresponde al tenedor del título que obra de buena fé, o al simplemente legitimado los derechos cartulares incorporados en el título; pero nada tienen que ver con los derechos extracartulares provenientes de los negocios en que originen la creación o las transferencias del título, los que se rigen por la --

ley común entre las partes de los mismos y son ajenos a la incorporación y a la legitimación. simple lo que no es
tá regido por el C. de Co.

5.5.- ALCANCE DE LA ACCION REIVINDICATORIA

El tercer EN CUANTO A TITULOS AL PORTADOR.

ción, posesión, buena fé de cosas muebles; en relación a
a esto nos interesa Si observamos que la naturaleza de los
títulos al portador es la misma que corresponde a las co-
sas muebles, su asimilación tendrá más fuerza en cuanto
a su circulación de transpaso del título de su creador al
portador; porque el C. C. lo relaciona con la cosa mueble.
buena fé. nadie puede transmitir a otro sobre un obje-
to, un derecho mejor En el régimen de transmisión de estos
títulos, se regulan por el principio de las excepciones --
pero en realidad no difieren de las cosas muebles dentro
de los títulos al portador los están comprendidos. En el
C. C. Argentino art; 3270, nadie puede transmitir a otro,
otro derecho mayor del gozado.

Art. 3270. - Acción reivindicatoria contra el

En su art; 742 del C. de Co. menciona-

que el derecho de transmisión y simple entrega están rela-
cionados con la ley común mencionada antes.

En cuanto a reivindicación de los tí-
tulos valores consipara el tratadista SIBURY, la palabre-
negociación es la que rige el inciso acción, que compren-

de todo trato, ocupación, y en su art; 8, inciso 4; sin perjuicio de la vigilancia del C. C. cumple lo que no está regido por el C. de Co.

esté la apl. El tercero de buena fé, en materia de tradición, posesión, buena fé de cosas muebles; en relación a esto nos interesa las cosas al portador y su prelación en relación Civil y no se discute la pérdida, el derecho de reivindicación, en tanto que el derecho comercial los deroga. Fué la seguridad del comercial la que reclama una especial protección para quien los adquiere de buena fé. "Nadie puede transmitir a otro pobre, un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba", recíprocamente nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquirió.

5.6.- TITULOS AL PORTADOR ROBADOS O PERDIDOS.- Su Reivindicación, contra el poseedor de buena fé C. de C. Argentino.-

5.7.- FINALIDADES DE REIVINDICACION.-

En cuanto a reivindicación de los títulos valores considero la situación del poseedor de buena fé, de los títulos al portador robados o perdidos, -

frente a la acción reivindicatoria llevado por el interés que reviste la confrontación, y el juego recíproco de normas positivas del derecho Civil y de la ley Mercantil vigente en la legislación Argentina. Admitiendo está la aplicación subsidiaria de los preceptos del C. C. en materia de reivindicación de cosas muebles robadas o perdidas, en una medida que dependa del carácter propio de las diferentes categorías de dichos valores negociables, y del alcance que pueda atribuir a la modificación de esos principios de la ley común por el sistema que se crea en el capítulo II del título XI Libro 2 del C. de Comercio, Argentino, en el cual estipula que al momento que se le pierde una cosa puede reivindicarse por tres años a partir de la fecha de pérdida, (siglo XV III), cuando ya se contemplaba dicha protección como una necesidad del Comercio, tratándose de bienes muebles, en los títulos de propiedad descargan su valor; por tanto se ha dicho que el acto de reivindicación es puramente comercial, materia sometida al régimen específico de normas de fondo del C. de Comercio.

5.6.- ORIGEN DE LA REIVINDICACION.

5.7.- FINALIDADES DE REIVINDICACION.

En cuanto a la reivindicación la finalidad de su procedimiento es el de proteger al desposeído.

do contra un poseedor desconocido, conociéndose o presentándose el tenedor de los títulos, no procede la denuncia ni la publicidad, y producidas éstas, quedan sin efecto, limitándose el derecho de las partes únicamente a la intervención judicial y a la adopción de las medidas de seguridad que las leyes de fondo o de forma otorgan.

Como hemos observado, que en cuanto a su procedimiento tiene similitud con el proceso de Cancelación de acuerdo a nuestra legislación como a la legislación Argentina, Francesa y con las leyes Españolas coinciden en que al establecerse la publicidad de avisos en el diario de amplia circulación si fin será de afectar la ulterior negociación de los títulos, así no serán negociables y si se realizan dichas operaciones serían nulas, sin perjuicio de la facultad de "Impugnar ante el emisor los derechos invocados por el primer propietario", como lo mencionan en el art; 761 del C. de C. Argentino.

5.9.- CRITICA SOBRE LA REIVINDICACION.

No podrá concebir como completa la reglamentación total sobre los títulos de crédito en especial sobre los remedios procesales en los cuales basa la

elaboración de mi anteproyecto deteniéndome hacer un minucioso análisis ya que nuestra legislación al observar de acuerdo a diferentes libros y de diversos tratadistas contemplar el tema sobre la reivindicación superfluamente -- sin dar explicaciones claras, en el C. de Cor., sobre esto solo se limita en los artículos 819, 820, hacer un ligero comentario sin profundizarlo, y en cuanto al C. C. lo recomendaría su procedimiento a cosas muebles y su reivindicación, pero como en otras legislaciones, como la Argentina La Francesa y la ley Española poco a poco la han ido reemplazando por que incluso de acuerdo al C. C. Argentino se llegó al punto de confundir; la restitución con la reivindicación siendo así dos temas diferentes de los cuales se necesita hacer un breve estudio para separarlos, la acción reivindicatoria que procede contra cualquier poseedor, y la restitución que es meramente personal y que no pasa de él. Así aquél a quien se le ha transferido un título para cobrarlo, está obligado a devolverlo, y el dueño puede reclamarlo mientras permanezca en poder del tenedor, pero no es por la acción de reivindicación, porque si lo ha transferido en forma a otro no tiene sino una acción personal. Deduciendo de esto que se nota que en otras legislaciones se está más adelantados en cuanto a la reemplazación y especificación de los temas sobre todo de los que mediante mi proyecto trate de investigar.

CAPITULO VI.-

del presente poder.

EJEMPLO PRACTICO DE UN TITULO NOMINATIVO DEL CUAL SE

REPOSICION DE UN TITULO DE SEÑOR JUEZ:

BUSCA SU REPOSICION Y CANCELACION.-

Señor:

VICTORIA ACOSTA CORAL y HERIBERTO ACOSTA CORAL

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (R-)

E.

S.

PODERADO

D.

VICTORIA ACOSTA CORAL y HERIBERTO -
 ACOSTA CORAL, hermanos carnales, mayores de edad, identi-
 ficados con C. C. No. 1.305.945 y 27.078.854 de Cali, re-
 sidentes en pasto, atentamente comparecemos ante usted,-
 con el fin de manifestarle que conferimos poder especial,
 a la Dra: GLORIA ARTERO MARTINES, mayor de edad, veci-
 na de esta ciudad, con L. T. R. No.- 22 del 16 de octu -
 bre de 1.980, del H. T. de Pasto, para que en nuestro -
 nombre y representación adelante la demanda del proceso-
 de reposición y cancelación del pagaré TGA 23260 RC - -
 59383, por valor de \$26.000,00 expedido a nombre de VIC-
 TORIA ACOSTA CORAL y NORBERTO ACOSTA CORAL.e
 Sirvase considerar al apoderado para los fines y efectos

del presente poder.

ATENTAMENTE, de Usted señor Juez:

VICTORIA ACOSTA CORAL Y HERIBERTO ACOSTA CORAL

PODERDANTES

ACEPTO:

GLORIA ARTURO MARTINEZ.

ABOGADA EN EJERCICIO.

Señor, ta la Cancellaría y la Reposición del Título-
Juez Civil Municipal (R-).vo, de las características ano-
B. Sadas y ord.- se comuniqué al señor Gerente,

 la inscripción del tenedor al registro que -
 11. Yo, G. A. M., Mayor de edad, Vecina de és-
ta Ciudad, en mi carácter de apoderada de la Señora Victo-
ria Acosta Coral, también mayor de edad y residente en la
actualidad en la ciudad de Cali, demando al Señor WILLIAM
WOODCOCK, representante legal de TITULOS GRANCOLOMBIANO -
S.A. Persona mayor y de ésta vecindad, para que con cita-
ción y audiencia previo los tramites consagrados en el Có-
digo de Comercio artículo, 803 es y consc se hagan en sen-
tencia las siguientes declaraciones: mil pesos, el que fué

 expedido a nombre de mi poderdante y del señor
PRIMERA.- Se han demostrado plenamente que la señorita -

2.- VICTORIA ACOSTA CORAL, extravió en esta ciudad
el Título Grancolombiano No. A- 23260 RC - Vi-
059383 por valor de veintiseis mil pesos - -
\$26.000,00 en el trayecto PASTO - CXLI.

3.- Son propietarios del título individualmente,
los Honros Carnales Victoria Acosta C., y Noi -
SEGUNDA.- Que la entidad denominada anteriormente conser-
vato Acosta C., siendo ellos personas capaces
de conferir en forma individual Poder para que
nominativo, de las características anotadas.
se los represente a nivel Judicial.

4.- De dicho extravió se comunicó al Gerente, co -
TERCERA.- Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado decre-
ta de la Carta anexo a esta demanda y se pro-

ta la Cancelación y la Reposición del Título-valor nominativo, de las características anotadas y ordena se comunique al señor Gerente, la inscripción del tenedor al registro que llevara el creador del título.

HECHOS;

1.- El día 15 de Julio de 1981, en el trayecto que conducía de Pasto a cali, la srta. Victoria Acosta C., extravió el Título Nominativo GRAN COLOMBIANO, No. A 23260 RC 059383, por valor de \$26.000,00 Veintáseis mil pesos, el que fue expedido a nombre de mi poderdante y del Señor Nolberto Acosta C., en ésta ciudad.

2.- El mencionado título, no ha sido encontrado pese a la cantidad de diligencias hechas por Victoria Acosta C.

3.- Son propietarios del Título indistintivamente, los Hanos Carnales Victoria Acosta C., y Nolberto Acosta C., siendo Ellos personas capaces de conferir en forma individual Poder para que se los represente a nivel Judicial.

4.- De dicho extravió se comunico al Gerente, copia de la Carta anexa a ésta demanda y se pre-

terrogatorio
Jungaso.
sento denuncia ante la Inspección L. de Policía, quien expidió la Constancia que se anexa a ésta demanda.

5.- La Entidad representada en el Señor William Woodcook, tienen la copia del título en su archivo, que pretendemos cancelar y reponer.

nocerda pero
manda por el
Co., y ordena
de la demanda.
República.
6.- El Art: 803 del C. de Co., establece en los casos de Extravió Hurto, Robo, etc., de un título valor nominativo, podrá solicitarse la cancelación de éste y en su caso la reposición.

DERECHO.-

NOTIFICACION.-

Fundo ésta demanda en los Arts; 803 y Sgts, Y del C. de Co., 648 Ibidem. la Secretaria del Despacho en mi oficina de Abogada situada en la Calle 18A #25-37. La de la PRUEBAS. en la Xra 390 # 39-33

Xrio Antonio Mariño en Cali.

Documentales.- Tengase como pruebas del extravió, la carta informando al señor Gerente el hecho ocurrido.

Constancia de la Inscripción primera de Policía.

DECLARACION DE PARTE.- Del señor Gerente de la corporación títulos Gran Colombiano S.A. mediante In-

terrogatorio que se realizará el día y hora que fije el -
Juzgado. aviso del extravío y constancia de la Inspección -
primera de Policía.

Poder PETICION.-

El Primer auto que Usted dicte, sirvase reco-
nocerme personería para actuar, correr traslado de una de
manda por el término de cinco días. Arts: 805 del C. de
Co., y ordenar la publicación por una vez del extracto -
de la demanda, en un diario de amplia circulación en la -
República. De el Señor Juan Atencate.

NOTIFICACION.-

Las personas en la Secretaria de Despacho o -
en mi oficina de Abogada situada en la Calle 18A #25-37.

La de la Poderdante en la Kra 390 # 39-33 Ba-
rrio Antonio Nariño en Cali.

La de Títulos GRAN COLOMBIANO S.A. en la ca -
lle 17 Kra. 21A # 17-10, Seg. Piso.

ANEXOS.-

Presento copia de ésta demanda para el archi-
vo del juzgado y copia para el traslado al señor Gerente.

76.444 Copia de la Carta presentada a la entidad dando aviso del extravío y constancia de la Inspección primera de Policía.

Poder para actuar.

CERTIFICA:

COMPETENCIA.-

Que la Sociedad Anonimada: **PIRULOS GRAN COLOMBIANO S.A.** aparece matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, Co., es Usted competente para conocer de ésta demanda.

De el Señor Juez Atentamente,

Que por escritura 632, del 20 de mayo de 1976, de la notaría 18a. de Bogotá cuya copia se inscribió en esta cámara de comercio el 12 de julio de 1976 bajo el número 17.185 del libro respectivo, se constituyó la sociedad anónima, denominada **PIRULOS GRAN COLOMBIANO S.A.** cuyo contrato social de la mencionada compañía fue reformado además por la siguiente escritura: 1832 del 22 de agosto de 1977 de la notaría 18a. de Bogotá cuya copia se inscribió en esta cámara de comercio el 10 de septiembre de 1977 bajo el número 49.314 del libro respectivo.

G. A. M.

76.444 de con las inscripciones anteriores la sociedad, se rige por las siguientes disposiciones:

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.-

DENOMINACION "TITULOS GRAN COLOMBIANO S.A."

CERTIFICA:

DOMICILIO BOGOTA

Que la Sociedad denominada: "TITULOS GRAN COLOMBIA S.A." aparece matriculada en el Registro Mercantil, bajo número 76.444.

que se dedica a la compra venta de bienes muebles e importación de artículos con destino al mercado nacional y la exportación de artículos colombianos a los mercados extranjeros; la emisión, la adquisición, giro, aceptación o

que por escritura 632, del 20 de mayo de 1976, de la notaría 18a. de Bogotá cuya copia se inscribió en esta cámara de comercio el 12 de julio de 1976 bajo el número 37.185 del libro respectivo se constituyó la sociedad anónima, denominada TITULOS GRAN COLOMBIANO S.A.

que el contrato social de la mencionada compañía fue reformado además por la siguiente escritura: 1832 del 22 de agosto de 1977 de la notaría 18a. de Bogotá cuya copia se inscribió en esta cámara de comercio el 10 de septiembre de 1977 bajo el número 49.314 del libro respectivo.

De acuerdo con las inscripciones anteriores la sociedad -
se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION "TITULOS GRAN COLOMBIANO S.A."

DOMICILIO BOGOTA

OBJETO SOCIAL, el objeto de la compañía es el de actuar -

en la promoción y la realización de los negocios turísti-
cos de finca raíz de compra venta de bienes muebles e in-

portación de artículos con destino al mercado nacional y -
la exportación de artículos colombianos a los mercados ex

trangeros; la emisión, la adquisición, giro, aceptación o -
otorgamiento de títulos de acciones de sociedades que ten-

gan por objeto cualesquiera de estas actividades o de o -
tras distintas pero ya con el propósito de fortalecer su

situación financiera, el otorgamiento y la recepción de -
encargos para ejecutar cualquier tipo de comisión agencia

mercantil, lo mismo que la prestación de servicios o aseso -
rias técnicas en cualquiera de las ramas de su actividad.

En el desarrollo de su objeto social la sociedad podra:

a) /- Adquirir como propietario a cualquier título, enaje -
nar toda clase de bienes muebles así como darlos o tomar -
los en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos según el

caso.
b) .- Adquirir o hacer toda clase de instalaciones indus -

triales o comerciales relacionados con el objeto social, como fábricas, talleres, almacenes de distribución o venta. etc.

c).- Distribuir o vender los productos y abrir o administrar directamente los establecimientos de comercio que sean necesarios para ella.

d).- Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social.

e).- Contratar para sí o como deudora préstamos, girar, endosar, aceptar, descontar toda clase de títulos valores y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de créditos, civiles o comerciales que reclamen el desarrollo de los negocios sociales.

f).- Celebrar el ejercicio de las actividades sociales, toda clase de operaciones establecimientos de crédito y compañía aseguradoras.

g).- Urbanizar, promover, formar, financiar empresas o sociedades que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc., los negocios sociales dentro o fuera de país y suscribir acciones y cuotas con ella.

h).- Funcionar la empresa con otras que sean similares o complementarias, o absorber toda clase de empresas.

i).- Aportar sus bienes en todo o en toda parte a otras sociedades a que venga vincularse para el desarrollo de sus negocios.

j).- Transigir, desistir, someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga intereses frente a terceros.

k).- Tener derecho a propiedad sobre marcas patentes y privilegios a cederlos a cualquier título.

l).- Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos, operaciones y en general todo acto que sea necesario o conveniente para cumplir y facilitar los actos y operaciones previstos en estos estatutos y que de manera directa se relacionen con el objeto social tal como queda determinado.

b).- Nombrar y remover a todos los empleados y dependientes.

DURACION: desde el 20 de mayo de 1.976 hasta el 2 de Abril del año 2.021.

directiva.

El capital autorizado inicial fue \$100.000,00 dividido en 1.000 acciones de valor nominal de 100,00 c/u.

cuando lo juzga convenientemente cuando la dicha convocatoria sea solicitada.

CERTIFICA: número de accionistas que re-

Que por acta número 21 correspondiente a la reunión celebrada por la junta directiva el 12 de septiembre de

1.979 bajo el número 75.481 en el libro respectivo cons-

ta que fueron nombrados.

su cargo y las limitaciones de sus propias facultades e-

tienda a exonerarlo de las responsabi-

GERENTE: FELIPE JARAMILLO JACOME

e).- Celebrar y ejecutar todos los actos con sujeción a los estatutos.

PRIMER SUPLENTE: LUIS GERARDO HEREDIA CAICEBO.

SEGUNDO SUPLENTE: ANTONIO JOSE ESCOVAR RESTREPO.

f).- Mantener bajo su custodia los fondos y activos de la sociedad.
g).- Ejecutar las instrucciones que este representante legal reciba de la junta directiva.
FACULTAD DEL REPRESENTANTE LEGAL:

a).- Representar a la sociedad judicial y extrajudicial como persona jurídica y hacer cumplir las decisiones de la junta directiva y de la asamblea general de accionistas. Limitaciones establecidas en estos estatutos.

b).- Nombrar y remover a todos los empleados y dependencias de la sociedad, cuyo nombramiento a remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas a la junta directiva.

c).- Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sea el caso o cuando lo juzga convenientemente cuando la dicha convocatoria sea solicitada por un número de accionistas que representen por lo menos el 25% de las acciones suscritas.

d).- Nombrar los apoderados que sean necesarios para la adecuada representación a la sociedad y delegarles las atribuciones que sean incompatibles, con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias facultades o que la delegación tienda a exonerarlo de las responsabilidades.

- lidades propias de sus funciones.
- e).- Celebrar y ejecutar todos los actos con sujeción a las restricciones previstas en la ley y estos estatutos.
- f).- Presentar mensualmente el balance de fin de ejercicio.
- g).- Mantener bajo su custodia los fondos y activos de la sociedad con sujeción a las instrucciones que este respecto la impartan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.
- h).- Celebrar toda clase de operaciones bancarias con las limitaciones establecidas en estos estatutos.
- i).- Ejercer las funciones que le delegen la junta directiva y las demás que les confieren los estatutos de la sociedad, y aquellas que por naturaleza de su cargo le corresponde.

SUPLENTE:

- k).- Velar por los empleados de la sociedad que cumplan sus deberes y dar cuenta a la junta directiva de las faltas graves que ocurran en este particular.

l).- Las demás que le asignen la ley y estos estatutos.

PARAGRAFO.- No obstante las funciones enumeradas en el presente artículo el Gerente requerirá aprobación de la junta directiva, para llevar a cabo o celebrar cualquiera de los siguientes actos o contratos:

- 1.- Actos, contratos y obligaciones cuya cuantía exceda de la suma de \$ 50.000,00 se inscribió en esta cámara
- 2.- Enajenación o gravamen de los bienes raíces de la sociedad. El libro respectivo consta que fue nombrado:-
- 3.- Pignoración o cualquiera otro gravamen de los bienes muebles.

CERTIFICA :

CERTIFICA :

Que en el libro noventa que se lleva en esta cámara de --
Que por acta # 8, correspondiente a la reunión celebrada --
por la Asamblea General de Accionistas, el 3 de marzo de --
1.981, cuya copia se inscribe en esta Cámara de Comercio --
el 9 de abril de 1.981, bajo el # 98656 del libro respec --
tivo consta que fue nombrada por la siguiente Directiva:

ROBERTA D. H.

PRINCIPALES:

JAI ME UR DAN E TA HOL GU IN
LU IS GER AR DO HE RE D IA CA IC MO
GER MAN NA RA N JO DO US DE RES

SUPLENTES:

EDUARDO CHILD ESCOVAR
RICARDO MURCIA GUEVARA
MANUEL JOSE ABRAZOLA.

LES/ WCO/ WOO/

CERTIFICA :

Que por acta núm. 9 correspondiente a la reunión celebra

da por la Asamblea General de Accionistas, el 28 de septiembre de 1.981, cuya copia se inscribió en esta cámara de comercio, el 15 de octubre de 1.981 bajo el número -- 107.007 en el libro respectivo consta que fue nombrado:--
REVISOR FISCAL: REINALDO OSPINA ORJUELA. GLORIA ARTURO M.

CONTRA TIEMPOS SANEANDO S.A.

CERTIFICA :

GLORIA ARTURO MARTINEZ, mayor de edad, vecina de Bogota, que en el libro noveno que se lleva en esta cámara de Comercio de Bogotá aparece inscripción posterior a las arriba mencionadas de documentos referentes a la reforma de disolución, liquidación, o nombramiento de representantes legales de la expresada sociedad, de la obligación y los costos del mencionado proceso.

BOGOTA D. E.

De la misma manera solicito se sirva decretar la cancelación de la inscripción de la sociedad de la expresada sociedad, proceso el mismo sirvase officiar el secuestro para lo de su cargo.

DERECHOS: 60.00

LEB/ MCC/ MCG/

ATENTAMENTE:

GLORIA ARTURO MARTINEZ
L.E. # 22 del 16 Octubre/80

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCULO DE PASTO

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL.

REP. PROCESO DE GLORIA ARTURO M. DOMICILIADO EN BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.243.736 de Bogotá, obrando en calidad de

representante legal de la sociedad TITULOS SAN COLOMBIA - GLORIA ARTURO MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad con L. T. No.- 22 del 26 de octubre de 1.980

razos ante Usted a fin de manifestarle que confiere poder especial amplio y suficiente al señor WILLIAM WOODER con cédula de ciudadanía No. 12.954.120 de Pasto, también varón, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, para que en mi nombre y en representación se

cancelado la totalidad de la obligación y los costos del mencionado proceso. notifique y se allane a la demanda del proceso de reposición, cancelación del pagaré TGA 25260 RC 59783, por valor de \$ 26.000,00 expedido a nombre de VICTORIA ACOSTA CORAL y NEQUIERTO ACOSTA CORAL.

así mismo sirvase officiar el secuestro para lo de su cargo. Sirvase considerar al apoderado para los fines y efectos del presente poder.

Señor Juez

Atentamente:

ATENTAMENTE:
GLORIA ARTURO MARTINEZ
L.T. # 22 del 16 Octubre/80

Señor:

CONCLUSIONES.
JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCULO DE PASTO

E. S. D. Considero que el marcado flujo del nivel económico de la estructura social, obligó al legislador - FELIPE JARAMILLO JACOME, varón mayor de edad, vecino y - domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.243.736 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad TITULOS GRAN COLOMBIANOS S.A. en mi condición de gerente, atentamente comparezco ante Usted a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al señor: WILLIAM WOODCOCK DELGADO con cédula de ciudadanía No. 12.954.120 de Pasto, también varón, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, para que en mi nombre y en representación se notifique y se allane a la demanda del proceso de reposición, cancelación del pagaré TGA 23260 RC 59383, por valor de \$ 26.000,00 expedido a nombre de VICTORIA ACOSTA-CORAL Y HERBERTO ACOSTA CORAL.

Sírvase considerar al apoderado para los fines y efectos del presente poder.

Atentamente:

TITULOS GRAN COLOMBIANO S.A.

FELIPE JARAMILLO JACOME

GERENTE.

de la sección de las CONCLUSIONES, - reposición y reivindicación de los títulos valores bajo la denominación de procedimiento al 1.º. Considero que el marcado flujo del nivel económico de la estructura social, obligó al Legislador - para que con la reforma del nuevo Código de Comercio se introdujera por primera vez como sección aparte el estudio sobre la Cancelación, Reposición, y Reivindicación de títulos valores, como obra humana tuvo defectos en nuestra legislación anterior; pero es visto que cada vez con la evolución del mundo Mercantil se requieren mayores reformas; e incluso con respecto a la Cancelación, Reposición, y Reivindicación, las trataba en conjunto de tal ma era - que había confusión en ellas.

Hoy en día los conceptos de reposición y de cancelación están suficientemente separados, evitando la confusión, como ha ocurrido en México de acuerdo a nuestra ordenación legal, se destacó el acierto del proyecto del Intal al haber sistematizado organizadamente logrando dar esa visión de conjuntos sobre acciones, excepciones, y los remedios procesales para la recuperación de los títulos valores perdidos o en vía de perderse.

2.º - Nuestro ordenamiento Mercantil dedica el capítulo sexto del libro tercero en su tercera sección, -

a la mención de la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos valores bajo la denominación de procedimiento sin haber entrado a definirla, vacío que se ha superado por los doctrinantes con su multiplicidad de definiciones para llegar luego a profundizar sobre el tema, según conceptos emitidos anteriormente por dichos tratadistas. Solo hay heterogeneidad de forma, y escasamente disparidad en cuanto al contenido. Se debió tener en cuenta, la cancelación, reposición y reivindicación en nuestra legislación como capítulo aparte que han suplido como vacío a ciertas normas.

3.- El procedimiento previsto por el actual código de comercio, si bien es cierto que produjo la importancia que antes se relacionó, considerando que el código Mercantil que es esencialmente subjetivo, objetivo, en este tópico se convirtió en adjetivo y procedimental y por estos aspectos, debió señalarse en el libro III donde hablan de procedimientos comerciales por contener tal libro los mecanismos procesales para el cumplimiento de ciertas formas procesales que son de carácter comercial.

4.- En cuanto al procedimiento mismo, si bien es cierto que es un procedimiento sui generis y totalmente diferente a los demás juicios de los cuales habla el

C. de P. C. - el régimen de publicaciones que menciona el C. de Co., en su art; 805 es demasiado exigente porque exige que el extracto de la demanda llegue a publicarse en un diario de amplia circulación en la república; circunstancia que agrava los gastos procesales del solicitante de la cancelación del título perdido, hurtado o robado o la reposición del mismo. Sería el de reponer el título por sido o extraviado, robado, hurtado, etc., sino el de que

5.- Por otra parte considero como excelente las disposiciones mercantiles procesales que ordenan que el trámite de la cancelación o reposición del título valor interrumpen la prescripción y suspenden los términos de caducidad. La lógica implicación que esto conlleva permite al tenedor del título valor esperar sin consecuencia de ninguna naturaleza a que el trámite procesal culmine sin tener que abreviar los términos del procedimiento.

6.- Así mismo es acertada la disposición mercantil de que para oponerse a la acción de cancelación y reposición del título valor el tercero, como presupuesto procesal debió exhibir el título que se trate de reponer o cancelarlo; ya que esta actitud hace precisamente obviar los trámites procesales. Y además discutir la calificación del tenedor respecto del título materia

de la litis, y de bonos de prenda al igual que las acciones

de sociedades anónimas (según art. 402) se dejó vi-

gente el sistema 7.- En el terreno pragmático, puede suceder

también que el título que se pretende reponer o cancelar

este vencido al momento del planteamiento de la demanda -

de cancelación o de reposición, en este evento el propó-

sito del reclamante no sería el de reponer el título per-

dido o extraviado, robado, hurtado, etc., sino el de que

el obligado directo o el de envía de regreso según los -

casos pague el título o haga honor al título reclamado.

Justificase tal procedimiento porque el título vencido -

de acuerdo a las reglas de negociación ya no serían ne-

gocialbes y lo único que cabe contra es el pago por ello

que digan los Ingleses que los títulos valores vencidos

y no pagados son títulos desvergonzados.

según el art. 8.- Se elimina la institución de copias y-

duplicados que era el sistema vigente en la elislación

cambiaría y por ello ordena que en caso de pérdida, ex-

travió, hurto o robo de un título valor se debe seguir-

el procedimiento señalado en el C. de Co., el cual bus-

co eliminar los efectos cambiarios del título destruido

o robado etc, a quién hubiere sufrido la pérdida, extra-

vió, etc, con la sentencia de cancelación o con un nue-

vo título repuesto, tratadose de materias de certificado.

de depósito y de bonos de prenda al igual que las acciones de sociedades anónimas (según art; 402) se dejó vigente el sistema de duplicados con los cuales se desvertebra la disposición general que es imperfecta en cuanto a su procedimiento pero buena en su finalidad.

9.- Los títulos al Portador no son cancelables art 818, su tenedor podrá en los supuestos que establece que al notificarse al emisor judicialmente el extravío, robo, ya que transcurrido el término de la prescripción de los derechos incorporados en el título sino, se presenta a cobrarlo el tenedor de buena fé el obligado deberá pagar al principal y los accesorios al denunciante; ya que los títulos al Portador tienen igual valor que un billete de banco. Finalmente podríamos decir que los títulos valores al portador son todos reponibles según el art; 810, más no cancelables (818), los títulos valores nominativos son todos cancelables (803) y también son reponibles cuando se dan las condiciones del art; 802.

10.- Las acciones de cancelación, por disposiciones normativas del C. del Co., tampoco podrían cumplirse en los casos de hurto, o robo de un título Nomina tivo corporativo, en estos casos la sociedadora de - -

los títulos perfectamente pueden sustituirlo entregándole un duplicado al tenedor legítimo esto es que este inscrito, en el libro de Registro de acciones de la empresa El tenedor perjudicado con la pérdida, hurto o robo del título debiera demostrarlo ante la directiva de la compañía presentando la copia autentica del denuncia penal correspondiente y con cargo de prestar caución que le exige la directiva. Tratándose de títulos al Portador de esta misma clase solo serán sustituibles en caso de deterioro en el que se haya tachado una firma, en el cual hay derecho a que se cancele. En la generalidad de los títulos valores, concretamente los títulos crediticios y los de tradición, en cuanto a su vencimiento se produce cuando se pueden ejercer los derechos incorporados en el título valor, no obsta a la letra de cambio y su congeneres el pagaré y por ende las facturas cambiarias de transporte; deberan presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los 8 días comunes siguientes, estos principios no podrían aplicarse al nuevo título repuesto fruto de la cancelación judicial, porque según el art: 819 el nuevo título vence 30 días después del vencimiento del título cancelado. Este término del vencimiento señalado por la norma mercantil produce ondas, repercusiones como por ejemplo para la determinación de la prescripción, de del anterior; con nuevo vencimiento. La Cancelación

-la Caducidad, etc.; sistema este que modifica trascenden-
tamente el régimen anterior.

En es una institución durante te atacada por algunos tra-
tadistas (12.- Para finalizar las conclusiones me re-
mito a decir que la reposición es el remedio para poder
ejercitar el derecho incorporado en el título que se de-
teriora en forma que no puede seguir circulando para del-
cual existe en poder del tenedor (atos o, partes suficien-
tes para su identificación, en caso incluido expresamente
es el que se haya tachado una firma, en el cual hay dere-
cho a que se coloque de nuevo dicha firma.

La Reposición reemplaza al título deteriorado, definición
que no la contempla en el Código de Comercio.

La Cancelación en cambio es el remedio
extraordinario de la ley para los casos de extravío, hur-
to, robo o destrucción total de un título valor nominati-
vo o a la orden del cual no pueda hacerse reposición.
Porque si desaparece totalmente por destrucción comprobada
consistencia de datos por ejemplo; como sería en el
incendio de un banco cuando se salve los datos necesarios
para reponer los títulos destruidos, el remedio sería la
reposición. Es la Cancelación, se declara judicialmen-
te el título extraviado sin valor y no se reponen sino
que se le da sentencia, lo a un título nuevo el valor
del anterior; con nuevo vencimiento. La Cancela -

ción reemplaza jurídicamente al título extraviado, que puede existir. Es como una sustitución. La Cancelación es una institución durante atacada por algunos tratadistas como Tena, por ircontra la titularidad y por los peligros que presentan para casos de robo o de mala fe pero sin embargo teniendo en cuenta los relatores del proyecto de Intal en base a la legislación Italiana se trajo a nuestra Legislación los procedimientos en los cuales se siguen reglamentando las precauciones que la ley adopta, parecen suficientes para evitar los perjuicios. Si se conoce el paradero del título no será necesario el caso de la cancelación.

Y en cuanto a la reivindicación terminamos diciendo que el Código de Comercio se limita a los arts. 819 y al 820 sin dar mayor explicación en cuanto a su definición y procedimiento, por tanto considero necesario pasar a decir que es un remedio extraordinario; cuando se conoce donde está el título se da la reivindicación, que por su calidad de representativo de los derechos incorporados, necesario para su ejercicio se entiende igual al de otros bienes materiales y en cuanto a su acción reivindicatoria procede contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa (647 y 648 del Co. de C.

Dejo así sentado mi criterio acerca de la re-
posición, cancelación y reivindicación de los títulos va-
lores, aportando una obra de estudio, para las personas-
que experimentan interes por la investigación en el cam-
po de las disciplinas jurídicas y Comerciales.

I.- ASCARELI, TUBIO.

Derechos Mercantiles Edición
Porrúa, 1972. Tratado de
Derecho del Comercio Mer-
cantil.- Ediciones Porrúa
y Bosch. de 1974.

II.- MONTANA ROSA, MARCELO O.

Derecho Comercial Argenti-
no.- Tomo II Edición II.-
de 1-974.

III.- JARAMILLO, SYDNEY.

Los Instrumentos Negocia-
bles en el Nuevo Código -
del Comercio.- Editorial-
PORRÚA, 1-974.

IV.- LESIREGONNE, ANDRÉS.

Títulos Robados o Perdidos
de su Reivindicación, -
contra el poseedor de los
en fe, en el C. de Co.-

V.- POSE ARROLEDA, LEON.

Notas sobre títulos valo-

BIBLIOGRAFIA

en el Nuevo C. de Co.

Editorial Teale 1.973. 1-

INDICE DE AUTORES Y OBRAS

Boetán Bogotá, Calle

13 No.- 6-45.

I.- ASCARELI, TULIO.

Derecho Mercantil Edición

VI.- RENGIFO, RAMIRO.

Porrúa 1940 Iniciación al

Estudio del Derecho Mer-

cantil.- Ediciones Porrúa

y Bosch. de 1974.

II.- FONTANA ROSA, RODOLFO O.

Colección Pruebas Foro A.

Derecho Comercial Argenti-

no.- Tomo II Edición II -

de 1.971.7, y de 1.982 -

Librería del Profesional,

III.- JARAMILLO, STEBAN.

Los Instrumentos Negocia-

bles en el Nuevo Código -

del Comercio.- Editorial-

TEMIS, 1.974. 72-1.975 -

1.977 Impresiones de Fla-

VII.- SANTE MUEVERRY, ENRIQUE.

Títulos Robados o Perdi-

dos su Reivindicación, -

contra el poseedor de bu-

na fe, en el C. de Co.- -

Editorial Deparma, Buenos

Aires.- Argentina 1.945 -

IV.- LEGINECHE, ANDRES.

VIII.- SHTANOWKYB, MARCOS.

V.- POSSE ARBOLEDA, LEON.

Notas sobre títulos valores en el Nuevo C. de Co. Editorial Temis 1.973, I- y II Edición Bogotá. Calle 13 No.- 6-45.

VI.- RENGIFO, RAMIRO.

Letra de Cambio y el Cheque, aspectos comerciales y penales, El Pagaré, Bonos u obligaciones.

IX.- TRUJILLO GALLE, BERNARDO

Colección Pequeño Foro A. A. 27779 Bogotá., la I. - II-III, edición de fechas 1.974-1.977, y de 1.982 - Librería del Profesional, Impresiones Gama.

X.- CODIGO CIVIL COLOMBIANO
CODIGO PENAL COLOMBIANO

VII.- SANIN ECHEVERRY, EUGENIO.

Títulos Valores I-II-III- Edición de 1.972-1.975- - 1.977 Impresiones La Pluma de Oro Medellín.

XI.- REVISTAS DE FENALCO

VIII.- SATANOWKYZ, MARCOS.

Tratado de Derecho Comercial- Edición de 1.957 Vol 1 del Derecho Comercial de la C. de Narino 1.981-

lumen II y III de 1.958 -
sale los Estudios del De-
recho Comercial- Editado-
En Argentina Buenos Aires
S. R. L. Editorial Copyri

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES Y ECONÓMICAS
BOGOTÁ

IX.- TRUJILLO CALLE, BERNARDO. Títulos Valores, Tomo I,-
Manual Teorico y Practico
Parte General- Colección-
Teorica Bedout Editorial-
Bedout S.A. Medellín Agos-
to 9/73, a Abril/78 Edito-
ra Beta.

X.- CODIGO CIVIL COLOMBIANO
CODIGO PENAL COLOMBIANO
CODIGO DEL COMERCIO COLOMBIANO

XI.- REVISTAS DE PENALCO

Sección Jurídica, Números
6-7 de Marzo y Junio 1981

XII.- RODRIGUEZ ACOSTA, JULIO. Conferencias sobre títulos
Valores. Profesor de Cate-
drá del Derecho Comercial
de la U. de Nariño 1.981-

UNIVER

29865

AN
T

Arturo Martínez, Gloria.

D347.5

De la cancelación, reposi

~~A792~~

~~ción y reivindicación de~~

Ej.2

los títulos valores.

VENCE

NOMBRE *Pancho de la República*

Nº del Carnet

NOMBRE *Ana de Melano*

Nº del Carnet *8351088*

NOMBRE *Ovidio Urbano*

Nº del Carnet *902637*

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

AN

T

D347.5

A792

Ej.2

29865